A photograph showing a woman with blonde hair, wearing a blue jacket and a beige scarf, looking down at a document held by another person whose back is to the camera. They are in an indoor setting, possibly an office or a courtroom, with a window in the background.

**Los procuradores asumen
con responsabilidad
e ilusión las nuevas
competencias en actos
de comunicación**

entrevista



**Antonio Dorado
Picón**

Vocal del Consejo
General del Poder
Judicial

tribuna



**José Golderos
Cebrián**

Secretario Coordinador
Provincial de Madrid

actualidad

- **Solemne acto de entrega de los diplomas y medallas acreditativas de 25 años de ejercicio profesional**
- **Celebración de la fiesta institucional de la Procura. Premiados Ramón Trillo y Victoria Prego**

práctica procesal y arancel

Embargo de saldos de cuentas

Por Rocío Sampere Meneses

legislación

La reforma operada por la Ley 13/2009 a través de su exposición de motivos

Por Javier Puyol Montero Peña



Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Actos de comunicación y ejecución delegada

En todas las Juntas Generales, el Decano, en su informe, no hace más que ir mostrando con todo realismo las nuevas circunstancias y el cúmulo de cambios por los que nos estamos viendo afectados los procuradores. Sin duda alguna, muchos de esos cambios se presentan como cargas importantes y novedosas, tanto a nivel personal como institucional, y a los que estamos obligados a adaptarnos por imperativo legal y con un coste económico y de esfuerzo nada desdeñables.

Simultáneamente, la profesión se siente arropada por un indiscutible reconocimiento oficial, como es el de la significativa ampliación de nuevas competencias, sobre todo en temas tan trascendentales para la agilización de la Justicia como son los actos de comunicación. Es éste un terreno en el que los procuradores tienen mucho que decir, dado que se encuentran plenamente integrados en la estructura de la gestión procesal, de la que son indiscutibles especialistas. Nos mantendremos, así, en la línea de luchar por el interés social y la ineludible modernización de la Justicia.

No sólo eso, desde hace tiempo los procuradores venimos peleando por la aplicación de las Tecnologías de la Información (TIC) a las comunicaciones judiciales y, en ese sentido, se han desarrollado y presentado, en programas piloto, numerosas experiencias con importantes resultados positivos. Estamos seguros que, amén de poder ser de gran utilidad para la Administración de Justicia, en este terreno seremos unos colaboradores destacados a la hora de implantar la informatización integral del proceso judicial.

Por otra parte, no podemos dejar de lado una cuestión tan trascendental para el correcto funcionamiento de la Justicia como es el de las ejecuciones, máxime cuando es algo determinante en la mala imagen de la Justicia, dado su elevado volumen de pendencia, más de dos millones, y que tiene una solución relativamente fácil, a la vista de alguno de los modelos existentes en los países de nuestro entorno. Nos referimos, en concreto, a la ejecución delegada que con tanta solvencia están resolviendo los huissiers de justicia.

Trasladar ese modelo a nuestro ordenamiento jurídico está en franca consonancia con una estricta praxis funcional, en la medida en que los procuradores resultan los profesionales ideales para ejercer, tutelados por el Secretario Judicial y supervisados por el Juez, la citada ejecución delegada dada su implicación y conocimiento del proceso, que, con esta nueva competencia, se vería culminada y en una correcta lógica jurídica. De esta manera, el procurador, lejos de ser un intruso, sería el gestor del proceso desde la presentación de la demanda hasta la realización plena de la ejecución de la sentencia.

Estamos seguros, además, de que es el momento idóneo para implantar estos cambios, dado el sentimiento común compartido por todos de la urgente e improrrogable necesidad de modernización de nuestra Administración de Justicia, proceso en el que los procuradores nos sentimos plenamente implicados y por lo que lucharemos, a sabiendas de que sólo así no defraudaremos la confianza de los ciudadanos que nos han elegido para salvaguardar sus derechos procesales. ■

Desde hace tiempo, los procuradores venimos peleando por la aplicación de las Tecnologías de la Información (TIC) a las comunicaciones judiciales y, en ese sentido, se han desarrollado y presentado, en programas piloto, numerosas experiencias con importantes resultados positivos





06

03 Tribuna | Reforma de la legislación procesal e implantación de la nueva Oficina Judicial | Por *José Golderos Cebrián*

06 Actualidad profesional | Fiesta institucional de la Procura | Entrega de medallas y diplomas por 25 años de ejercicio profesional | Tutoría de prácticas con alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid | Placa del Colegio a Enrique Arnaldo | Aprobado el nuevo Reglamento de Justicia Gratuita | José Luis González Armengol reelegido Decano de los jueces de Madrid | Jornadas, sesiones informativas y conferencias sobre temas de actualidad



07

15 Práctica procesal y arancel | Embargo de saldos de cuentas | Por *Rocío Sampere Meneses*

19 Entrevista | Antonio Dorado Picón, Vocal del Consejo General del Poder Judicial

21 Legislación | La reforma operada por la Ley 13/2009, a través de su exposición de motivos | Por *Javier Puyol Montero*

37 Informe | Análisis de la nueva Oficina Judicial: la función jurisdiccional de los magistrados | Por *Jesús Antonio Broto Cartagena*



44

43 Con historia | El privilegio de defensorías y curadurías 'ad litem' | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

PORTADA: Eduardo Cobo

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Reforma de la legislación procesal e implantación de la nueva Oficina Judicial

Por **José Golderos Cebrián** | SECRETARIO COORDINADOR PROVINCIAL DE MADRID

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, engloba en su contenido un objetivo que no es otro que la modernización de la Administración de Justicia, recurriendo para ello a dos elementos esenciales: de un lado la reforma de la legislación procesal y, de otro, la implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial. Estos dos medios han de ir incardinados entre sí, de tal forma que sin la aplicación del primero de ellos, no será eficaz el desarrollo del segundo, y si esto no se produce, devendrá ineficaz el esfuerzo realizado para la reforma de la Justicia.

El punto de partida hemos de situarlo en la distribución de competencias y organización del trabajo, para lo cual hay que descargar a los jueces de aquellas tareas que están fuera del ámbito de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose a los secretarios judiciales funciones que no tienen carácter jurisdiccional, pero sí procesal, asignándole al personal al servicio de la Administración de Justicia la ejecución material de todas las actividades encomendadas a aquéllos, de conformidad con el catálogo de funciones establecidas y siempre bajo la dirección técnico procesal del Secretario Judicial.

No debo obviar la integración de otros profesionales del derecho, dentro de la actividad procesal, como es la intervención del procurador en la ejecución de los actos de comunicación, ya que la parte actora podrá interesar en la demanda que el primer acto de actuación con el demandado se lleve a efecto por aquél, lo que se podrá realizar en cualquier procedimiento y conducirá a varias consecuencias, tales como obligación de llevar a efecto la comunicación al demandado, negativa a recibir la comunicación el demandado y posición del procurador, y, en último término, la veracidad de la comunicación.

La ley trata de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales de aquellas otras que se reservan a los jueces, y ello implica que se haya articulado un sistema de recursos que permita al titular del órgano judicial, en determinados supuestos expresamente previstos, conocer del recurso interpuesto contra las resoluciones de aquél.

Con la nueva reforma, a los secretarios judiciales les son atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento, que tenían hasta ahora, sino también el impulso material que engloba otras funciones que le permiten adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional, pero que resultan indispensables para la misma.

De una forma somera habrá de hacerse mención a las concretas competencias procesales atribuidas al Cuerpo de Secretarios Judiciales, referidas, en un primer momento, al inicio del procedimiento y formas de terminación del mismo.

En cuanto al inicio del procedimiento se le atribuye la competencia para la admisión de la demanda, pero no su inadmisión, en base al principio de que el derecho de acceso a la Justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, excepcionándose, en cuanto a la admisión, la de la demanda ejecutiva y la del juicio cambiario.



La ley trata de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales de aquellas otras que se reservan a los jueces, por lo que se ha articulado un sistema de recursos que permite al titular del órgano judicial conocer del recurso interpuesto contra las resoluciones de aquél

Respecto a la capacidad para poner término al procedimiento deriva de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, por lo que en estos casos, de lo que se trata es de convalidar lo que no es sino expresión de la voluntad de las partes, quedando comprendidos en este ámbito el desistimiento, satisfacción extraprocesal, la enervación de la acción de desahucio o consignación de las rentas, y caducidad de la instancia, entre otros.

Novedad importante ha sido la atribución al Secretario Judicial de la conciliación para llevar a cabo la labor mediadora que la LOPJ le reconoce, pudiendo distinguirse la que corresponde al Secretario Judicial de Primera Instancia, dándose a la resolución, que apruebe los acuerdos adoptados, fuerza ejecutiva y, dentro del ámbito laboral, cuando la normativa establece la celebración de los actos de conciliación ante el Secretario Judicial, determinando que el acuerdo se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

En materia de ejecución, se le encomienda la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución, habiéndoseles otorgado la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, incluso la decisión acerca de la acumulación de acciones. No obstante, se reserva a los jueces el control judicial de las decisiones de los secretarios judiciales, además de, en todo caso, la resolución de la mayor parte de las controversias que surjan en esta fase del proceso.

En otro orden de cosas, hay una nueva regulación de la función de fe pública judicial, que, aunque reconoce que será ejercida por los secretarios judiciales con exclusividad y plenitud, sin embargo añade que en las vistas, audiencias y comparecencias cuando quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado, mediante la utilización de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad, no será necesaria la presencia del Secretario Judicial en sala, excepto en determinados supuestos recogidos en la normativa sobre la materia.

En último término aparece una nueva regulación relativa a los señalamientos en toda clase de vistas, que tiende al diseño y creación de un servicio centralizado que gestione una agenda programada de señalamientos, encomendándose al Secretario Judicial el establecimiento de la fecha y hora de las vistas o trámites, pero teniendo en cuenta los criterios que el titular del órgano judicial le indique, así como otros aspectos tales como la disponibilidad de sala y organización de los recursos humanos de la oficina, entre otros.

Esta reforma de la legislación procesal no va dirigida a cuestiones organizativas, sino competenciales, ya que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina Judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tardan más tiempo en incorporarse al proceso, pues no hay que olvidar que la organización de la misma ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de la Administración competente.

Esta conclusión nos lleva a la segunda parte de este artículo de opinión, en el sentido de que la racionalización de esfuerzos permitirá diseñar y crear un modelo de Oficina Judicial compuesta de dos elementos diferenciadores, como son las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales, lo que implica, por un lado, una delimitación de los ámbitos competenciales de las administraciones implicadas, y, por otro, lograr un correcto funcionamiento de la Oficina Judicial a través de la coordinación y cooperación entre administraciones.

Por ello, la regulación de la NOJ debe tener como premisa que aquellas administraciones competentes en materia de dotación de medios a la Administración de Justicia deben contemplar esa competencia no como la gestión de un servicio

En materia de ejecución, se le encomienda la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución, habiéndoseles otorgado la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, incluso la decisión acerca de la acumulación de acciones

público más, sino como las que posibilitan que el tercer poder del Estado pueda ejercer su cometido constitucional.

¿Quién diseña la Oficina Judicial? Al Ministerio de Justicia le corresponde determinar las dotaciones básicas de las Unidades Procesales de Apoyo Directo, pero requiere informe previo del CGPJ, ya que se trata de una unidad que asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de su funciones, así como de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, en la medida en que los funcionarios integrados en estas unidades dependen orgánicamente de las mismas, y a ellas corresponde la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.

Respecto a los Servicios Comunes Procesales, serán el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia quienes decidan acerca de la creación y diseño de los mismos, cada uno en su respectivo ámbito competencial, pero estableciéndose una excepción al respecto, y es cuando aquéllos vayan referidos a la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las detalladas en la LOPJ, en cuyo caso será necesario informe favorable del CGPJ.

Con un criterio bastante acertado, se ha instaurado la intervención del CGPJ en el aseguramiento de un modelo homogéneo, mediante el establecimiento de unos criterios generales aplicables a los de la misma clase en todo el territorio nacional, con dos límites, ya que no podrán incidir ni en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni en las competencias de las administraciones. Su finalidad radica en fijar unas líneas generales que otorguen uniformidad al funcionamiento de los distintos Servicios Comunes de la misma clase en cualquier territorio, ya sea del ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia o por las comunidades autónomas con competencias transferidas.

En base al principio de la seguridad jurídica, y con el fin de evitar disparidad de criterios en supuestos iguales, procurando una prestación del servicio y una atención uniformes,

se implanta el protocolo de actuación en el procedimiento tanto en el ámbito de las Unidades Procesales de Apoyo Directo como en el de los Servicios Comunes, que será elaborado por el Secretario Coordinador y aprobado por el Secretario de Gobierno.

Se puede definir como un manual de gestión o libro de instrucciones destinado al conocimiento de la forma de actuar y organizar la actividad de que se trate.

Su contenido viene perfectamente reglamentado y abarcando los criterios de relación en la tramitación de los asuntos, los documentos normalizados a emplear en cada caso concreto, normas de actuación necesarias para la estandarización de las tareas procesales con el fin de optimizar recursos y reducir el tiempo de consultas y despachos de mero trámite, normas de actuación y comunicación entre las distintas unidades de la Oficina Judicial cuando ambas deban intervenir en la tramitación del procedimiento, medidas concretas necesarias para verificar el control de calidad del trabajo procesal de éstas e integración de las instrucciones recibidas de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para garantizar la efectividad de las funciones de éstas en materia de organización y gestión de medios personales y materiales.

Como instrumentos importantes para la racionalización y optimización de los recursos personales disponibles en la Oficina Judicial y para la administración del personal, se están elaborando el Manual de Procedimientos y el Manual de Puestos.

El Manual de Procedimientos es un documento que describe las actividades y las tareas que deben seguirse en la prestación de servicios desde la nueva Oficina Judicial, identificando al Servicio Común propietario del procedimiento, y también a las personas responsables de la supervisión y realización de las tareas que se desarrollan en el procedimiento.

Incluye, además, un mapa de procesos, es decir, aquellos que están involucrados en la gestión y organización de la NOJ.

El Manual de Puestos recoge una descripción de los distintos puestos de trabajo, particularizados de acuerdo con su asignación organizativa, e identificados a partir de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes oficinas judiciales existentes.

En último término hemos de referirnos a que en los diseños sobre Oficina Judicial se está siguiendo un modelo en el que se integran tres Servicios Comunes Procesales.

El Servicio Común General, bajo la dirección de un Secretario Judicial, asumirá aquellas labores centralizadas de gestión

y apoyo, no encomendadas expresamente a otros servicios comunes procesales, y se podrá organizar, según su ámbito de actuación, en secciones y equipos.

Entre otros cometidos, que podrán ser susceptibles de ampliación o reducción, podemos distinguir el registro y reparto, la realización de actos de comunicación, auxilio judicial, depósito y archivo, atención a profesionales y asistencia a víctimas, estadística, averiguación patrimonial y de domicilio y caja.

En cuanto al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, bajo la dirección de un Secretario Judicial, asumirá la tramitación de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del Juez; no obstante, hasta en tanto se lleve a cabo su constitución, se impulsará y ordenará el proceso desde las Unidades Procesales de Apoyo Directo.

Estos Servicios Comunes se podrán organizar en secciones, que asumirán las funciones de ordenación de cada orden jurisdiccional o de más de una jurisdicción, cuando haya similitud en el trámite o en función de la clase de órgano judicial.

Realizarán, entre otras y en función del orden jurisdiccional, la admisión de la demanda, previo examen de los requisitos formales, emplazamientos y traslados para contestar, señalamientos de audiencias previas, preparación de pruebas acordadas, tramitación de los recursos y archivo.

Respecto al Servicio Común de Ejecución, bajo la dirección de un Secretario Judicial que asumirá la ejecución de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del Juez, suponiendo la mayor parte de los trámites que comprenden la ejecución de los pleitos, fundamentalmente en los ámbitos civil y social, pudiendo organizarse en secciones de igual forma y con la misma extensión que lo dicho para el de ordenación del procedimiento.

En estos servicios se realizarán, entre otras y en función del orden jurisdiccional, el examen de los requisitos formales de los títulos ejecutivos, emisión de decretos despachando ejecución, traslados al ejecutante, preparación de las oposiciones a la ejecución, incidentes de ejecución que no requieran resolución jurisdiccional y realización de las subastas de bienes.

Se puede concluir en el sentido de que la primera parte del plan está ejecutado, es decir, la entrada en vigor de las reformas procesales, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, respecto a los procesos de declaración en trámite; no así con la segunda parte, que se irá implantando de una forma paulatina, en función a la disposición presupuestaria de las administraciones comprometidas en el diseño y creación del nuevo modelo de Oficina Judicial. ■



Ramón Trillo y Victoria Prego, premiados por los procuradores

Fiesta institucional de la Procura



De izda. a dcha., Antonio Álvarez-Buylla, Decano de Madrid, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General, Juan Carlos Campo, Secretario de Estado de Justicia, Victoria Prego, Periodista, Ramón Trillo, Presidente Sala 3ª TS, Javier Mª Casas, ex Presidente del TSJM, y Francisco Granados, Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la CAM.

Como viene siendo tradicional, el pasado 17 de junio los procuradores celebraron su fiesta institucional, la cual se ha hecho coincidir con la entrega de sus distinciones anuales: Premio a la Convivencia y la Tolerancia, otorgado por el Consejo General y que este año ha recaído en la periodista Victoria Prego de Oliver Tolivar, así como la Balanza de Oro 2009, del Colegio de Procuradores de Madrid, que se ha otorgado a Ramón Trillo Torres, Presidente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

En el mismo, se procedió, también, a hacer entrega de la Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a Javier Mª Casas Estévez, ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, ex Decano del Colegio y Presidente del Consejo General de Procuradores.

El solemne acto contó con la intervención del Presidente de los procuradores y del Decano del Colegio de Madrid, quienes, tras agradecer a los asistentes su presencia en el acto,

glosaron los méritos de los premiados, insistiendo mucho en su destacada labor a favor de la Administración de Justicia y en la convivencia y tolerancia, cada uno desde su particular ámbito profesional: los medios de comunicación desde el inicio de la democracia, en el caso de Victoria Prego, y la magistratura, particularmente como Presidente de la Sala 3ª del TS, en el de Ramón Trillo.

Por su parte, los premiados respondieron, agradeciendo a la Procura la distinción de que habían sido objeto y resaltando la labor e importancia de los procuradores en el correcto funcionamiento de nuestra Administración de Justicia. También intervino el Secretario de Estado, Juan Carlos Campo, quien, tras destacar la situación de crisis en la que nos encontramos, insistió en la necesidad de modernización de la Justicia y en el importante papel que están llamados a jugar en ella los procuradores.

La celebración se inició con una misa en la iglesia de Santa Bárbara, a la

que siguió un cóctel-cena al que asistieron cerca de 400 comensales entre autoridades y procuradores, destacando, entre estos últimos, aquellos compañeros a los que se ha hecho entrega recientemente de la medalla y el diploma acreditativo de 25 años de ejercicio profesional, sin nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes.

En cuanto a las autoridades asistentes, procedentes del ámbito jurídico, académico y político, se puede destacar la presencia del Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la CAM, Francisco Granados, el Presidente del TSJM, F. Javier Vieira Morante, la Presidenta de la Audiencia Provincial, Ana Ferrer, y el Juez Decano de Madrid, José Luis González Armengol, entre otros muchos magistrados, secretarios, fiscales, vocales y ex vocales del CGPJ, diputados, y prácticamente todos los decanos de Colegios de Procuradores de España. ■

Se hizo entrega de diferentes placas y medallas y Cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort a colegiados madrileños

Entrega de medallas y diplomas por 25 años de ejercicio profesional



Procuradores que recibieron medalla y diploma de 25 años de ejercicio, con las autoridades que presidieron el acto.

El pasado día 8 de junio, el Colegio celebró un solemne acto, en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que se hizo entrega de las medallas y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio a aquellos procuradores en los que no figura nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes profesionales. En concreto los siguientes:

M^a Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, Francisco Arcos Sánchez, José Miguel Bobillo Garvia, José Carlos Caballero Ballesteros, Eduardo Codes Feijoo, Manuel Díaz Alfonso, M^a Blanca Fernández de la Cruz Martín, M^a Eugenia Fernández-Rico Fernández, Rafael Gamarra Megías, José García Fernández, M^a Jesús García Letrado, Félix González Pomares, Pilar Iribarren Cavallé, Josefa Paz Landete García, M^a Rosario Larriba Romero, M^a del Coral Lorrio Alonso, Laura Lozano Montalvo, Ángel Luis Lozano Nuño, Juan José Martínez Cervera, José Antonio Martínez Martínez, M^a Azucena Meleiro Godino, Ángel Luis Mesas Peiró, M^a del Mar Montero de Cózar Millet, José Ignacio Noriega Arquer, Joaquín Paz Cano, M^a del Carmen

Ortiz Cornago, M^a Teresa Pérez de Acosta, M^a del Pilar Poveda Guerra, Valentín Quevedo García, M^a Rosa Redondo Robles, José Fco. Reino García, Paulino Rodríguez Peñamaría, Francisco Javier Rodríguez Tadey, M^a José Rodríguez Teijeiro, Josefina Ruiz Ferrán, Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, José Manuel Segovia Galán, M^a Soledad Urzaiz Moreno, Eduardo Vélez Celemín y Paloma Valles Tormo.

En el mismo acto, y por parte de la Mutualidad, se concedió a Jesús Guerrero Laverat la placa de procurador mutualista por su dedicación al ejercicio de la profesión durante 50 años. Del mismo modo, y a título póstumo, se concedió a Luis Santías y Viada la placa del Consejo General de Procuradores, así como otra del Colegio de Madrid, como reconocimiento a sus 50 años de ejercicio de la profesión. También se procedió a la entrega de una placa de reconocimiento del ICPM a Jorge Deleito García, Presidente de la Mutualidad de Procuradores, con motivo de sus méritos como profesor durante 25 años en la Escuela de Práctica Jurídica.

A continuación, y dando cuenta de las respectivas órdenes del Ministerio de Justicia, se procedió a hacer entrega de la Medalla del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort al colegiado Isacio Calleja García, y de la Cruz Distinguida de 2^a Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort a Luciano Rosch Nadal.

El acto, presidido por Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del TSJM, contó con unas palabras de exaltación y agradecimiento para los homenajeados por parte del Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, del Presidente de la Mutualidad, Jorge Deleito, y del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, quienes compartieron la mesa de Presidencia, en la que estaba, además el Vicedecano del Colegio, Manuel Sánchez-Puelles.

Para cerrar el acto, el Presidente del TSJM se dirigió a los homenajeados, felicitándoles por la distinción de que habían sido objeto y resaltando la figura del procurador, al considerarla esencial en el correcto funcionamiento de la Justicia. ■

Tras la celebración de una Junta General Extraordinaria

Aprobado el nuevo Reglamento de Justicia Gratuita

El pasado día 26 de mayo se celebró una Junta General Extraordinaria, al objeto de aprobar la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Representación Gratuita y Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

En la misma, y siguiendo el orden del día, tras ser aprobada el acta de la Junta General celebrada el pasado 11 de marzo, se procedió al Informe del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien hizo un detallado recorrido por todas aquellas cuestiones de interés y actualidad que afectan a la profesión en general y al Colegio de Madrid en particular, acontecidas desde la última Junta celebrada.

Del mismo merece la pena destacar su detallada información sobre la modificación de aranceles, el informe del Ministerio de Justicia sobre la Ley de Demarcación y Planta, la modificación del Estatuto colegial, la marcha de la Ley de Colegios Profesionales y demás reformas legislativas en curso, el



Mesa de Presidencia y panorámica de los asistentes a la Junta.

programa de formación para la realización de actos de comunicación, la implantación y el funcionamiento de Lexnet, la creciente dispersión de sedes judiciales en Madrid y las reformas relacionadas con la Mutualidad, entre otras cuestiones importantes.

A continuación, Luis Calvo Sánchez, Profesor Titular de Derecho Público de la Universidad de Burgos, experto en derecho de la competencia y en el régimen jurídico de los colegios profesionales y Asesor del Consejo y del Colegio de Madrid, presentó el nuevo Reglamento de

Justicia Gratuita, cuya modificación resultaba absolutamente necesaria, como consecuencia de las recientes reformas legislativas y, sobre todo, por motivo de la desaparición de la territorialidad, resaltando y justificando las principales novedades del mismo.

Tras el preceptivo turno de debate y aclaraciones por parte del ponente, del Decano y de la Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, Marta Martínez, se procedió a la votación del Reglamento, que fue aprobado por 142 votos a favor, de los 275 emitidos. ■

A dos pueblos típicos de Segovia

Excursión de la Comisión de Justicia Gratuita



Los participantes en la excursión.

El último fin de semana de marzo, los miembros de la Comisión de Justicia Gratuita, junto con otros procuradores

amigos y familiares, han organizado una excursión a la zona centro de la provincia de Segovia, visitando varias

localidades originarias de compañeros como Navalmanzano y Escalona del Prado, tras lo cual fueron recibidos por el Alcalde de esta última, D. Juan Justo Mardomingo, hermano de procurador, donde, gracias a su hospitalidad, degustaron un magnífico asado segoviano, pudiendo conocer las particularidades de la importante industria ganadera existente en la comarca.

Se terminó la agradable jornada con la visita a la fábrica de lácteos Celestino Arribas, donde les fue mostrada la cuidada forma de elaboración de sus productos artesanos, tras la cual los asistentes quedaron emplazados para repetir estas reuniones que fomentan los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros de nuestra profesión. ■

Por su importante colaboración con los procuradores

Placa del Colegio a Enrique Arnaldo

El Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, ha hecho entrega, el pasado día 8 de abril, de una placa conmemorativa a Enrique Arnaldo, por su colaboración con los procuradores madrileños en los programas de formación, relacionados con la reforma procesal y la implantación de la nueva Oficina Judicial, además de por la intensa colaboración con los procuradores durante el periodo en que fue Vocal del Consejo General del Poder Judicial, en el que fue responsable de las relaciones con los colegios de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

El Excmo. Sr. D. Enrique Arnaldo Alcubilla nació en Madrid el día 10 de agosto de 1957. Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, es funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, en situación de excedencia en el citado Cuerpo, y Letrado de las Cortes Generales, donde se encuentra en situación de activo. Desde el año 1996 a 2001 desempeñó el cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

Es Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos y ha sido observador internacional en el juicio seguido contra los militares procesados por el asesinato de los sacerdotes jesuitas en El Salvador (1991) y en las elecciones parlamentarias rusas (1995), Presidente de la Comisión de



El Decano, Álvarez-Buylla, hace entrega de la placa del Colegio a Enrique Arnaldo.

Disciplina Deportiva de la Federación Española de Hípica desde octubre de 1993 hasta julio de 1996 y Vocal del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol.

Está en posesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort y de la Medalla al Mérito de la Justicia en Canarias con distintivo de oro. ■

Organizados por la Comisión de Jóvenes

Torneo de Pádel y Concurso de Fotografía



Los ganadores del Torneo de Pádel con el Decano.

Organizados por la Comisión de Jóvenes, el Colegio ha celebrado un Torneo de Pádel, en el que han participado 12 parejas y han resultado ganadores los siguientes:

- Primer premio: Amancio Amaro Vicente y Samuel Pinillos Estelrich.
- Segundo premio: Alberto N. García Barrenechea y Ernesto Estella Garbayo.

Participantes: Juan Luis Navas García, José Niño Moreno, Rodolfo

García-Mochales Gutiérrez, Ángel Luis Lozano Arias, Guzmán de la Villa de la Serna, Gustavo Delgado, Francisco Franco González, Jorge de la Llave Cisneros, David Martín Ibeas, Emilio Sobrón, Jaime Briones Beneit, Marco Antonio Sánchez Gregorio, José Ramón Couto Aguilar, Enrique Couto Aguilar, Ángel Codosero Rodríguez, Martín Rubio López, Sofía Pereda Gil, Francisco Javier Ruiz Larrosa, Ludovico Moreno Martín y Ángel Castilla Herreros (Oficial Hab.).

Del mismo modo, y con motivo de las fiestas navideñas, se convocó la II edición del Concurso de Fotografía, resultado ganadores los siguientes hijos de procuradores:

- Primer puesto: Candela Núñez Cimbrón (2 años).
Procuradora: M^a del Pilar Cimbrón Méndez.
- Segundo puesto: Raquel Sampere Serrano (15 años).
Procurador: José Miguel Sampere Meneses.
- Tercer puesto: Lucía Moreno Huang (12 años).
Procurador: Ricardo Ludovico Moreno Martín.

La entrega de trofeos y medallas se realizó en un acto celebrado el 19 de abril en las dependencias del Colegio y presidido por el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien, personalmente, hizo entrega de los mismos a los respectivos ganadores. ■

A cargo de Pablo Bustamante, Presidente de la Comisión de Modernización del CGPE y Decano de Vizcaya

Conferencia sobre las reformas legales que afectan a los procuradores

El Consejo General de Procuradores de España está organizado un ciclo de conferencias, a los colegios que así lo soliciten, para explicar las reformas procesales destinadas a la implantación de la nueva Oficina Judicial, que han entrado en vigor el 4 de mayo, así como la incidencia de la Ley Paraguas y la Ley Ómnibus en los colegios de Procuradores y en los propios colegiados, y para explicar el desarrollo de Lexnet.

Considerando la enorme importancia que tiene el proceso de formación de los colegiados en todas las cuestiones relacionadas con las reformas legislativas, organizativas e informáticas en curso, el Colegio ha aceptado la invitación del Consejo General, convocando, el pasado 22 de abril, una conferencia a cargo de Pablo Bustamante Esparza, Presidente de su Comisión de Modernización del Consejo General de Procuradores y Decano de Vizcaya, que tuvo lugar en el salón de actos del edificio de los Juzgados de Instrucción de Plaza de Castilla, a la que asistieron más de 200 procuradores.



Un momento de la conferencia y aspecto parcial del público asistente.

La ponencia fue muy práctica y pedagógica, haciendo un detallado recorrido por todas las cuestiones que en estos momentos están viéndose afectadas por las reformas en curso y en las que están implicados de manera expresa los procuradores. En concreto, se trató de la reforma procesal, las nuevas competencias en actos de comunicación,

las reformas de los colegios profesionales, la territorialidad, la Justicia Gratuita y las novedades informáticas, especialmente Lexnet.

En acto concluyó con un coloquio, en el que participaron varios procuradores, tras el cual el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, hizo entrega al ponente de una placa conmemorativa. ■

Al amparo del convenio suscrito con el Colegio

Sesión informativa sobre protección de datos



Panorámica de los asistentes a la sesión informativa.

El pasado 29 de abril se celebró, en el salón de actos del ICPM, una sesión informativa con el título "Concienciación sobre la protección de datos", en la que la empresa de protección de datos DGE Bruxelles nos ha explicado el marco legislativo en materia de protección de datos, los conceptos básicos, las obligaciones que nos incumben como responsables de ficheros y los productos que nos ofrecen al amparo del convenio suscrito con el ICPM.

Ha sido una amplia e interesante exposición sobre la materia, que culminó con un turno de preguntas de los asistentes sobre el cumplimiento de la inscripción de ficheros, del documento de seguridad o de las medidas de protección de datos obligadas por ley.

Es este un primer encuentro con esta mercantil, que seguirá ofreciendo sus productos y asesoramiento a los compañeros, según iremos informando. ■

XVII Jornada con desayuno

El procurador ante la defensa de la competencia: la territorialidad

Se ha celebrado, el pasado 16 de abril, la XVII Jornada con desayuno convocada por la Comisión de Jóvenes que ha tratado el tema: "El procurador ante la defensa de la competencia: la territorialidad".

El 27 de diciembre de 2009, cuando entró en vigor la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, alguien comentaba que el procurador de los tribunales ya no era el mismo, nos quitaron la territorialidad, que entendemos muchos que era una garantía para el justiciable.

La Junta de Gobierno del ICPM ha intentado responder a los compañeros a la multitud de cuestiones que nos han planteado, con humildad, generosidad, muchísimo esfuerzo y siempre teniendo en cuenta que nuestro colectivo, aunque pequeño, no es homogéneo y que estamos obligados a responder a todas las demandas y siempre dentro de la legalidad.

Ha sido ponente nuestro Secretario, Ramiro Reynolds, que ha explicado todo el desarrollo normativo que se desplegó a partir de la Directiva Bolkestein, y la gestión que ha hecho el ICPM para la implantación de la norma. ■



Asistentes a la XVII Jornada con desayuno.

Servicio gratuito para los colegiados

Acuerdo con la editorial Tirant lo Blanch

El Consejo General de Procuradores firmó un acuerdo con la editorial Tirant lo Blanch, al objeto de que todos los colegiados puedan acceder gratuitamente, y a través de la web de ese Consejo, a la base de datos jurídica de Tirant On Line.

Para acceder a la base de datos se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Acceder a la página web del Consejo (www.cgpe.es).
2. Seleccionar el enlace a la base de datos Tirant On Line.

Este servicio, que es gratuito para todos los procuradores, es uno de los servicios

web seguros del Consejo General de Procuradores para colegiados, por lo que requiere certificado digital de la FNMT.

Una vez dentro de la base de datos de Tirant On Line podrás acceder a los siguientes contenidos y servicios exclusivos.

Contenidos:

1. Toda la legislación vigente y consolidada.
2. Jurisprudencia (más de 1.700.000 sentencias y resoluciones administrativas).
3. Más de 9.000 formularios, contratos y protocolos.

4. Esquemas procesales y sustantivos.

Servicios exclusivos:

1. Servicio de atención al colegiado.
2. Servicio "se lo buscamos".
3. Servicio de "personalización".
4. Foros.
5. RSS.
6. Servicio de novedades.

Para cualquier información sobre el acceso o el manejo de la base de datos, existe un servicio de atención al cliente en el teléfono 902 12 12 55, o por correo electrónico a atencionalcliente@tirantonline.com ■

Lo hicieron ante el Decano del Colegio

Jura del cargo de nuevos procuradores

El pasado trimestre, en el Colegio se celebró, ante el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, acompañado por un importante número de miembros de su Junta de Gobierno, la jura de nuevos procuradores para ejercer en Madrid. Concretamente lo hicieron los siguientes:

María Pilar Arnáiz Granda, Paloma Caridad Ballester Jiménez, Sonia Bengoa González, Beatriz Bootello Tezanos, Tamara Chippirrás Trenado, Sylwia Ewa Dulnickiewicz, Marta Trinidad García Baena, Juan José López

Somovilla, Marita López Vilar, Regina Maldonado Estévez, Virginia Martín Bravo, Samuel Martínez de Lecea Baranda, Raúl Ortega Gil, Luis Alfonso Ortiz de Bragation, Lucila Pedrero Fernández, Silvia Pérez Macarrilla, José María Posada Fernández, María Adoración Quero Rueda, Pedro Ramón Ramírez Castellanos, Raimundo Ramírez Ocaña, María Luisa Ramón Padilla, Paula María Redondo Ortiz, Ginés Saura García, Javier Simón Solano y Ana Vázquez Pastor. ■

En su séptima edición

Tutorías de prácticas con alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid

El pasado lunes 12 de abril tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan con procuradores alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid que cursan la licenciatura en Derecho. En este año 2010 participan en las prácticas 19 alumnos de la citada facultad, cuyas tutorías les servirán para completar el prácticum que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el séptimo consecutivo que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración entre el Colegio de Procuradores y la Universidad Autónoma de Madrid.

En el acto, tras darles la bienvenida, se procedió a la adscripción de alumnos a los procuradores, y se les entregó material para un mejor aprovechamiento de las prácticas. En el mismo, el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, manifestó la importancia de las funciones públicas y privadas de los procuradores de los tribunales y de la gran oportunidad que se les presenta con estas prácticas a los alumnos, dado que conocerán de



El Decano, dando la bienvenida a los alumnos tutelados de esta edición.

primera mano el funcionamiento de los tribunales y el importante papel de los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia, así como la implantación en Madrid del sistema Lexnet para la comunicación telemática con los tribunales.

La coordinación de las tutorías está a cargo del profesor de Derecho Constitucional de la UAM, Miguel Ángel Rodríguez, y el procurador, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, por parte del Colegio de Procuradores.

Este año, como novedad, se ha repartido la documentación a los alumnos en formato digital, entre los que se encuentran una introducción a notificaciones telemáticas vía Lexnet y el texto de las reformas procesales de la nueva Oficina Judicial. Asimismo, el Secretario del Colegio ha expedido certificaciones a todos los alumnos participantes para que puedan acreditarse como alumnos en prácticas en los controles de las sedes judiciales, siempre que acudan acompañados de sus tutores. ■

XVIII Jornada con desayuno

Análisis de la nueva Oficina Judicial: la función jurisdiccional de los magistrados

Se ha celebrado, el pasado día 28 de mayo, la XVIII Jornada con desayuno, convocada por la Comisión de Jóvenes, en la que fue ponente Jesús Antonio Broto Cartagena, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid, que ha explicado qué funciones jurisdiccionales atribuye la reforma legal a los magistrados.

La reforma de las leyes procesales, que entró en vigor el día 4 de mayo de 2010, es el comienzo de una transformación que se inicia con la reforma de la LOPJ 19/2003.

La Ley 13/2009 modifica leyes procesales en todos los órdenes jurisdiccionales y distingue lo que es proceso y lo que es el procedimiento, distribuyendo las tareas entre el Juez y el Secretario Judicial. Distribuye responsabilidades y concede a todos los cooperadores de la Justicia, entre ellos al procurador, nuevas competencias.

Como cualquier cambio, produce inquietud y desconfianza, siendo absolutamente necesario trabajar en equipo, pues



Panorámica de los asistentes a la Jornada.

va a ser un largo camino, ya que la implantación de la nueva Oficina Judicial será progresiva.

El ponente ha analizado la reforma en cuanto a la función de los magistrados. Una excelente intervención de un profesional relevante, que publicaremos para mayor conocimiento de todos nosotros en la revista corporativa. ■

Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

DE INTERÉS

Ley Orgánica del Poder Judicial

Generalidad	Excepciones
Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

Jurisdicción Civil

Generalidad	Excepciones
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).	<p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes..., serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

Jurisdicción Penal

Generalidad	Excepciones
<p>Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 184 LECr).</p> <p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.</p>	

Jurisdicción Constitucional

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTIC).

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).	<p>Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, incidente de suspensión o adopción de medidas cautelares cuando la parte lo solicite.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p>

Presentación de escritos y demandas durante el mes de agosto

DE INTERÉS

De conformidad con los Acuerdos Gubernativos del Decanato de Madrid de los últimos años, atendiendo al contenido de los artículos 183 LOPJ y 131 LEC, durante el mes de agosto sólo se admitirá en Decanato la presentación de aquellas demandas, escritos y exhortos civiles respecto de los cuales la ley establezca que pueda practicarse alguna actuación judicial y aquellas otras en las que, mediante otrosí, se relacione claramente las causas que hacen urgente su presentación.

Demandas que se pueden presentar:

- Expedientes de jurisdicción voluntaria.
- Demandas de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- Juicios verbales posesorios.
- Impugnación de acuerdos sociales.
- Solicitud de internamiento involuntario.
- Medidas previas y cautelares del Código Civil en procedimientos de familia.
- Demandas de separación o divorcio con medidas.
- Demandas de ejecución de régimen de visitas.
- Diligencias preliminares, medidas cautelares y prueba anticipada.
- Retracto.

Escritos y exhortos que se pueden presentar:

- Régimen de visitas en procedimientos de familia.
- Jurisdicción voluntaria.
- Medidas cautelares.
- Prueba anticipada.
- Juicios posesorios.
- Internamientos involuntarios.

Será su tercer mandato

José Luis González Armengol, reelegido Decano de los jueces de Madrid

José Luis González Armengol ha sido reelegido por sus compañeros para su tercer mandato como Magistrado Juez Decano de Madrid, el día 15 de abril. De 296 magistrados con derecho a voto, lo hicieron 189 con el siguiente resultado:

- José Luis González Armengol (FV): 127 votos.
- Silvia Abella Maeso (APM): 43 votos.
- Luis Aurelio González Martín: 17 votos.
- Papeletas en blanco: 2 votos.
- Total: 189 votos.

José Luis González Armengol, nacido en febrero de 1961, es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense



González Armengol, ante los juzgados de Plaza de Castilla.

de Madrid (1979-1984). Desde 1989 es Juez por oposición y Secretario en excedencia por oposición. En 1993 realizó un curso postgrado en Derecho Comunitario por la Universidad de Deusto. Al año siguiente consiguió el Máster en Derecho Comunitario por la Universidad de Deusto y entre 1995-1996 los cursos de doctorado en Derecho Civil por la UNED. Fue

miembro del Comité Nacional de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (1998-1999) y Portavoz Nacional de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (2000-2001).

Sus destinos en la carrera judicial:

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farnels nº 1 (Gerona).
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Figueras nº 1 (Gerona).
- Juzgado de lo Penal nº 1 de Baracaldo.
- Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao.
- Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid.
- Magistrado Juez Decano de Madrid (2002-2010). ■

Embargo de saldos de cuentas

Por **Rocío Sampere Meneses** | PROCURADORA

Artículo 621 2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase, abiertas en entidades de crédito ahorro o financiación, el Secretario Judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado 2º del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que se hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así se remitirá al órgano de ejecución por el medio más rápido posible.

Tutela judicial, medidas efectivas de ejecución

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comienza diciendo:

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

Esta reforma es, pues, consecuencia del mandato constitucional recogido en el artículo 24 de la CE.

El TC en sentencia 26/1983 nos enseñaba que el derecho de tutela judicial efectiva que invoca el artículo 24 CE, y que se alega en la exposición de motivos reseñada,

Sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución; si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho; cuando por el contrario se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución, o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá, seguramente, hablar de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

Y en conexión con la tutela judicial efectiva que invoca el artículo 24 de la CE, debemos referirnos al artículo 118 de nuestra Carta Magna, que establece:

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.



El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad

Así, pues, cuando tenemos una resolución judicial, para cumplir el mandato constitucional de los artículos 24 y 118, debemos ejecutarla, y para que esto se consiga, todos los implicados han cumplir con el deber de colaboración.

Si la resolución que hemos de ejecutar contiene una condena dineraria, el artículo 592 de la LEC, en su apartado 2º, establece el orden de los embargos, y señala como bienes embargables, en primer lugar, “el dinero o cuentas corrientes de cualquier clase”, siendo esto así, el ejecutante está obligado a embargar primero esos bienes, antes que fincas, u otros derechos, y por ello es lógico pensar que era una asignatura pendiente que el legislador diera fuerza a ésta orden de prioridad con garantías para que esa traba fuera efectiva.

Fruto, pues, de esta necesidad de que la Justicia sea “efectiva”, es que se logren ejecutar las condenas y, por ello, que el legislador reforme el artículo 621 de la LEC, y dándonos de nuevo más competencias, ofrezca la posibilidad de que los



procuradores tramiten las órdenes de retención de saldos en cualquier cuenta abierta en entidad de crédito, y ordena a las entidades bancarias a que “en el mismo momento de su presentación” expida recibo acreditativo de la recepción de la orden y haga constar las cantidades que el ejecutado tenga en la entidad.

Ciertamente, los procuradores somos los cooperadores necesarios de la Administración de Justicia más indicados para confirmar cuantas ejecuciones de sentencia se hacen inviables por no mediar el factor inmediatez o incluso el factor sorpresa. Cuántas peticiones de embargo, por ser comunicadas con antelación al deudor, lo único que provocan es una actuación por parte de éste para dejar la futura orden de embargo inútil.

La reforma de la LEC parece que aprecia estas situaciones, y se propone, cuando establece como principio conseguir una justicia ágil y eficaz, que el justiciable consiga recuperar su confianza en la justicia, considerando que el título judicial que le concede un derecho sea efectivamente e inmediatamente ejecutable.

Una resolución ha de ser ejecutada, no puede ser una declaración de intenciones

La sentencia del TC 167/1987 era del tenor:

La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intención sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Estas obligaciones para las entidades bancarias y su responsabilidad por incumplimiento en cuanto a las deudas tributarias están recogidas en el artículo 135 de la Ley General Tributaria, la SS TS de 26 de noviembre de 2009, sala tercera, que nos analiza. El artículo 131.5 de la Ley General Tributaria, en la redacción de la Ley 25/1995, de 20 de julio, establece:

Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o

derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas: c) los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Esta Sala se ha referido al supuesto de responsabilidad “ex lege”, surgida de la conducta consistente en levantamiento del embargo, en las sentencias de 3, 24 y 30 de octubre de 2007 y 18 de febrero de 2009 (dos correspondientes a los recursos de casación números 4284/2004 y 5316/2006).

En concreto, en la Sentencia de 3 de octubre de 2007, en situación en que también se declaró la responsabilidad solidaria de Caixa d’Estalvis i Pensions de Barcelona, se dijo con referencia a lo que entonces era el contenido del apartado 4 del artículo 131 de la Ley General Tributaria.

En esta situación, el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, desarrolló el procedimiento de declaración de responsabilidad general (apartado 3), distinguiendo los supuestos de que la responsabilidad se hubiera notificado en periodo voluntario o no, para después referirse a la responsabilidad de avalistas y fiadores solidarios —apartado 4— y señalar en el apartado 5: “En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado. El procedimiento para su declaración y exigencia será el regulado en el artículo 118 de este Reglamento”. Y este último, si que contempla el trámite de alegaciones, que, en este caso, quedó cumplido por la Administración, sin que la entidad recurrente hiciera uso del mismo, razón por la que no puede alegar indefensión en el procedimiento, tal como antes quedó señalado.

Esta especificidad del régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 131.4 (posteriormente, artículo 131.5) de la Ley General Tributaria, ha de entenderse subsistente, incluso después de la nueva redacción del artículo 37 de la Ley General Tributaria, operada por Ley 25/1995, de 20 de julio.

Es cierto que en la citada nueva redacción del apartado 3, del artículo 37, se establece expresamente la exclusión de las sanciones —haciendo manifestación expresa del principio de personalidad que rige las mismas— y no exigibilidad

del recargo de apremio, salvo que transcurra el periodo voluntario que se concede al responsable, sin efectuar el ingreso; pero no lo es menos, que la responsabilidad que se establece en el artículo 131.5 de la Ley General Tributaria, es consecuencia de la conducta obstaculizadora al procedimiento ejecutivo, a la que responde la ley con una declaración de responsabilidad solidaria a la que sólo establece el límite del “importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar”.

El artículo 42.2 de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la represión del fraude fiscal, establece:

“También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria; b) las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo; c) las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía; d) las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos”. Y a su vez, el artículo 175.5 de la misma ley, según también la nueva redacción dada en Ley 36/2006, de 29 de noviembre, establece.

Así, pues, las entidades bancarias, ex artículo 135 de la LGT, tienen responsabilidad solidaria si por culpa o negligencia incumplen las órdenes de embargo de deudas tributarias.

Ahora vamos más allá. La reforma de la LEC ha apostado por una modernización organizativa, se ha revisado la estructura de la Administración de Justicia concediendo a cada cooperador nuevas competencias y nuevas responsabilidades y ello con el fin de conseguir una justicia más eficaz. Es un cambio difícil sin duda, pero necesario, que requiere un gran esfuerzo de adaptación por parte de todos, en el ámbito público y en el privado.

Ante la reforma del artículo 621 de la LEC, los procuradores nos preguntaremos cómo actuar; se presume para nosotros una gestión sin dilación para garantizar los derechos de nuestros clientes, lo que conllevará un coste personal y económico al proceso. Yo, humildemente, supongo que si el cliente consigue ver tutelados sus derechos por esa gestión de calidad, no dudará en solicitarla y remunerarla y nuestra función se verá recompensada con el reconocimiento.

Y ante esa reforma, las entidades bancarias tendrán que conseguir medios para satisfacer la orden del legislador, se enfrentarán a sus estructuras organizativas, pero tendrán que dar una respuesta rápida y adecuada a las órdenes de embargo, bajo los apercebimientos de la Ley Civil por el

La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intención sin alcance práctico ni efectividad alguna

incumplimiento de ese deber de auxilio, así lo prevé el artículo 591 de la LEC, reformado.

Artículo 591. Deber de colaboración:

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite, su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario Judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega, dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario Judicial dará cuenta al tribunal, para que éste acuerde lo procedente.
2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.
3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¿Cómo se ejecutan las órdenes de embargo de cuentas en Europa?

Debemos preguntarnos cómo está esto regulado en otros países de la UE. Este sistema de embargo inmediato de saldos de cuentas está asentado. Comentamos unos ejemplos (Red Judicial Europea: www.europa.eu):

- **Portugal.** Las instituciones de crédito que han recibido una notificación de embargo de los saldos de las cuentas de depósitos bancarios están obligadas a comunicar al agente de ejecución, en el plazo de 15 días, el montante de los saldos existentes o la inexistencia de cuentas o de saldo. El embargo que afecte a un depósito existente en una institución legalmente autorizada a recibirlo se comunica mediante notificación, preferentemente por vía electrónica y mediante despacho judicial. La notificación se efectúa directamente a las instituciones de crédito, con la mención expresa de que el saldo existente, o a la parte proporcional del ejecutado en ese saldo, queda congelada a partir de la fecha de notificación y sólo podrá tener acceso a ese saldo el agente ejecutor, hasta el límite de la deuda que deba ejecutarse y de los gastos previsibles de dicha ejecución. La institución es responsable de los saldos bancarios en ella existentes en la fecha de la notificación.
- **Francia.** En cuanto al banco, denominado “tercero embargado” (*tiers saisi*), su obligación en el momento del embargo es informar al agente judicial de las cantidades que detiene el deudor. Si no cumple esta obligación o si entrega al deudor las cantidades que le han sido embargadas, el tribunal, a instancia del acreedor, podrá sancionarle a pagar la deuda en lugar del deudor.
- **Austria.** La ejecución sobre los fondos bancarios del obligado se realiza mediante embargo y transferencia: el despacho de ejecución contiene la prohibición de que la institución donde está la cuenta pague al obligado y la prohibición de que el obligado disponga del crédito frente a la institución. Con la notificación del despacho de ejecución a la institución bancaria, el embargo surte efectos. Ésta emite, entonces, para el tribunal y el acreedor ejecutante, un certificado sobre la situación y alcance del crédito. La realización del derecho embargado tiene lugar mediante transferencia. La resolución que da curso a la solicitud de transferencia otorga al acreedor ejecutante el derecho de obtener el pago de terceros deudores (institución bancaria donde está la cuenta), en su caso, mediante demanda judicial. Los pagos del banco al titular de la cuenta, a pesar del embargo de ésta, no surten efecto alguno sobre la liberación de la deuda.
- **Polonia.** Los bancos que no observen las normas que regulan sus obligaciones por lo que se refiere al embargo de cuentas bancarias, incluidas las cuentas de ahorro, son responsables de las pérdidas en que incurran los acreedores. La Ley de Banca regula la responsabilidad civil y penal de los bancos. Deberán asumir responsabilidades, con arreglo al derecho penal, las personas que hagan declaraciones falsas o que oculten datos cuando faciliten información a las autoridades responsables de los bancos y sus clientes (multa y hasta tres años de prisión) o las personas que, estando obligadas a guardar el secreto bancario, desvelen o usen

indebidamente datos amparados por el secreto bancario (multa de hasta un millón de PLN y hasta tres años de prisión).

- **Gales.** Este método de ejecución consiste en una orden judicial de congelación de las cuentas bancarias del deudor demandado. Automáticamente, se transfiere la cantidad que cubre la deuda reconocida por la sentencia al acreedor demandante. Si los fondos existentes en las cuentas bancarias son insuficientes para cubrir la deuda, se utilizan los fondos que están disponibles para devolver al menos parte de la cantidad debida. Los bancos tienen ciertas obligaciones relativas a la transmisión de información y el embargo de cuentas. Cuando un banco recibe una *TIR Party Debt Order* contra uno de sus clientes, no está obligado a revelar cuánto dinero contiene la cuenta. Puede declarar que no hay dinero en la cuenta, que los fondos son insuficientes para pagar la totalidad, pero pueden pagar una parte de la deuda, o que existen fondos suficientes para pagar la cantidad reclamada. Existen unas reglas sobre protección de datos muy estrictas que regulan qué tipo de información, además de la indicada, puede suministrar un banco. La introducción del sistema *Data Disclosure Order* más amplio, referido anteriormente, obligará a los bancos a facilitar más información sobre la situación bancaria de los deudores.

La UE entendió que si la mayor parte de los Estados de la UE contemplan, en sus legislaciones internas, medios efectivos para cobrar las cantidades adeudadas, se perdía fuerza cuando el embargo era transfronterizo y esto lo consideraba como un impedimento para el buen funcionamiento del mercado interior, puesto que representa un riesgo tanto para las empresas como para los consumidores.

En el Libro Verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: embargo de activos bancarios [DOC COM(2006) 618 final], el Ejecutivo comunitario puso de relieve las deficiencias del sistema actual y sometió a consulta una serie de cuestiones sobre la forma de solventar las dificultades que la implantación de este sistema conllevaría; presupuestos como probar el derecho, que exista un título ejecutivo, demostrar el *periculum in mora*, o, incluso, la exigencia de una garantía para proteger al deudor de posibles pérdidas si al final se considerara la reclamación improcedente. Cumplido todo ello, no había duda, el embargo debe ser inmediato. La propuesta es que no haga falta un procedimiento de exequátur para la ejecución de estas órdenes.

Concluimos señalando que la labor del procurador tiene, en la actualidad, un valor instrumental añadido, muy especialmente en los actos de comunicación, disminuyendo o evitando los retrasos que padece el sistema judicial, lo que redundaría en beneficio de todos los litigantes y, por ello, de la justicia.

Se nos faculta para que, como colaboradores necesarios del proceso, realicemos actos tendentes a conseguir la tutela judicial efectiva, coadyuvando a que se cumpla lo que se acordó en el litigio, para así dar a cada uno lo suyo que es en definitiva lo que es el derecho.

Parece que la sociedad necesita profesionales con dimensión vocacional, cuya actuación consiga bienestar y progreso: abogados, médicos, taxistas, peluqueros, procuradores o bancarios, la clave es tomar conciencia de que la cooperación provoca el enriquecimiento recíproco. ■

Entrevista a Antonio Dorado Picón

Vocal del Consejo General del Poder Judicial

¿Cuáles son los principales problemas a los que se enfrenta nuestra Administración de Justicia, en general, y la de Madrid, en particular?

Estamos ante la más importante transformación de la Administración de Justicia en los últimos 200 años de historia. Jamás antes hemos tenido que hacer un reto de esta magnitud. Estoy seguro de que saldremos airoso, de que tendremos suerte, pero debemos confiar en nosotros, en nuestras capacidades. En no tener miedo a los cambios que se van a producir. Ése es nuestro principal obstáculo: el miedo a lo desconocido. Para vencerlo, es fundamental que se implementen políticas de gestión del cambio y de concienciación no sólo entre los que, de forma directa, intervenimos en la Administración de Justicia, sino también entre los profesionales que tratan con este servicio público, y, ¿por qué no?, entre la ciudadanía. Aquí nos jugamos mucho todos.

En lo relativo a los problemas con los que, particularmente, se enfrenta la Comunidad de Madrid, éstos no son diferentes a los del resto de las comunidades autónomas. La única particularidad que la distingue del resto es que en ella se aglutinan más de un tercio de los órganos jurisdiccionales de toda España, por lo que las acciones son de mayor envergadura y más complejas.

¿Cómo se valora el protagonismo de la Justicia en los medios de comunicación social, si se supone que ésta, además de correcta, ágil y eficaz, debe ser discreta?

Se ama lo que se conoce y se desprecia o se odia lo que no se conoce. El ciudadano español tiene más idea de cómo funciona la Justicia estadounidense, a través de películas y telefilmes, que su propia Justicia. Fíjese, sólo uno de cada cuatro españoles alguna vez en su vida tendrá relación con la Justicia española. Sólo uno. La opinión que ese 25% tiene del funcionamiento de la Justicia española —y tenemos encuestas que lo avalan— es mucho más positiva que la del 75% restante, que opina “de oídas”, de lo que lee en los periódicos, de lo que oye en la radio o ve por la televisión. La realidad material no se corresponde con la realidad percibida. Es un hecho contrastado. Éste es un déficit al que estamos haciendo frente ya desde el Consejo, con diversos programas de divulgación como “Informar en Justicia”, dirigido a los periodistas, o “Educando en Justicia”, pensado por y para los más jóvenes, los estudiantes de la ESO y de Bachiller.

¿Están preparados los profesionales de la Justicia para afrontar el reto de la reforma procesal aprobada y en curso?

No sólo están preparados, sino que lo llevaban esperando desde hace muchísimo tiempo. Esto tendrá un costo evidente. Los profesionales de la Justicia somos conscientes de que esta reforma procesal exige que nos reciclemos y lo vamos a hacer. Vamos a poner en hora, de una vez por todas, al reloj de la Justicia con el tiempo que, de verdad, le corresponde.



La nueva Oficina Judicial, ¿qué beneficios aporta y cuáles podrían ser sus riesgos?

Desde el punto de vista organizativo, supone la creación de estructuras destinadas a racionalizar y modernizar los sistemas de gestión de la Administración de Justicia. En todas las instituciones implicadas —Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y consejerías de Justicia de comunidades autónomas con competencias transferidas— existe el convencimiento de que esto jamás se podrá llevar a cabo si no se hace de un modo conjunto y coordinado. Aquí vamos juntos los tres, como socios leales que somos.

Los beneficios que se van a obtener con la implantación de la nueva Oficina Judicial son muchísimos. El fundamental, y más evidente, es que va a permitir que los jueces, tanto en órganos unipersonales como colegiados, se dediquen a lo que nadie puede hacer por ellos: juzgar y hacer ejecutarlo juzgado. De esa forma, conseguiremos una Justicia más ágil y eficaz, y también más rápida.

También seremos testigos de la desaparición del papel en la Administración de Justicia, como ya ha sucedido en la Agencia Tributaria o la Seguridad Social. El expediente electrónico se implantará de un modo generalizado. Las montañas de expedientes apilados en rincones de los juzgados o tribunales, atados con cinta roja o con cuerda monda y lironda, serán historia. Es cuestión de tiempo, se lo aseguro.

En el proceso de modernización de la Justicia, ¿qué peso tienen los recursos materiales y qué depende de los profesionales?

Los recursos materiales son muy importantes para el gran cambio en el que estamos inmersos. El Ministerio de Justicia ha comprometido 600 millones de euros a lo largo de un periodo de cinco años. 600 millones de euros son 100.000 millones de las antiguas pesetas. Pero ese dinero o, incluso, todo el oro del mundo, será inútil sin la implicación personal de

El ciudadano español tiene más idea de cómo funciona la Justicia estadounidense, a través de películas y telefilmes, que de su propia Justicia

todos los que tienen que llevarlo a cabo: jueces, secretarios judiciales, fiscales, funcionarios, abogados, graduados sociales, procuradores... El gran cambio se tiene que hacer con todos ellos. No me entra en la cabeza que pueda ser de otra forma.

La reforma procesal potencia de manera importante las funciones del Secretario Judicial. ¿Qué ventajas tendrá esto para la función jurisdiccional?

En el antiguo Egipto a los secretarios judiciales se nos conocía como escribas. Dábamos fe del trabajo que realizaban los jueces. Una función que hemos venido realizando en España desde el siglo XIII, con Alfonso X el Sabio. Los secretarios judiciales, hay que reconocerlo, estábamos infrutilizados. Como los jueces, los secretarios judiciales somos licenciados en Derecho y hemos accedido a la función pública, de la misma forma, a través de una oposición. La nueva Oficina Judicial nos traslada al lugar que nos correspondía por lógica. La reforma procesal racionaliza el trabajo y refuerza e identifica la función jurisdiccional. Elimina cualquier zona de sombra que pudiera existir.

Los resultados se harán sentir en cuanto la nueva Oficina Judicial sea una realidad. Estoy seguro de que, con ello, contribuiremos a reducir los tiempos de resolución de las sentencias. Las soluciones contenidas en el Plan de Modernización de la Justicia son puro sentido común. Están pensadas con la mente puesta en la ciudadanía. Una ciudadanía que no nos permitiría el fracaso.

La relación entre el secretario judicial y el procurador queda reforzada en la reforma procesal, ¿en qué beneficia a ambas profesiones?

Tanto el secretario judicial como el procurador son figuras que han sido reforzadas en la reforma procesal. Se han convertido en profesionales necesarios. Su actuación es fundamental para la buena marcha del proceso y se realiza desde una participación activa y responsable. Ambas profesiones desde hace tiempo venían reclamando que se reconociera su actuación, por lo que la reforma ha supuesto la culminación de todas las aspiraciones.

Háganos una valoración del papel que los procuradores deben desempeñar en la modernización de la Justicia.

Los procuradores con las reformas procesales han visto reconocidas y aumentadas sus funciones procesales, funciones



que han sido bien recibidas por el resto de los profesionales.

Desde el punto de vista del Consejo General del Poder Judicial, ¿qué mensaje mandaría a los ciudadanos respecto al futuro de nuestra Justicia?

El actual Consejo General del Poder Judicial, desde el principio, ha apostado de forma decidida por el cambio en nuestra Administración de Justicia. Prueba de ello es que en noviembre de 2008, apenas dos meses después de iniciar su mandato, la Comisión de Modernización e Informática presentó a los medios la "hoja de ruta para la modernización de la Justicia", un plan que establecía los ocho puntos a los que había que hacer frente de un modo inmediato. Un plan que fue asumido por el Ministerio de Justicia y que ahora es parte fundamental del Plan de Modernización que se está implementando ya en España.

El pasado 9 de febrero, la citada Comisión de Modernización, de la que formo parte, aprobó, además, un Programa de Actuaciones para la implantación de la nueva Oficina Judicial, destinado a la gestión del cambio en relación a los jueces y magistrados, y para ordenar sistemáticamente las actuaciones del CGPJ en relación con la implantación de la nueva Oficina Judicial. Como ve, seguimos trabajando, seguimos innovando. Como decía el famoso roquero granadino Miguel Ríos, "éste es el tiempo del cambio". Vaya si lo es. ■

La reforma operada por la Ley 13/2009, a través de su exposición de motivos



Por **Javier Puyol Montero** | ABOGADO. MAGISTRADO. LETRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La filosofía que caracteriza a la nueva Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, parte de la concepción de la Administración de Justicia como servicio público caracterizado por la necesidad de su agilidad, de su transparencia, de su responsabilidad y de la situación plenamente conforme y concordante con los valores constitucionales. El nuevo texto legal considera que la Oficina Judicial es uno de sus medios esenciales para conseguir la realidad de esos valores, precisamente, por el mejor desarrollo de la racionalización y optimización de los recursos, que como bien dice su exposición de motivos, se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia.

La nueva ley pretende que jueces y magistrados ejerzan única y exclusivamente las competencias que expresamente se les reconocen en el artículo 117.3º de la Constitución Española de 1978, esto es: “Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Por ello, la reforma normativa operada trata de descargar de su actividad todas aquellas tareas o vinculadas estrictamente las funciones constitucionales, y para ello, se reforma y moderniza el concepto de “Oficina Judicial”, de tal modo y manera que sean funcionarios, y no los propios jueces quienes asuman aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otro lado, que para dichos funcionarios se establezcan sistemas de organización del trabajo, a los efectos de que sean desarrollados con la máxima eficacia y responsabilidad, en términos textuales de la citada exposición de motivos. Sobre esta base se produce la implantación de la nueva Oficina Judicial, estableciéndose a partir de este momento con carácter novedoso, una importantísima y sistemática distribución de competencias entre los jueces y magistrados y los secretarios judiciales. Éste es el objeto primordial de la nueva ley.

En la construcción y diseño de la estructura de la nueva Oficina Judicial, el legislador ha tenido muy presente en la necesidad de aplicar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, así como la indudable preparación y capacidad técnica que hoy en día poseen los secretarios judiciales para responsabilizarse de las funciones no jurisdiccionales que se desarrollan en cualquier juzgado o tribunal.

Se parte de la necesidad imperiosa de proceder a una eficaz racionalización de los recursos existentes en el ámbito de la organización de la Justicia, y con ello, se pretende dar contenido y desarrollo a lo expresamente previsto en el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se prevé la existencia de dos unidades procesales específicas que han de conformar el funcionamiento interno de dicha Oficina Judicial. Concretamente, nos estamos refiriendo a las llamadas Unidades Procesales de Apoyo Directo, en primer término, y en segundo lugar, a los denominados Servicios Comunes

Procesales. Este esfuerzo de eficacia y de racionalización en el uso de los recursos, se materializa en algunos aspectos muy concretos que deben ser cumplidos. Entre otros, se deben citar los siguientes:

- a) En la exigencia de que las resoluciones judiciales se dicten dentro de los plazos expresamente previstos a tal efecto en el seno de las leyes de procedimiento.
- b) Que en aquellos supuestos en los que sea posible, es asimismo indispensable que los secretarios judiciales asuman, tal como señala la exposición de motivos de la ley, no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento, sino también otras funciones que le permitan adoptar decisiones en materias colaterales al ejercicio estricto de la función jurisdiccional. Estas otras funciones son al final fundamentales para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, y lo que es todavía más importante, para responder a las expectativas y a las exigencias que hoy en día tienen depositados tanto la sociedad como los ciudadanos en nuestros tribunales de Justicia.

Es indudable que la reforma va a tener importantes contingencias desde los puntos de vista organizativo, técnico y presupuestario, y que cada una de las administraciones competentes con relación al funcionamiento de la Justicia de su país, pero no es menos cierto, que el propósito de legislador ha sido resolver básicamente cuestiones competenciales, que no de índole organizativo, que son básicamente las que se encuentran contempladas en el ámbito de cada una de las leyes de procedimiento actualmente vigentes.

El legislador, como ha quedado apuntado, no sólo ha pretendido esta distribución competencial entre jueces y tribunales y los secretarios judiciales, sino que la nueva ley contiene también otros objetivos a cumplir, y que son igualmente ambiciosos y trascendentes. En este caso, estas nuevas exigencias hacen referencia al fomento de buenas prácticas procesales, tan necesarias en el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y al mismo tiempo, la potenciación de las garantías que posee el Justiciable en el ámbito de cada procedimiento, sea cual sea la jurisdicción ante la cual el mismo se desarrolle.

Como nexo común de la reforma procesal, debe destacarse que a los efectos de respetar escrupulosamente la atribución de las facultades constitucionales reservadas a jueces y magistrados, el legislador ahora permite que sea el Secretario Judicial quien lleve a cabo el trámite ordinario del procedimiento en toda su intensidad, mientras que la decisión procesal que conlleva el ejercicio de funciones jurisdiccionales, se mantienen reservada a jueces y magistrados, sobre la base de dicha previsión constitucional.

El legislador ha tratado de otorgar la importancia que tienen, porque, efectivamente, la poseen, a los momentos de inicio del procedimiento y también a los modos de terminación del mismo. De este modo se atribuye ahora al Secretario Judicial la capacidad exclusiva de llevar a cabo la realización del acto procesal de admisión material de la demanda, liberando al Juez de esta competencia que tradicionalmente le estaba conferida. En este caso, la ley novedosamente faculta al Secretario Judicial para la comprobación de ciertos requisitos formales, entre los que cabe citar, entre otros los siguientes: la presentación de poder de la representación procesal, la carencia de postulación o decenas obligatorias, la falta de presentación de documentos que fueron necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía de la demanda, entre otros.

Pero las nuevas competencias del Secretario Judicial no concluyen ahí, sino que tiene que velar por el examen de la atribución conferida en el escrito de demanda con relación a la jurisdicción, así como a la determinación de las competencias objetiva y territorial, cuestiones que como bien es sabido en la mayoría de los casos no presentan especiales contingencias. Es decir, en la práctica basta con su revisión o comprobación, pero en cualquiera de los casos, dicha actividad viene ahora atribuida a los secretarios judiciales. Como contrapeso a la atribución de esta competencia, no debe olvidarse que se encuentra expresamente previsto en la Ley Procesal Civil la posibilidad de suscitar el correspondiente incidente o declinatoria de jurisdicción, y ello, sin que sea óbice en cualquier caso, de poder someter la cuestión controvertida al respecto a la revisión jurisdiccional del Juez o tribunal, quien finalmente posee la capacidad última para llevar a cabo la verificación y decisión acerca de la jurisdicción, así como de las competencias a las que se ha hecho antes alusión, siempre que exista controversia con relación a las mismas.

De este modo, el legislador ha considerado como supuestos completamente diferentes, y así le ha dado un tratamiento procesal completamente diferenciado, el supuesto de la admisión a trámite de cualquier demanda, de la que hace referencia la inadmisión a trámite de la misma.

Se piensa que, de acuerdo con una reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional dicha cuestión representa el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24. 1º CE), y consecuentemente con ello, una decisión denegatoria de la misión a trámite de la misma, lleva consigo una limitación de tal derecho fundamental, que exige necesariamente un pronunciamiento judicial que fundamenten su limitación, y como tal, debe quedar reservada dicha facultad jurisdiccional exclusivamente a los jueces y tribunales.

En la práctica, el trámite de inadmisión de un escrito de demanda se concretaría de la siguiente manera: sería el Secretario Judicial quien apreciaría los defectos formales que se contuvieran en dicho escrito, y acto seguido, daría cuenta al Juez o Magistrado del estado de los autos, a los efectos de que se pronuncie definitivamente sobre el alcance de los mismos, y consecuentemente con ello, sobre la admisión a trámite o no del escrito demanda.

El legislador ha pretendido dar una coherencia interna al trámite de la admisión de la demanda, y a normalizado esta situación con relación a otros supuestos, entre los que se

encuentra, por ejemplo, la demanda de tercería de dominio, los escritos iniciadores de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, la división de la herencia, y aquellos que hacen del régimen económico matrimonial.

Un caso completamente diferente es el que hace referencia a la admisión a trámite de la demanda de ejecución, que en este supuesto concreto, queda reservada tal decisión única y exclusivamente en favor de los jueces y magistrados, al ser una manifestación evidente de la reserva constitucional existente con relación al ejercicio de la competencia de hacer ejecutar lo Juzgado. Esta reserva competencial en favor de jueces y magistrados se hace también extensiva con relación al juicio cambiario, pues tal como señala la exposición de motivos de la ley, la simple admisión de este tipo de demanda conlleva la adopción de determinadas medidas ejecutivas que deben corresponder al Juez en la medida en que afecta derechos patrimoniales.

Algo parecido, sucede en la reforma con relación a la acumulación de acciones. Como por todos es de sobra conocido, es habitual que esta cuestión se suscite en el comienzo o en el momento inicial del procedimiento, y normalmente se encuentra vinculada al trámite de admisibilidad de la demanda. El legislador ha previsto que para acordar las acumulaciones cuando estas sean procedentes, sea el propio Secretario Judicial quien tome la decisión de aceptarlas admitiendo a trámite el escrito de demanda. *A contrario sensu*, en los puestos de inadmisibilidad de dicha acumulación, corresponde al Juez o Magistrado pronunciarse y tomar finalmente la decisión sobre la pertinencia de la misma.

También ha sufrido una importante modificación todo lo atinente a la terminación del procedimiento. Son varios los supuestos a los que se está haciendo especial referencia, por ejemplo, aquellos en los que existe una falta de actividad de las partes; o porque las mismas han llegado a un acuerdo que pone in a la disputa existente entre ellas; o, que se produzca una situación en la que se deje a la causa sin el objeto por el cual fue entablada. En todos ellos, el Secretario Judicial ahora puede dictar la correspondiente resolución en la que se recoja tal situación, poniendo definitivamente término al procedimiento judicial.

Entre los supuestos en los que la ley concreta como de terminación prematura de la causa se pueden enumerar los siguientes:

- El desistimiento a solicitud expresa del actor.
- La terminación del proceso por satisfacción está procesal.
- La elevación de la acción de desahucio por pago o conciliación de las rentas por el arrendatario con pleno consentimiento del arrendador.
- La declaración de caducidad de la distancia por inactividad procesal de las partes.
- Otros supuestos análogos.

Como se puede observar, dicha atribución de competencias constituía una facultad exclusiva de jueces y magistrados a los efectos de dictar la resolución a la que se ha hecho referencia.

Otro supuesto a mencionar dentro de la operativa de esta reforma, es el que se corresponde con el llamado "acto de conciliación". El legislador ha pretendido potenciar el

desarrollo de la actividad de mediación prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente, en su artículo 456.3.c). Y ello debe conllevar una pérdida de vigencia o desnaturalización, o mejor dicho, una derogación del espíritu de los preceptos que sobre el acto de conciliación se mantenían vigentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Complementariamente a ello, a la entrada en vigor de esta nueva Ley, los acuerdos adoptados en acto de conciliación tienen la misma fuerza ejecutiva, tanto si son adoptados ante el Juez de Paz correspondiente, como ante el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia. Además, es importante señalar que se atribuye expresamente competencia al Órgano Judicial que ha conocido del acto de la conciliación para llevar a cabo la ejecución de lo acordado, siempre y cuando dicha competencia estuviera atribuida ya al mismo. No obstante ello, cuando lo acordado en acto de conciliación exceda de las competencias legalmente atribuidas a los Juzgados de Paz, se mantiene la competencia del Juzgado de Primera Instancia que corresponda por razones territoriales, para la ejecución de lo acordado en el mismo.

Aunque excede de lo previsto en estas notas, debe ponerse de manifiesto por las implicaciones que ello conlleva, que el Libro Tercero de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, también ha sufrido importantes modificaciones toda vez que se atribuye al Secretario Judicial las competencias en materia de la ejecución procesal, excepto aquellas que se encuentren reservadas por ley a los jueces y tribunales.

La exposición de motivos del nuevo texto legal, sin embargo, pretende dejar patente que las nuevas competencias asumidas por el Secretario Judicial no conllevan que el Juez o tribunal pierda formalmente la dirección del proceso. En este caso, se hace preciso tener presentes las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta nueva modalidad de dualidad de competencias, y como consecuencia de la existencia de las mismas, a los efectos de dotar de coherencia al sistema, el legislador se ha visto forzado a incorporar un sistema de recursos que permitan que el titular del órgano judicial, en determinados supuestos previstos expresamente en las leyes procesales, pueda conocer, pero, sobre todo, pueda resolver los recursos interpuestos por los Justiciables contra las resoluciones, de fondo o de mero trámite que hayan dictado los secretarios judiciales. En aras de este objetivo, el legislador ha buscado una pretendida homogeneidad del sistema, y para conseguir esta finalidad, una primera medida adoptada consiste cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate consiste en dar el mismo *nomen iuris* o denominación a los recursos que caben contra las resoluciones del Secretario Judicial. Sin duda, pese a la complejidad de nuestro sistema procesal, ello constituye una importantísima simplificación conceptual de las normas procesales aplicables, toda vez que, como ha quedado dicho, no sólo se simplifica el nombre del recurso, sino también, su aplicación a todos y cada uno de los órdenes jurisdiccionales actualmente existentes.

En este sentido, el “recurso de reposición” se produce cuando el mismo se interpone ante el Secretario Judicial que dictó la resolución impugnada, a los efectos de que sea conocido por el mismo Secretario Judicial que originariamente la dictó, quien reconsidere la decisión adoptada. Por el contrario, recibe el nombre de “recurso de revisión” aquel recurso

que se interpone en ante el Juez o tribunal que deba resolver la cuestión, el cual procede en definitiva a “revisar”, la resolución dictada por el Secretario Judicial en uso de sus legítimas atribuciones.

Además de este juego de distribución de competencias entre el Juez y el tribunal, por un lado, y el Secretario Judicial, por otro, el legislador ha buscado a través de la reforma una serie de objetivos que el mismo reconoce como “complementarios”, aunque no por ello menos fundamentales o trascendentes.

Uno de ellos, hace alusión o referencia a la necesidad de proceder al reforzamiento de las garantías del Justiciable. Básicamente con ello, se ha pretendido introducir en materia de documentación en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en sus artículos 145 a 148, los mismos criterios hasta ahora vigentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ello se justifica, en primer término, en poder concretar los principios en que se apoyan los secretarios judiciales cuando realizan sus funciones de dación de fe en el procedimiento. Se trata de reforzar el planteamiento de que las mismas se ejercitadas con más exclusividad y plenitud —en este sentido debe tenerse en cuenta el nuevo artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el apartado 1º del artículo 453 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—. Al hilo de ello, debe tenerse presente que el artículo 146 prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparencias, de forma que se garantice no sólo la autenticidad, sino también la integridad de lo actuado, que tiene que quedar fielmente registrado en la grabación que de dicho acto judicial o vista se produzca. En ese sentido, la exposición de motivos de la ley señala que se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario Judicial constituirá el acta a todos los efectos.

Otro ejemplo más que evidente, en este sentido, es el que hace alusión a la limitación que ahora se establece de que el Secretario Judicial esté presente sistemáticamente en la celebración de toda clase de vistas. De este modo, según recoge ahora el nuevo artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo será necesaria su presencia en la Sala de Vistas, si así lo ha solicitado expresamente las partes con anterioridad, o si excepcionalmente es considerada necesaria u oportuna su presencia por el propio Secretario Judicial, atendiendo, entre otras razones, a la complejidad del asunto o al número y naturaleza de las pruebas que deban practicarse en dicha causa.

Al hilo de lo que señalábamos anteriormente, y con plena coherencia con ello, se indica sólo en aquellos supuestos en que no pudieron utilizarse los mecanismos de registro de garantía, que permitan respectivamente la grabación de las vistas, o garantizar la autenticidad e integridad lo grabado, se determina ahora que el acta judicial que se levante, se extenderá por el Secretario Judicial que concurra a la vista. Pero legislador en su reforma, ha pretendido ir más lejos, al determinar por primera vez, el contenido mínimo que ha de contener cualquier acta de un juicio o vista, y que ha de manera necesaria ha de ser extendida por el Secretario Judicial.

También se contempla aquella situación en los que se utilicen medios técnicos de grabación, y, sin embargo, no se

pueda utilizar la firma electrónica, ya que en tales casos el soporte que contenga la grabación no constituye el acta del juicio al no ofrecer las garantías de la autenticidad e integridad de lo grabado. Es evidente que legislador quiere proteger y garantizar la actuación de los juzgados y tribunales cuando las deficiencias técnicas se materialicen, a los efectos de dar seguridad jurídica a sus intervenciones basadas en la técnica.

No obstante todo lo anterior, habrá momentos en que ni la firma electrónica y los sistemas técnicos de grabación en audio o en video funcionen correctamente. Ante tales situaciones, constituye una exigencia que el Secretario Judicial levante materialmente el acta al modo tradicional, exigiendo que se recoja todo lo actuado en dicho acto o vista con la extensión y detalle necesario, a los efectos de tener constancia suficiente de ello dentro del proceso. Con carácter general, el legislador ha previsto que el acta sea elaborada de manera directa por medios informáticos, lo que ha de simplificar en sobremanera su redacción, estableciéndose una única excepción, que hace referencia a que en la sala en que se esté celebrando la actuación procesal correspondiente, se carezca de medios informáticos al efecto. Se evidencia así, entre otros aspectos de la reforma, la intención del legislador de terminar con las actas realizadas manualmente por el Secretario Judicial, que tantas inseguridades jurídicas han producido, no sólo derivado de la ilegibilidad de las letras motivado en muchas ocasiones por la celeridad con que hay que transcribir la celebración del acto en cuestión, sino también ante las lagunas o ausencias de contenido que impiden en ocasiones tomar un conocimiento real de las verdaderas circunstancias en las que se ha desarrollado tal acto o vista. En su consecuencia, se pretende que el acta manuscrita sea una excepción a partir de la entrada en vigor del nuevo texto legal.

El legislador, como segundo objetivo de la reforma, ha pretendido fomentar la generalización de las buenas prácticas procesales. Ello se justifica en la introducción de numerosos mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones con el fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto. Y en aras ello, se pretende disminuir las dilaciones que la tramitación de los pleitos se produce si se concentran los esfuerzos en un único procedimiento obteniéndose economías de escala en todas las actuaciones. En este orden de cosas, han sido múltiples las modificaciones introducidas. Así, entre otras, se pueden citar las siguientes:

- Se considera que estas previsiones legales serán el instrumento adecuado para hacer efectivo los objetivos de transparencia de las actuaciones de los órganos judiciales y la correcta evaluación del desempeño de sus titulares.
- Se han introducido en todas las Leyes procesales, y también en la Ley de Enjuiciamiento Civil, una nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas. En ese sentido, el señalamiento se verifica teniendo en cuenta siempre los criterios que el Presidente de la sala o sección o el titular del órgano judicial indiquen al Secretario Judicial en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo, como a la presunción de la duración aproximada de una vista en concreto, en función de sus apreciaciones obtenidas una vez que se ha procedido al estudio del asunto o del pleito de que se trate. Sin duda alguna, estamos en

presencia de criterios subjetivos, donde el azar también constituye un factor de notable influencia, pero a diferencia de la situación anterior, se trata de avanzar en los que respecta a esta materia, dando un tratamiento objetivo a los señalamientos judiciales, a los efectos de evitar que se produzcan, como es absolutamente normal en el momento presente, las consabidas dilaciones basadas en la imprevisión de las convocatorias que ahora se efectúan. Probablemente sea imposible erradicar las indicadas dilaciones en los señalamientos y a la hora de celebrar una vista ya convocada, pero como bien conocen los profesionales, todo lo que se progresa al respecto, es de suma importancia para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Colateralmente, creemos que un factor que debe ponerse de manifiesto, y que además resulta de singular trascendencia, es el que hace referencia a la necesidad de que por parte del Secretario Judicial como por un Juez o tribunal se proceda al estudio en profundidad de la causa con carácter previo a tales señalamientos, a los efectos de potenciar la agilidad y la de celeridad en la tramitación de cada asunto judicial.

Tal como se prevé la reforma, y de acuerdo con estos criterios generales contenidos en el seno de la ley, además de las instrucciones concretas que sean impartidas por el Presidente de la sala o sección o por parte del titular del órgano judicial correspondiente, que como ha quedado dicho, constituyen la base del criterio judicial, será el Secretario Judicial el que a partir de ahora establezca la fecha y hora de las vistas o trámites. Para ello va a contar por primera vez, con un servicio centralizado y con unos instrumentos técnicos a su alcance, a la que el legislador no duda en calificar de una “agenda programada” de señalamientos. Ello va a permitir un mayor control, potenciar la agilidad en la realización de tales señalamientos, y, asimismo, reforzar la capacidad de aprovechar con una mayor eficacia el tiempo que cada órgano judicial dedica a la celebración de vistas y otros actos procesales análogos. No obstante lo anterior, parece importante recoger dos puntualizaciones de las que expresamente el legislador se hace eco, y que hacen referencia a estos conceptos:

1. Es necesario que los pleitos se señalen para la celebración del correspondiente juicio, a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita.
2. Y debe, asimismo, tenerse en cuenta, las prioridades que se establecen en las leyes especiales, por razones de la especialidad de la materia a la que hacen referencia, de urgencia, de sensibilidad social, o por otros motivos, que permiten una mayor celeridad a la hora de señalar cualquier clase de acto, juicio o vista.

Todo ello, sin embargo, no puede hacer olvidar otra serie de circunstancias que también tienen una notable influencia en la realización de tales señalamientos. Nos estamos refiriendo a cuestiones de cada día, pero que tienen una influencia trascendental en la realización de cualquier acto judicial. El legislador no ha querido olvidarse de ellos, porque sería desconocer la realidad con la que tienen que convivir cada día los Órganos Judiciales. Así, se hace referencia expresamente la reforma a cuestiones tales como: la disponibilidad de la Sala de Audiencias, la organización de los recursos humanos

GUÍA DE TRIBUNALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Juzgados de 1ª Instancia		
Capitán Haya, 66		
Nº	Planta	Teléfono
1	1ª	914932672
2	1ª	914932677
3	1ª	914932682
4	1ª	914932687
5	1ª	914932692
6	1ª	914932697
7	1ª	914932702
8	2ª	914932707
9	2ª	914932712
10	2ª	914932717
11	2ª	914932722
12	2ª	914932727
13	3ª	914932732
14	3ª	914932737
15	3ª	914932742
16	3ª	914932747
17	3ª	914932752
18	3ª	914932757
19	3ª	914932762
20	3ª	914932767
21	4ª	914932772
22	4ª	914932777
23	4ª	914932782
24	4ª	914932787
25	6ª	914932842
26	6ª	914932847
27	6ª	914932852
28	6ª	914932857
29	6ª	914932862
30	7ª	914932867
31	7ª	914932872
32	7ª	914932877
33	7ª	914932882
34	7ª	914932887
35	7ª	914932892
36	7ª	914932897
37	7ª	914932902
38	7ª	914932907
39	7ª	914932912
40	7ª	914932917
41	7ª	914932922
42	7ª	914932927
43	7ª	914932932
44	7ª	914932937
45	7ª	914932942
46	7ª	914932947
47	7ª	914932952
48	7ª	914932957
49	7ª	914932962
50	7ª	914932967
51	7ª	914932972
52	7ª	914932977
53	7ª	914932982
54	7ª	914932987
55	7ª	914932992
56	7ª	914932997
57	7ª	914933002
58	7ª	914933007
59	7ª	914933012
60	7ª	914933017
61	7ª	914933022
62	7ª	914933027
63	7ª	914933032
64	7ª	914933037
65	7ª	914933042
66	7ª	914933047
67	7ª	914933052
68	7ª	914933057
69	7ª	914933062
70	7ª	914933067
71	7ª	914933072
72	7ª	914933077
73	7ª	914933082
74	7ª	914933087
75	7ª	914933092
76	7ª	914933097
77	7ª	914933102
78	7ª	914933107
79	7ª	914933112
80	7ª	914933117
81	7ª	914933122
82	7ª	914933127
83	7ª	914933132
84	7ª	914933137
85	7ª	914933142
86	7ª	914933147
87	7ª	914933152
88	7ª	914933157
89	7ª	914933162
90	7ª	914933167
91	7ª	914933172
92	7ª	914933177
93	7ª	914933182
94	7ª	914933187
95	7ª	914933192

Juzgados de 1ª Instancia (Familia)		
Francisco Gervas, 10		
Nº	Planta	Teléfono
22	3ª	914936269
23	3ª	914936273
24	4ª	914936277
25	4ª	914936281
27	5ª	914936285
28	5ª	914936289
29	6ª	914936292
30	1ª	914936321
65	1ª	914936315
66	6ª	914936297
75	7ª	914936228
76	7ª	914936239
78	2ª	914936158
79	8ª	914936156
80	8ª	914936221
85	2ª	914936174
Princesa, 31(Familia)		
93	1ª	912761747

Juzgado de Violencia sobre la Mujer		
Manuel Tovar, 6, Edif. A		
Nº	Planta	Teléfono
1	2ª	914932038
2	2ª	914932054
3	3ª	914932046
4	3ª	914932247
5	4ª	914932005
6	Patio "C"	914932453
7	Patio "C"	914933007
8	1ª	914935066
9	2ª	914935071
10	2ª	914935086
11	Baja	914931779

Juzgados de lo Mercantil		
Gran Vía, 52		
Nº	Planta	Teléfono
Decanato Baja (por la C/Libreros) 914930464		
1	1ª	914930529
2	1ª	914930543
3	1ª	914930552
4	3ª	914930566
5	4ª	914930570
6	4ª	914930436
7	4ª	914930450
Avenida de Filipinas, 50		
8	Baja	915359452
9	Baja-primera	915342228
Vicente Muzas, 13		
10	Baja	912760552
11	Baja	912760602
12	Baja	912760615

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria		
Bambú, 12		
Nº	Planta	Teléfono
Decanato Baja 914933678		
1	1ª	914933682
2	2ª	914933684
3	3ª	914933680
4	4ª	914933658
5	Baja	914933700
Plaza de Castilla		
6	7ª	914933192

Juzgados de lo Penal (Ejecutorias)		
Hermanos García Noblejas, 37		
Nº	Planta	Teléfono
32	5ª	914931321
Plaza de Castilla		
2	3ª	914932104
4	3ª	914932112
7	3ª	914932120
12	3ª	914932128
28	5ª	914933154
Nº Jdos. de lo Penal Adscritos		
2	1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9	
4	4, 10, 11, 13, 14, 15 y 16	
7	7, 17, 18, 19, 20, 21 y 22	
12	12, 23, 24, 25, 26 y 27	
32	Todos	

Juzgado Central de lo Penal		
García Gutiérrez, 1		
Nº	Planta	Teléfono
Único	2ª	913973359

Juzgados de Instrucción		
Plaza de Castilla		
Nº	Planta	Teléfono
1	2ª	914932014
2	2ª	914932020
3	2ª	914932026
4	2ª	914932032
5	3ª	914932080
6	3ª	914932080
7	3ª	914932092
8	3ª	914932098
9	4ª	914932136
10	4ª	914932141
11	4ª	914932147
12	4ª	914932154
13	4ª	914932212
14	5ª	914932218
15	5ª	914932222
16	6ª	914932228
17	6ª	914932252
18	6ª	914932258
19	6ª	914932262
20	6ª	914932269
21	6ª	914932309
22	7ª	914932314
23	7ª	914932319
24	7ª	914932324
25	8ª	914932361
26	8ª	914932366
27	8ª	914932371
28	8ª	914932376
29	8ª	914932381
30	8ª	914932386
31	8ª	914932391
32	8ª	914932397
33	7ª	914932329
34	7ª	914932335
35	7ª	914932340
36	7ª	914932346
37	6ª	914932275
38	6ª	914932281
39	6ª	914932287
40	6ª	914932293
41	6ª	914932299
42	6ª	914932304
43	5ª	914932234
44	5ª	914932239
45	4ª	914932158
46	4ª	914932163
47	4ª	914932169
48	4ª	914932181
49	4ª	914932195
50	4ª	914932201
51	2ª	914933045
52	2ª	914933060
53	2ª	914933078
54	8ª	914933090

Juzgados de lo Penal		
Julián Camarillo, 11		
Nº	Planta	Teléfono
1	1ª	914931482
3	1ª	914931690
5	2ª	914931681
6	2ª	914931672
8	2ª	914931663
9	2ª	914931654
10	1ª	914931645
11	1ª	914931636
13	3ª	914931627
14	3ª	914931618
15	3ª	914931609
16	3ª	914931599
17	3ª	914931590
18	3ª	914931581
19	1ª	914931572
20	3ª	914931563
21	4ª	914931554
22	4ª	914931545
23	4ª	914931536
24	4ª	914931527
25	4ª	914931518
26	4ª	914931509
27	4ª	914931500
29	2ª	914931412
30	2ª	914931419
31	3ª	914931474

Juzgado de Menores		
Hermanos García Noblejas, 37		
Nº	Planta	Teléfono
1	4ª	914931112
2	4ª	914931139
3	4ª	914931117
4	4ª	914931119
5	4ª	914931128
6	4ª	914931132
7	3ª	914931279
Juzgado Central de Menores		
Gran Vía, 52		
Nº	Planta	Teléfono
1	5ª	913352751

Juzgados de lo Contencioso-Admvo.		
Gran Vía, 19		
Nº	Planta	Teléfono
Decanato	Baja	914930152
1	4ª	914930130
2	4ª	914930122
3	4ª	914930116
4	4º	914930109
5	4ª	914930101
6	4ª	914930095
7	1ª	914930248
8	1ª	914930255
9	1ª	914930508
10	1ª	914930187
11	3ª	914930196
12	3ª	914930234
13	3ª	914930269
14	3ª	914930323
15	3ª	914930213
16	3ª	914930220
17	5ª	914930235
18	5ª	914930228
19	5ª	914930221
20	5ª	914930219
21	5ª	914930207
22	5ª	914930203
23	6ª	914930270
24	6ª	914930263
25	6ª	914930256
26	6ª	914930249
27	6ª	914930243

General Martínez Campos, 27		
28	1ª	914931885
29	1ª	914931892

Avenida Filipinas, 50		
30	Bª	915336720
31	1ª	915331860

Princesa, 31		
32	1ª	912761750

Juzgados Centrales de lo Cont.-Admvo.		
Gran Vía, 52		
Nº	Planta	Teléfono
Decanato	2ª	913352790
1	2ª	913352700
2	2ª	913352709
3	2ª	913352716
4	2ª	913352724
5	3ª	913352730
6	3ª	913352737
7	3ª	913352743
8	5ª	913352760
9	6ª	913352782
10	5ª	913352776
Miguel Ángel, 21		
11	4ª	913199967
12	4ª	917021351

Juzgados de lo Social		
Hernani, 59		
Nº	Planta	Teléfono
Decanato	1ª	914935340
1	1ª	914935279
2	1ª	914935282
3	1ª	914935283
4	1ª	914935286
5	1ª	914935288
6	2ª	914935389
7	2ª	914935291
8	2ª	914935294
9	2ª	914935296
10	2ª	914935298
11	3ª	914935301
12	3ª	914935303
13	3ª	914935305
14	3ª	914935307
15	4ª	914935309
16	4ª	914935311
17	4ª	914935313
18	3ª	914935315
19	4ª	914935317
20	4ª	914935319
21	5ª	914935321
23	5ª	914935323
24	5ª	914935325
25	5ª	914935327
31	1ª	914935329
32	2ª	914935332
33	3ª	914935333
34	4ª	914935335
35	5ª	914935338

Orense, 22		
22	2ª	914936429
26	1ª	914936432
27	1ª	914936435
28	1ª	914936439
29	2ª	914936440
30	2ª	914936443
36	1ª	914936447
37	2ª	914936449
38	2ª	914936472
39	2ª	914936481
40	2ª	914936490

Audiencia Provincial Civil		
Ferraz, 41		
Sección	Planta	Teléfono
8	1ª	914933929
9	1ª	914933935
10	2ª	914933917
11	2ª	914933922
12	3ª	914933837
13	3ª	914933911
14	4ª	914933893
18	4ª	914933898
19	5ª	914933886
20	5ª	914933881
21	6ª	914933873
25	6ª	914933866
(FAMILIA) Francisco Gervás, 10		
22	12ª	914936204
24	13ª	914936212
(MERCANTIL) Pso. Gral. Martínez Campos, 27		
28	1ª	914931988

Audiencia Provincial Penal		
Santiago de Compostela, 96		
Sección	Planta	Teléfono
1	4ª	914934551
2	4ª	914934539
3	5ª	914934542
4	5ª	914934569
5	6ª	914934572
6	6ª	914934575
7	7ª	914934579
15	7ª	914934582
16	8ª	914934586
17	8ª	914934563
23	9ª	914934645
26	10ª	914934479
27	10ª	914934469
29	12ª	914934418
30	12ª	914934388

Juzgados Centrales de Instrucción		
García Gutiérrez, 1		
Sección	Planta	Teléfono
Decanato	3ª	913973261
1	2ª	913973324
2	3ª	913973325
3	1ª	913973331
4	3ª	913973320
5	2ª	913973315
6	1ª	913973314

Audiencia Nacional Penal		
García Gutiérrez, 1		
Sección	Planta	Teléfono
1	7ª	913973256
2	6ª	913973267
3	6ª	913973270
4	8ª	913973277

Audiencia Nacional Cont.-Admvo.		
Prim, 12		
Sección	Planta	Teléfono
1	1ª	913970284
2	5ª	913970280
3	1ª	913970272
3- Fórum	Baja	913970386
4	1ª	913970276
5	2ª	913970301
6	5ª	913970298
7	2ª	913970294
8	2ª	913970289

Audiencia Nacional Sala de lo Social		
Prim, 12		
Sección	Planta	Teléfono
0	Baja	913970341

Tribunal Superior de Justicia Cont.-Admvo.		
General Castañón, 1		
Sección	Planta	Teléfono
1	2ª	914934826
2	1ª	914934918
3	1ª	914934898
4	Baja	914934798
4-Bis 15	1º dcha.	913912028
5	1ª	914934892
6	Baja	914934786
7	Baja	914934766
8	1ª	914934870
9	1ª	914934875
Génova, 10		
10	2ª	912760636

Tribunal Superior de Justicia Social		
General Martínez Campos, 27		
Sección	Planta	Teléfono
1	Baja	914931977
2	2ª	914931969
3	3ª	914931930
4	3ª	914931953
5	2ª	914931935
6	Baja	914931967

Tribunal Constitucional		
Doméxico Escarlati, 6		
Sala	Planta	Teléfono
1	1ª	915508000
2	4ª	915508000

Tribunal de Cuentas		
Fuencarral, 81		
Sala	Teléfono	
Sala de Apelaciones	914478701	
Sec. Enjuiciamiento	914478701	

Tribunal Supremo		
Plaza de la Villa de París, s/n		
Tribunal Supremo		913971123
Sección	Secretaría	Teléfono
Sala Primera de lo Civil		
1	Sra. Oca de Zayas	913971060
2	Sr. Carlos García Vega	913971063
3	Sra. Bartolomé Pardo	913971059
4	Sr. Llorente García	913971053
Sala Segunda de lo Penal		
Sra. de la Cuesta y de Quero		
1		913971073
2	Sr. Rico Fernández	913971071
3	Sra. Lobón del Río	913971069
4	Sra. Cao Barredo	913971081
Sala Tercera de lo Cont.-Admvo.		
1-1	Sra. Fdez.-Trigales Pérez	913971039
1-2	Sra. Barril Roche	913971044
1-3	Sra. Sanchez Nieto	913971085
2	Sra. Sancho Mayo	913971134
3	Sr. Llamas Soubrier	913971037
4	Sra. Oliver Sánchez	913971042
5	Sra. Pera Bajo	913971040
6	Sr. Núñez Ispa	913971087
7	Sr. Canillas Carnicero	913971034
8	Sra. Fdez.-Trigales Pérez	913971039
Sala Cuarta de los Social		
1	Sra. Torres Ruiz	913971029
2	Sra. Carretero Lopategui	913971239
3	Sra. Mosqueira Riera	913971031
Sala Quinta de lo Militar		
1	Sr. Ausere Perez	913971286
Tribunal Supremo Sala de Conflictos Jurisdicción y Competencia		
Art. 38, Art. 39, Art. 42		913971262
Tribunal Supremo Sala Especial		
Art. 61		913971902

Servicio Común de Registro y Reparto		
Decanato	Dirección	Teléfono
Decanato Pza.Cast.	Plaza de Castilla, 1	914932939
Oficina de Apoyo	Orense, 22	914936454
Jdo. de Menores	Hnos.Gª Noblejas, 37	914931123
Jdo. de lo Penal	Julián Camarillo, 11	914931594
Jdo. Cont.-Adtvo.	Gran Vía, 19	914930152
Jdo. de lo Social	Hernani, 59	914935340
Jdo. de lo Civil	Gran Vía, 52	914930464
Jdo. de lo Civil	Francisco Gervás, 10	914936258
Jdo. de lo Civil	María de Molina, 42	914930829
Jdo.de Vigilancia Penitenciaria	Bambú, 12	914933678

Salón de Notificaciones de los Colegios de Procuradores	
Madrid (Capitán Haya)	914932941
Madrid (T. Supremo)	913194826
Alcalá de Henares	918818702
Alcobendas	916546289
Alcorcón	914880261
Aranjuez	918916015
Arganda del Rey	918703225
Colmenar Viejo	918459601
Collado Villalba	918519148
Coslada	916737484
Fuenlabrada	916000051
Getafe	916968214
Leganés	916867457
Majadahonda	916395332
Móstoles	916147504
Navalcarnero	918112106
Parla	916218089
Pozuelo de Alarcón	913519402
San Lorenzo del Escorial	918905222
Torrejón de Ardoz	916774157
Valdemoro	918019955

Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución	
Sectores C. Postales 280.	Teléfono
Plaza Castilla (Capitán Haya, 66)	
16, 20, 23, 29, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 46, 48, 49, 50	913971540/ 469/1356
Vidauba, 24	
5, 11, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 41, 44, 47, 53	917108192/94
Sol (Gran Vía, 19)	
4, 8, 12, 13, 45	914930318/20
Ciudad Lineal (H. Gª Noblejas,160)	
17, 22, 27, 37, 43	917543910
Iglesia (Gran Vía, 52)	
2, 3, 10, 15	914930521
María Molina, 42	
1, 6, 7, 9, 14, 28, 30, 31, 32, 38, 51, 52	913970672/ 0668

Registros de la Propiedad		
Horario: Lunes – Sábado 9:00 a 14:00 y 15:00 a 17:00		
Agosto abierto		
Centralita: 902 02 12 52		
Edison, 4		
Nº	Planta	Teléfono
7	5ª	915626367
9	5ª	914113458
10	7ª	915158179
18	Bª	914113756
19	7ª	915629714
20	7ª	915611036
29	5ª	915627223
31	5ª	914113994
34	Bª	915643026
39	Bª	914111861
Juan Bravo, 3-C		
33	3ª	915770705
36	3ª	915768340
Príncipe de Vergara, 72		
1	3ª	914115209
2	5ª	914112155
3	2ª	914113757
4	6ª	915642547
5	7ª	915632863
6	4ª	915642605
8	8ª	914111013
11	7ª	914113906
12	Bª	915631840
13	2ª	914112355
14	4ª	914113412
15	3ª	915642606
16	6ª	914111136
17	5ª	915610284
21	3ª	915624079
22	3ª	915624078
23	5ª	915636646
24	5ª	914112475
25	6ª	915623003
26	7ª	915636181
27	7ª	915638219
28	4ª	914115028
30	8ª	914111097
32	Bª	915636761
35	Bª	915623830
37	2ª	915617648
38	Bª	915636761
40	2ª	914112355
41	6ª	914111136
42	8ª	915634246

Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución		
Sectores C. Postales 280.	Teléfono	
Plaza Castilla (Capitán Haya, 66)		
16, 20, 23, 29, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 46, 48, 49, 50	913971540/ 469/1356	
Vidauba, 24		
5, 11, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 41, 44, 47, 53	917108192/94	
Sol (Gran Vía, 19)		
4, 8, 12, 13, 45	914930318/20	
Ciudad Lineal (H. Gª Noblejas,160)		
17, 22, 27, 37, 43	917543910	
Iglesia (Gran Vía, 52)		
2, 3, 10, 15	914930521	
María Molina, 42		
1, 6, 7, 9, 14, 28, 30, 31, 32, 38, 51, 52	913970672/ 0668	

4ª Edición: Actualizada a junio de 2010.

Edita ICPM Comisión de Modernización.

NOTA: Todos los datos se facilitan a título informativo y s.e.u.o.

Partidos Judiciales de la Comunidad de Madrid	
Alcalá de Henares	
Colegios 4-6	
Decanato	918839407
1 Instrucción	918839404
2 Instrucción	918839414
1 Instancia	918839409
2 Instancia	918839419
3 Instancia	918839424
4 Instancia	918839429
Violencia sobre la Mujer (Penal y Civil)	
1	918839439
1 Penal	918824716
2 Penal	918824999
3 Penal	918824998
Carmen Descalzo, 18	
3 Instrucción	918796601
Paseo de los Curas 27	
4 Instrucción	918871739
5 Instrucción	918870087
5 Instancia	918871737
4 Penal	918820512
Luis Madrona, 16	
6 Instancia	912760370

Alcobendas	
Joaquín Rodrigo, 3	
Decanato	916539521
1 Instrucción	916539943
2 Instrucción	916539332
3 Instrucción	916528573
4 Instrucción	916258513
5 Instrucción	916539732
6 Instrucción	916539343
7 Instrucción	916539721
8 Instrucción	916258573
9 Instrucción	916258513
1 Instancia	916539290
2 Instancia	916539690
3 Instancia	916539732
4 Instancia	916539343
5 Instancia	916539721
6 Instancia	916539343
7 Instancia	916539721
8 Instancia	916258573
9 Instancia	916258513

Aranjuez	
Patio de los Caballeros, s/n	
Decanato	918914918
1 Instrucción	918910167
2 Instrucción	918920600
3 Instrucción	918912143
1 Instancia	918910167
2 Instancia	918920600
3 Instancia	918910114

Arganda del Rey	
Camino del Molino, 3	
Decanato	918704122
1 Instrucción	918710719
2 Instrucción	918757443
3 Instrucción	918710954
4 Instrucción	918716092
5 Instrucción	918758107
6 Instrucción	918718593
7 Instrucción	918750143
1 Instancia	918710719
2 Instancia	918717443
3 Instancia	918710512
4 Instancia	918711126
5 Instancia	918758107
6 Instancia	918718593
7 Instancia	918750143
Violencia Sobre la Mujer (Penal y Civil)	
1	918750120

Colmenar Viejo	
Padre Claret, 13	
Decanato	918474461
1 Instrucción	918474446
2 Instrucción	918474431
3 Instrucción	918474416
4 Instrucción	918474401
5 Instrucción	918474479
6 Instrucción	918474492
1 Instancia	918474447
2 Instancia	918474431
3 Instancia	918474416
4 Instancia	918474401
5 Instancia	918474479
6 Instancia	918474492

Navalcarnero	
Ronda de San Juan, 4	
Decanato	918113251
3 Instrucción	918114493
4 Instrucción	918113238
5 Instrucción	918354903
2 Instancia	918110152
3 Instancia	918114127
4 Instancia	918113238
5 Instancia	918354903
Escorial, 13	
1 Instancia e Instrucción	918110071
2 Instrucción	918112761

Getafe	
Avda. Juan Carlos I, s/n	
Decanato	916499456
1 Instrucción	916499448
2 Instrucción	916499468
3 Instrucción	916499450
4 Instrucción	916499470
5 Instrucción	916499440
6 Instrucción	916499460
7 Instrucción	916499522
1 Instancia	916499446
2 Instancia	916499468
3 Instancia	916499450
4 Instancia	916499470
5 Instancia	916499440
6 Instancia	916499460
7 Instancia	916499522
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal y Civil)	916499511
1 Penal	916499451
2 Penal	916499439
3 Penal	916499420
4 Penal	916499473

Leganés	
Plaza Comunidad de Madrid, 5	
Decanato	913307524
1 Instrucción	913307542
2 Instrucción	913307538
3 Instrucción	913307562
4 Instrucción	913307555
5 Instrucción	913307575
6 Instrucción	913307569
7 Instrucción	913307586
8 Instrucción	913307638
1 Instancia	913307543
2 Instancia	913307539
3 Instancia	913307559
4 Instancia	913307557
5 Instancia	913307574
6 Instancia	913307570
7 Instancia	913307585
8 Instancia	913307638
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal y Civil)	913307662

Móstoles	
Luis Jiménez de Asúa, 1	
Decanato	916647301
1 Instrucción	916647216
2 Instrucción	916647222
3 Instrucción	916647254
4 Instrucción	916647254
5 Instrucción	916647324
1 Instancia	916647242
2 Instancia	916647232
3 Instancia	916647305
4 Instancia	916647308
5 Instancia	916647228
6 Instancia	916647238
7 Instancia	916647353
1 Penal	916647278
2 Penal	916647282
3 Penal	916647262
4 Penal	916647315
5 Penal	916647374
1 Penal (Apoyo Tardes)	916647278
2 Penal (Apoyo Tardes)	916647266
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal y Civil)	916647330
San Antonio, 4-6	
1 Social	912760510
2 Social	912760515

Torrelaguna	
Malacuera, 36	
Decanato	918357900
2 Instrucción	918357900
1-2 Instancia	918430750
1 Instrucción	918430750

San Lorenzo del Escorial	
Velázquez, 15	
Decanato	918969520
3 Instrucción	918969520
4 Instrucción	918906864
3 Instancia	918969520
4 Instancia	918906864
Plaza de la Constitución, 1	
1 Instrucción	918902761
2 Instrucción	918905297
1 Instancia	918902761
2 Instancia	918905297

Torrejón de Ardoz	
Avda. de las Fronteras, s/n	
Decanato	916561797
1 Instrucción	916750109
2 Instrucción	916751064
3 Instrucción	916773327
4 Instrucción	916751914
7 Instrucción	916771280
1 Instancia	916750109
2 Instancia	916751064
3 Instancia	916773327
4 Instancia	916751914
7 Instancia	916771280
Jabonería, 24	
8 Instrucción	916565058
8 Instancia	916565058

Telemaco, Esq. Dionisios	
5 Instrucción	916782721
5-bis Instrucción Apoyo	916088394
6 Instrucción	916781747
5 Instancia	916782721
5-bis Instancia Apoyo	916760515
6 Instancia	916781747
Granados, 18	
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal)	912761279

Majadahonda	
Joaquín Turina, s/n	
Decanato	914229417
6 Instrucción	916795984
7 Instrucción	916028250
6 Instancia	916795984
7 Instancia	916028250
Avda. de los Claveles, 12	
1 Instrucción	914229402
2 Instrucción	914229405
3 Instrucción	914229422
4 Instrucción	914229410
5 Instrucción	914229413
1 Instancia	914229402
2 Instancia	914229405
3 Instancia	914229422
4 Instancia	914229410
5 Instancia	914229413

Coslada	
Colombia, 29	
Decanato	916731826
1 Instrucción	916695580
2 Instrucción	916695748
3 Instrucción	916695946
4 Instrucción	916695824
5 Instrucción	916738556
6 Instrucción	916258538
1 Instancia	916695580
2 Instancia	916695748
3 Instancia	916695946
4 Instancia	916695824
5 Instancia	916738556
6 Instancia	916258538
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal y Civil)	918258666

Pozuelo de Alarcón	
Vía Dos Castillas, 33 (Edificio Ática III)	
Decanato	913519416
1 Instrucción	913519393
2 Instrucción	913519418
1 Instancia	913519393
2 Instancia	913519418
Vía Dos Castillas, 33 (Edificio Ática VII)	
3 Instrucción	917994596
3 Instancia	917994596

Collado Villalba	
Virgen de la Cabeza, s/n	
Decanato	918516669
1 Instrucción	918500126
2 Instrucción	918513558
1 Instancia	918500126
2 Instancia	918513558
Los Madroños, 1	
3 Instrucción	918561830
4 Instrucción	918561840
5 Instrucción	918561850
6 Instrucción	918561860
7 Instrucción	918561811
3 Instancia	918561830
4 Instancia	918561840
5 Instancia	918561850
6 Instancia	918561860
7 Instancia	918561811
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal)	918561877

Parla	
Juan Carlos I, 17	
Decanato	916218074
1 Instrucción	916218041
2 Instrucción	916218043
3 Instrucción	916218057
4 Instrucción	916218064
5 Instrucción	916218073
6 Instrucción	916218111
7 Instrucción	916218022
1 Instancia	916218039
2 Instancia	916218043
3 Instancia	916218057
4 Instancia	916218064
5 Instancia	916218073
6 Instancia	916218111
7 Instancia	916218022
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal)	916218139

Alcorcón	
Carbanillo, s/n	
Decanato	916119551
1 Instrucción	916129461
2 Instrucción	916129361
3 Instrucción	916129611
4 Instrucción	916120161
5 Instrucción	916120212
6 Instrucción	917741520
7 Instrucción	917741535
1 Instancia	916129561
2 Instancia	916129361
3 Instancia	916129611
4 Instancia	916120161
5 Instancia	916120212
6 Instancia	917741520
7 Instancia	917741534

Fuenlabrada	
Rumanía, 2	
Decanato	915580120
1 Instrucción	915580032
2 Instrucción	915580033
3 Instrucción	915580036
4 Instrucción	915580039
5 Instrucción	915580392
1 Instancia	915580030
2 Instancia	915580031
3 Instancia	915580034
4 Instancia	915580035
5 Instancia	915580037
Violencia Sobre la Mujer	
1 (Penal y Civil)	915580135

Valdemoro	
Estrella Elola, 11	
1 Instrucción	918955050
2 Instrucción	918018412
3 Instrucción	918018413
7 Instrucción	918955050
1 Instancia	918955103
2 Instancia	918955103
3 Instancia	918083750
7 Instancia	918955050
Guatemala, 4	
Decanato	918950798
4 Instrucción	918351903
5 Instrucción	918351909
6 Instrucción	918351914
4 Instancia	918351904
5 Instancia	918351909
6 Instancia	918351914

existentes en cada Oficina Judicial, el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes, la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención como obligatoria, y otra serie de supuestos varios, que podrían añadirse a los ya citados.

Debe indicarse, tal como pone de manifiesto legislador, que este sistema pretende optimizar la utilización de las salas de vista, a lo que debe añadirse la ineludible necesidad de utilizar un sistema centralizado de señalamientos, en el que se tome en consideración, el hecho consistente en que a medida que vaya desarrollándose el modelo en que consiste la nueva Oficina Judicial, se van a potenciar los distintos servicios comunes procesales, y serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos, y no las unidades procesales de apoyo directo al Juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en la sala de audiencia.

3. Como tercer planteamiento complementario que se hace el legislador, es preciso traer a colación la propia experiencia práctica que la aplicación de las Leyes de procedimiento lleva consigo.

En este caso, nos estamos refiriendo a mejoras de carácter técnico surgidas del propio desenvolvimiento de las causas en función de las normas que le son propias. En este sentido, se ha pretendido por ejemplo, que la terminación habitual del procedimiento lo sea por medio de una resolución de fondo del Secretario Judicial, en aquellos supuestos en los que se acuerde el archivo del mismo por haberse producido el correspondiente pago de la deuda reclamada; por quedar expedito el proceso de ejecución; por la conversión de la causa en un juicio verbal; por haberse producido el sobreseimiento; por no haberse formulado la demanda de juicio ordinario dentro del plazo en los supuestos en los que así se encuentre expresamente previsto en la Ley; por la transformación en juicio ordinario; y finalmente, mediante auto, cuando sea el propio tribunal quien resuelva el archivo por inadmisión a trámite del juicio ordinario.

Del mismo modo se ha aprovechado la oportunidad de la reforma realizada para proceder a eliminar la entrega del justificante de pago por parte del Secretario Judicial, y poner fin a la controversia doctrinal sobre si la falta de pago u oposición del deudor, supone el inicio automático o no del proceso de ejecución. En este caso, el legislador ha optado explícitamente porque en tal caso, sea el deudor quien inste formalmente el despacho de la misma.

También merece especial comentario dentro del ámbito de la nueva ley la voluntad del legislador de unificar la terminología que se va a emplear derivada de las nuevas funciones que se atribuyen al Secretario Judicial, de entre las que cabe destacar a título de ejemplo, el concepto de “resoluciones procesales” entre las que se comprenden tanto las dictadas por el Juez o tribunal, como pueden ser: las providencias, los autos y las sentencias; como las que ahora se atribuyen al Secretario Judicial de acuerdo con la nueva estructura y terminología de la reforma, entre las que cabe citar las siguientes:

- Las “diligencias de ordenación”. Será la resolución oportuna, cuando la misma tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.

- Los “decretos”. Se emplea cuando la resolución sirva para admitir a trámite la demanda; o se ponga término al procedimiento; en los supuestos en los que el Secretario Judicial tuviera atribuida competencia exclusiva; o finalmente, en aquellos casos cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto.
- Las “diligencias de constancia, comunicación o ejecución”, que se utilizan a los efectos de reflejar en los autos hechos o actos con trascendencia procesal.

También es preciso destacar la unificación que el legislador ha pretendido llevar a cabo de la denominación de los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos. En este mismo sentido, se ha llevado a cabo también una importante modificación de los recursos de carácter devolutivos, atribuyendo competencias al Secretario Judicial en la preparación e interposición de tales recursos. Incluso, el legislador ha incluido en los emplazamientos ante el órgano *ad quem* un apercibimiento expreso consistente en que, en el caso de no realizarse tal personación en el plazo concedido, se proceda de oficio a declarar expresamente desiertos tal de recursos en cuestión. Con ello, tal como se afirma en la exposición de motivos de la nueva ley, se trata de subsanar una deficiencia apreciada en anteriores reformas legislativas.

Se ha procedido a una importante actualización terminológica entre euros y pesetas, pero a *contrario sensu*, no se ha producido una modificación o actualización de las cuantías que ya se recogían en la Ley de Procedimiento Civil.

Finalmente, y para terminar esta exposición, no nos queda más que hacer referencia a otros dos propósitos complementarios —el cuarto y el quinto—, buscados y pretendidos por el legislador a la hora de emprender la presente reforma legislativa.

En primer término, nos estamos refiriendo, de manera concreta, a las modificaciones producidas tendentes a la modernización tecnológica de la Administración de Justicia, en línea con lo ya dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, y a título de ejemplo, se puede citar la introducción de la posibilidad de que la publicidad de los boletines oficiales pueda ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

Y en segundo término, es importante destacar el reforzamiento que se ha producido del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la trascendencia que dicha supletoriedad tiene para las demás leyes de procedimiento, toda vez que supone el modelo a seguir para el desarrollo y la implantación del nuevo proyecto de Oficina Judicial en otras jurisdicciones, posiblemente, a estos efectos, no tan evolucionadas como la Justicia civil.

Para concluir, cabe afirmar que la reforma llevada a cabo es sumamente importante, y trascendente en aras de modernizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, que tan necesitada está desde el punto de vista estructural, de adecuarse al devenir de los tiempos y a las demandas sociales, constituyendo una paradoja, que sin embargo, en estos momentos, se halla de acometer un esfuerzo tan inusitado por digerir todas estas novedades en tan corto espacio de tiempo, cuando su situación actual es fruto del inmovilismo y del abandono a la que se ha visto sometida secularmente a lo largo de los tiempos. ■

Reposición de auto admitiendo recurso de casación

Notificación válida efectuada por Lexnet al día siguiente a la fecha de su recepción

AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (8 de abril de 2010)

Ilmo. Sr. Presidente: D. José Luis López-Muñiz Goñi; Ilmos. Sres. Magistrados: D. Ernesto Mangas González y Dña. Begoña Fernández Dozagarat

I. HECHOS

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional con el núm. 120/08, promovido por..., contra la Resolución adoptada con fecha de 4 de diciembre de 2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala Segunda, Vocalía Octava. Reclamación Económico-Administrativa núm. R.G. 98/07; R.S. 229/07), se dictó sentencia con fecha de 01 de febrero de 2010.

SEGUNDO. Con fecha de 24 de febrero de 2010, la representación procesal de la mencionada entidad presentó en esta Sala escrito en el que venía a solicitar que se tuviera por preparado recurso de casación contra la referida sentencia, y que previos los trámites de ley se elevaran las actuaciones al Tribunal Supremo y se le emplazara para su comparecencia e interposición del recurso de casación, conforme a lo prevenido en el art. 90 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2010, la Sala decidió: “No haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la sentencia de uno de febrero de dos mil diez, dictada en este recurso y, en consecuencia, se deniega la remisión de los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como la práctica del consiguiente emplazamiento a las partes, con significación a las mismas de que contra esta resolución cabe recurso de queja, que se tramitará de conformidad con el artículo 494 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

CUARTO. Con fecha de 30 de marzo de 2010, la representación procesal de la mencionada entidad presentó en esta Sala escrito en el que venía a interponer recurso de reposición preparatorio del de queja, solicitando que se tuviera por preparado el recurso de casación y, en su defecto, que se expidiera testimonio del auto recurrido, así como de la sentencia dictada, del correo remitido de la misma y del escrito de preparación del recurso de casación.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En los “Hechos” del auto de 15 de marzo de 2010 se hace constar:

“En el presente recurso contencioso-administrativo se dictó sentencia el uno de febrero de dos mil diez y, notificada a las partes en fecha 8/02/10, la parte actora presentó escrito de fecha 24/02/10 solicitando se tuviese por preparado el recurso de casación contra aquella y consiguiente emplazamiento a las partes”.

Y en sus “Razonamientos Jurídicos”, se expone:

“Del examen de las actuaciones, se desprende que la notificación a la parte actora de la sentencia dictada en estos autos lo fue en fecha 8/02/10, y que el escrito de preparación por la misma del recurso de casación fue presentado ante el Registro General de esta Sala el día 24/02/10. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art. 89.1 de la LJCA, procede no tener por preparado el recurso de casación, ni remitir los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ni proceder al emplazamiento de las partes para ante ella, por encontrarse el escrito presentado por la actora fuera del plazo legal de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación”.

SEGUNDO. Los motivos del recurso de reposición, son:

1. Que el auto impugnado incurre en error, al confundir el *dies a quo* del plazo legal preparatorio, así como el *dies ad quem*.
2. Que el escrito preparatorio se presentó dentro de plazo legal y la casación debe ser por preparada.
3. Que la sentencia se notificó por medio de correo electrónico del sistema Lexnet de 08 de febrero de 2010.
4. Que conforme a la regla tercera del Protocolo de actuación del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet, dicho sistema será obligatorio para el Colegio de Procuradores a través de su servicio de recepción de notificaciones (art. 4.1, Real Decreto 84/2007).
5. Que en el presente caso, la notificación de la sentencia se realizó por medio del correo electrónico de Lexnet de fecha 8 de febrero de 2010, debiendo considerarse realizada a través del Colegio de Procuradores, habida cuenta de la obligatoriedad del uso de dicho sistema.
6. Que conforme al art. 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ese acto procesal debía entenderse realizado el siguiente día hábil de la fecha del correo de Lexnet, esto es, el 9 de febrero de 2010.
7. Que los plazos procesales comienzan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el acto de comunicación (art. 133.1, Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que el plazo legal de diez días para preparar el recurso de casación empezó a correr el día 10 de febrero de 2010 y, una vez descontados los días inhábiles, expiraba el 23 de febrero de 2010.
8. Que, en consecuencia, el escrito preparatorio se presentó en tiempo, el siguiente día hábil 24 de febrero de 2010, antes de las 15 horas (art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sentencia de Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2007).
9. Que, por ello, el auto impugnado incurrió en error de fechas y deber ser repuesto, teniendo por preparado el recurso de casación y procediendo al emplazamiento para su interposición en legal forma, mientras que su inadmisión incidiría en las facultades alegatorias de parte y en el derecho constitucional al recurso.

TERCERO. Así, pues, a través del recurso de reposición se alega: 1) Que la notificación de la sentencia, practicada por el procedimiento de comunicación electrónica, debe entenderse realizada al Colegio de Procuradores (regla tercera del protocolo de actuación del sistema Lexnet). 2) Que el acto de notificación debe entenderse realizado al siguiente día hábil de la fecha de la comunicación electrónica (art. 151.2, Ley 1/2000), esto es, el 9 de febrero de 2010. 3) Que, por tanto, el plazo de diez días hábiles para preparar el recurso de casación empezó a correr el 10 de febrero de 2010 y expiraba el 23 de febrero de 2010 (art. 133.1, ídem). 4) Que, por todo ello, el escrito preparatorio se presentó en tiempo, el siguiente día hábil 24 de febrero de 2010, antes de las 15 horas (art. 135.1, ídem).

CUARTO. Atendidas las alegaciones en que se funda el recurso de reposición, y en función de los actos procesales a que el mismo se contrae, procede acceder al mismo y reponer el auto al que se contrae. Y ello por las razones siguientes:

1. El Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, vino a regular la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. En su art. 7 regula la “Operativa funcional de la presentación de escritos y documentos y del traslado de copias entre Procuradores y de la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos”. Y en los apartados 4 y 5 del mencionado art. 7, establece: “4. Cuando el destinatario acceda al acto de comunicación y documentos anexos depositados en su buzón virtual, el sistema genera un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando el hecho de la recepción y la fecha y hora en que ha tenido lugar, quien así tendrá constancia de la recepción. En el caso de los procuradores, cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley. 5. El sistema confirmará al usuario la recepción del mensaje por el destinatario...”.
2. Del resguardo electrónico acreditativo de la transmisión telemática del acto de notificación de la sentencia de que se trata, se desprende que la recepción del mismo se produjo el día 08 de febrero de 2010.
3. Conforme al art. 151.2 de la Ley 1/2000, “Los actos de comunicación [...] que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley”. Es decir, por “medios electrónicos”, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante” (art. 162.1, ídem). Por lo que el acto de notificación de la sentencia ha de entenderse realizado en este caso con fecha de 09 de febrero de 2010.
4. Conforme al art. 89.1 de la Ley 29/1998, “El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos”. Lo que guarda relación con lo establecido en el art. 133 de la Ley 1/2000 (“1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento,

que expirará a las veinticuatro horas”). Por consiguiente, habiéndose producido la notificación el 09 de febrero, el plazo de preparación del recurso de casación ha de contarse desde el día 10 de febrero de 2010 y, una vez descontados los días inhábiles intermedios, aquel plazo vencía el día 23 de febrero de 2010. De manera que la presentación del escrito preparatorio del recurso de casación, realizada el 24 de febrero de 2010, ha de considerarse efectuada dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, en aplicación del art. 135 de la repetida Ley 1/2000 (“1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial”).

5. Las consideraciones que anteceden se corresponden con el criterio sentado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Supremo, así en autos de 14 de octubre de 2009 (Refcª: Recurso núm.: 2491/2009 Recurso de Casación (Súplica)) y 11 de febrero de 2010 (Refcª: “Recurso núm.: 2353/2009 Recurso de Casación. Súplica”).

Así, en el auto de 14 de octubre de 2009, el Alto Tribunal expone:

“PRIMERO. El auto recurrido en súplica declara desierto el recurso de casación conforme a lo dispuesto por el artículo 92.2 de la LRJCA, al haberse agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso de casación sin que el recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición. Alega la representación procesal de [...] que fueron emplazados por la Sala de instancia para comparecer ante esta Sala del Tribunal Supremo mediante notificación a través del Sistema Lexnet a las 14:38 horas del día 22/04/09, y según el Convenio de aplicación del referido sistema y el Protocolo de actuación específico, las notificaciones efectuadas entre las 9:00 y las 15:00 horas del día a través del referido sistema se entenderán notificadas al día siguiente a su recepción. Por lo tanto, el emplazamiento para comparecer ante esta Sala del Tribunal Supremo debe entenderse efectuado el 23 de abril de 2009 y, en consecuencia, el plazo para comparecer e interponer el recurso de casación vencería a las 15:00 horas del día 9 de junio de 2009.

SEGUNDO. Examinadas las actuaciones de instancia resulta, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 1º) Que preparado recurso de casación [...], la Sala de instancia lo tuvo por preparado mediante providencia de 21 de abril de 2009, acordándose en la misma emplazar a las partes en término de treinta días para que hagan uso de su derecho si les conviniera. 2º) La anterior providencia fue notificada el 22 de abril de 2009 a la Procuradora de los median- te el sistema telemático Lexnet. 3º) La Procuradora de los Tribunales [...], se personó ante esta Sala [...] e interpuso el recurso de casación, el 9 de junio de 2009 a las 12:38 horas.

TERCERO. El artículo 151.2 de la LEC —en la redacción dada por la Disposición Final sexta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre— establece que los actos de comunicación “... que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley”. Por su parte, el artículo 162.1 de la LEC —asimismo en la redacción dada por Disposición Final sexta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre—, establece que “Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que procesa”.

CUARTO. El emplazamiento [...] para comparecer ante esta Sala e interponer el recurso de casación, se efectuó por uno de los sistemas a los que se refiere el artículo 162.1 de la LEC, por lo que dicho emplazamiento debe entenderse realizado el día siguiente a la fecha de recepción. Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto en el Razonamiento segundo de la presente resolución, ha quedado acreditado que el escrito de comparecencia e interposición del recurso de casación formulado el 9 de junio de 2009 a las 12:38 horas [...] se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 92.1 de la LRJCA en relación con el artículo 135.1 de la LEC y, en consecuencia, procede estimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 19 de junio de 2009.”

1. Lo que antecede determina la reposición del auto de 15 de marzo de 2010, pues cumpliendo el escrito de preparación los requisitos establecidos en el art. 89 de la Ley 29/1998, y refiriéndose a una resolución susceptible de casación, ha de tenerse por preparado el recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Y una vez practicados los emplazamientos, se remitirán a dicha Sala los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días hábiles (arts. 90 de la Ley 29/1998 y 495 de la Ley 1/2000).

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, siendo Ponente D. Ernesto Mangas González, Magistrado de esta Sala.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por ante mí, la Secretaria, ACUERDA:

1. Reponer el auto dictado con fecha de 15 de marzo de 2010 y, en su lugar, se tiene por preparado el recurso de casación formulado por la representación de... contra la sentencia dictada por esta Sala y Sección con fecha de 01 de febrero de 2010 en el recurso contencioso-administrativo núm. 120/08. Procédase al emplazamiento de las partes para su comparecencia e interposición del recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Y una vez practicados los emplazamientos, remítanse a dicha Sala los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes.
2. Notifíquese esta resolución a las partes, habiéndoles saber que, en aplicación del art. 90.3 de la Ley 29/1998, contra la presente resolución, por la que se tiene por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hace dentro del término del emplazamiento.

Así lo acuerda, mandan y firman los señores anotados al margen de lo que Doy Fe. ■

Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: improcedencia

Sociedad mercantil: inexigibilidad de acuerdo societario para recurrir; art. 45.2.d) de la LJCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso-Administrativo (11 de diciembre de 2009)

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Montalvo

Magistrados:

D. Juan Gonzalo Martínez Micó (Ponente)

D. Emilio Frías Ponce

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

En la Villa de Madrid, a once de diciembre de dos mil nueve,

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Segunda por los Magistrados anotados al margen, el presente recurso de casación num. 73/2009, interpuesto por la entidad mercantil ... S.A., representada por Procurador y dirigida por Letrado, contra el Auto de 6 de noviembre de 2008, que confirmó en súplica el Auto de 10 de octubre de 2008, por el que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo por ella interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa de 29 de mayo de 2008.

Comparece como parte recurrida la Diputación ..., representada por Procuradora y dirigida por Letrada. La sentencia tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de junio de 2008 a la entidad "... S.A." le fue notificada la resolución dictada, con fecha 29 de mayo de 2008, por el Tribunal Económico-Administrativo ..., en virtud de la cual se estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de la Diputación ... Dicho Acuerdo desestimaba el recurso de reposición formulado por "... S.A." contra la liquidación practicada por la referida Dependencia en virtud de la cual acordaba la devolución a "... S.A.", en concepto de cuota del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2002, de un importe de 151.278'92 euros (sin intereses de demora) en lugar de los 656.727'81 euros a devolver por la entidad declarados.

SEGUNDO. Contra la Resolución adoptada por el Tribunal Económico Administrativo ... de 29 de mayo de 2008 "... S.A." promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Advirtiendo la Sección Primera de la Sala, a la que fue turnado el asunto, que en el escrito de interposición del recurso no se aportaba el acuerdo del órgano competente decidiendo la interposición del recurso, por providencia notificada el 18 de septiembre de 2008 se requirió a la parte recurrente para que la subsanase en el plazo de diez días, con la advertencia de que de no hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones.

El Tribunal constató que había transcurrido el referido plazo y no se había subsanado la falta de presentación del acuerdo del órgano competente acordando la interposición del recurso. En su virtud, por Auto de 10 de octubre de 2008 acordó el archivo de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo num. 1072/2008, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a ... en representación de "... S.A.", con devolución, en su caso a la Oficina o Administración de procedencia.

TERCERO. Por la representación procesal de "... S.A." se interpuso recurso de súplica contra el Auto de 10 de octubre de 2008, notificado el 22 de octubre siguiente.

Por Auto de 6 de noviembre de 2008, el Tribunal de instancia acordó desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

CUARTO. Por considerar "... S.A." que el referido Auto de 10 de octubre de 2008, confirmado por el Auto de 6 de noviembre del mismo año, no se ajustaba a Derecho, de conformidad con el art. 89 de la Ley 29/1998 formuló escrito de preparación de recurso de casación contra el mismo.

Por Providencia de 9 de diciembre de 2008 del Tribunal *a quo* se tuvo por preparado recurso de casación, emplazando a las partes para que compareciesen ante esta Sala formalizando ante la misma el recurso de casación, que fue admitido por Providencia de 9 de marzo de 2009. Cuando fue citado para ello, la Diputación ... formuló el escrito de oposición al recurso, señalándose para deliberación y fallo la audiencia del día 9 de diciembre de 2009, en cuya fecha tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JUAN GONZALO MARTÍNEZ MICÓ, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

1. Decía el Auto recurrido de 10 de octubre de 2008 que "no puede tenerse por subsanado el defecto de comparecencia a que se refiere la Providencia de 12 de septiembre, en base a lo dispuesto por el art. 45.2.d) de la LRJCA.

Lo que en escrito de la sociedad recurrente que ha tenido entrada el pasado 1 de octubre se justificaría documentalmente es que D. ..., Secretario del Consejo de Administración y Director de Asuntos Jurídicos de la compañía, ostenta a su favor un poder otorgado con amplias facultades para pleitos otorgado en fecha 13 de noviembre de 2007 por el Consejero Delegado de dicha mercantil D. ..., que, según se deriva de los demás documentos, tendría delegadas la totalidad de las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración.

Tal intento de subsanación no se ajusta, sin embargo, a la exigencia de dicho precepto, en la medida en que no consta que el aludido representante que formaliza el acuerdo de 22 de septiembre de 2008 para interponer el proceso, ostente cargo de administración alguno en dicha mercantil que le atribuya la decisión que la norma requiere acreditar, y que no es la potencialidad general y abstracta que el apoderamiento notarial pueda conllevar.

La exigencia de acreditar la representación es otra y distinta, una vez ya consta en autos el poder procuratorio que en el proceso se presenta para acreditar la representación procesal de la sociedad a cargo de Procurador de los tribunales otorgado en el año 2001 por otro apoderado o representante voluntario de la sociedad mercantil.

Nada supone al respecto que el directivo o cargo representativo social Sr. ... cuente con otro distinto poder, aunque esté otorgado por quien detenta las facultades precisas para adoptar el acuerdo o decisión requeridos, pues no es esto lo que exige la Ley procesal; al poder para pleitos se destina el art. 45.2.a), mientras que aquella otra exigencia lo que impone es que la sociedad, persona jurídica, adopte la decisión de demandar, esto es, la fuente de la eficacia concreta de aquel apoderamiento, que en este caso no consta que órgano societario alguno haya adoptado.

Nada tiene que objetar esta Sala a la cadena estatutaria de facultades y delegaciones a que dicha parte se refiere, pues, en efecto, son las normas o estatutos sociales aplicables los que determinan en cada caso los requisitos exigidos para entablar acciones, de conformidad con la literalidad del art. 45.2.d) LJCA y es así factible que esa facultad se residencia en Juntas de Accionistas, en órganos de Administración unipersonales o colectivos, o en Administradores delegados, etc.

Lo que resulta clave en el presente caso es que se pretende que el requisito estatutario lo cumple D. ..., según las facultades obtenidas en virtud de la escritura de apoderamiento antedicha, pero en dicha escritura notarial lo que el Consejero-Delegado de la firma otorga a dicho apoderado son facultades meramente representativas que, en el supuesto afectante a las facultades procesales, o letra A), consisten en representar a la sociedad en juicio ejerciendo en él toda clase de acciones en defensa de sus derechos.

Solo cabe sino insistir una vez más en la diferenciación entre lo que significa esa representación en juicio, y lo que constituye la competencia o facultad de administrar la sociedad y de vincularla con la decisión de litigar o entablar acciones. Esas facultades no han quedado acreditadas en este proceso por el hecho de que el Consejero-Delegado haya otorgado poder en favor para representar en juicio a la compañía mercantil, y procede por ello dictar resolución de archivo del proceso —art. 45.3 LJ—”.

2. En el Auto de 6 de noviembre de 2008, en el que se desestimaba el recurso de súplica, razonó que el art. 45.2.d) de la LJCA “impone que se aporte el documento que justifique que para el concreto asuntos sometido al Tribunal se ha adoptado por el órgano social competente según los Estatutos el acuerdo de recurrir. De este modo se constata que la sociedad ha adoptado tal acuerdo y que le resulta plenamente vinculante el resultado del litigio.

Nada de esto se cumple con, como es el caso, un poder para pleitos ya que éste no es sino la consecuencia del acuerdo del órgano social, que es lo que de presentarse.

Al no añadir el recurso nada nuevo a lo ya tratado en la resolución impugnada ni poner tampoco de manifiesto que aquélla adolezca de algún error, el recurso ha de ser desestimado por cuanto que la actora continúa sin desvelar claramente qué órgano concreto tiene facultades para decidir la interposición del recurso y que ésta se hayan ejercitado en el supuesto en estudio”.

SEGUNDO. Dos son los motivos de casación en que se funda el recurso entablado por “... S.A.”.

El primero se articula al amparo del apartado c) del art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional, por producir el Auto quebrantamiento de las normas reguladoras de la resolución o de las que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión para esta parte, al adolecer el Auto impugnado de la motivación necesaria con infracción, entre otros, del art. 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 208.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 24 de la Constitución Española.

La motivación de la sentencia no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a debatir; las resoluciones judiciales deben considerarse suficientemente motivadas cuando vengán a apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterio jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

En el caso que nos ocupa, la resolución judicial está motivada atendiendo a las alegaciones de la parte recurrente y a las circunstancias del concreto proceso de que se trata.

El Auto recurrido cumple con la exigencia legal de motivación pues ésta debe considerarse como suficiente atendiendo al contenido de la resolución en sí misma considerada y al proceso en su conjunto.

Los argumentos empleados por la Sala de instancia en el Auto recurrido no pueden ser tildados de genéricos; los razonamientos son lo suficientemente concretos en torno al tema debatido, sin que contenga doctrina válida para cualquier caso o sea insuficiente. La resolución contiene una respuesta razonada a los planteamientos singulares de la parte recurrente sin que, de ningún modo pueda ser considerada como una decisión basada en generalidades; el que éstas sean correctas o no es cuestión que dilucidaremos cuando analicemos el segundo motivo de casación interpuesto.

El Auto recurrido de 10 de octubre de 2008 contiene, sin duda una respuesta suficientemente pormenorizada a las circunstancias del caso concreto que satisface holgadamente la exigencia extrínseca de motivación. Y el Auto de 6 de noviembre siguiente, resolutorio del recurso de súplica promovido, al no aportar elementos fácticos nuevos a lo ya tratado en el Auto de 10 de octubre, aporta pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que suministran apoyo dogmático a la solución adoptada.

La resolución impugnada está formulada con base en razonamientos pertinentes y, lo que es más importante, guarda relación y es proporcionada con el problema que se resuelve.

Podrá la Sala de instancia no valorar debidamente o de forma completa las facultades que tenía delegadas a D. ..., pero no se le puede formular reproche alguno a si se hizo o no una valoración adecuada de la documentación aportada por la recurrente.

El motivo no debe dar lugar a la casación del Auto impugnado.

TERCERO. El segundo motivo de casación se formula “al amparo del apartado d) del art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional, al producir el Auto impugnado infracción del art. 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 24 de la Constitución Española, así como de la jurisprudencia que resulta aplicable para resolver la cuestión objeto de debate”.

En el Auto cuya casación se pretende se discute sobre el cumplimiento por “... S.A.” de los requisitos exigidos por la Ley de la Jurisdicción para la interposición de recursos contencioso-administrativos por parte de las personas jurídicas, requisitos que se regulan en el art. 45 de la mencionada Ley 29/1998. En concreto, y por lo que aquí interesa, se discute sobre si la parte recurrente disponía del documento que acreditaba que el órgano social competente según los Estatutos de la compañía había adoptado la decisión de interponer el recurso contencioso-administrativo objeto de controversia.

A estos efectos, en el caso aquí analizado, la recurrente acompañó, tras el requerimiento de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, documentos tendentes a acreditar, indubitada y fehacientemente, la adopción, por parte del órgano competente de la entidad, de la decisión de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, el Auto cuya casación se pretende, en su Primer y único Razonamiento Jurídico, ha considerado que la documentación aportada por la recurrente no justifica el cumplimiento del requisito exigido por el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción.

Esta Sala no comparte la interpretación que hace la Sala de instancia acerca del art. 45.2.d) de la LJCA en este caso.

El art. 45.2 de la Ley de la Jurisdicción debe interpretarse en el sentido de que, tratándose de recursos interpuestos por entidades mercantiles, sólo resultan exigibles los requisitos previstos en las letras a) y c) del mismo. Tratándose de recursos contencioso-administrativos interpuestos por entidades mercantiles, los únicos documentos que han de acompañar al escrito de interposición del recurso, conforme a lo previsto en el art. 45.2 de la Ley de la Jurisdicción, son:

- “El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso [...]”, letra a) del referido art. 45.2.
- “La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran [...]”, letra c) del mencionado art. 45.2.

No cabe exigir en estos supuestos el documento mencionado en la letra d) del art. 45.2 de la Ley de la Jurisdicción. La exigencia prevista en el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción opera sólo respecto a aquellas instituciones o corporaciones que por ministerio de la ley o por prescripción estatutaria están obligadas a recabar el acuerdo favorable de determinados órganos para ejercitar válidamente las acciones que les competen (por ejemplo, Asociaciones, Colegios profesionales, etc.), pero en ningún caso es requisito aplicable al ejercicio de acciones por las personas jurídicas y, menos las de naturaleza mercantil.

La *sentencia de esta Sala de 23 de septiembre de 1982* reconoció la inexigibilidad de acuerdo social de una sociedad mercantil para la interposición de un recurso contencioso-administrativo:

el requisito exigido por el art. 57,2,d) de la L. Jurisdiccional no exige a las sociedades mercantiles acuerdo social expreso para la decisión de interponer un recurso, sino que tal requisito sólo es exigible para las Corporaciones e Instituciones según sus leyes respectivas, con lo que, además, se remite a éstas la configuración y justificación ante la Sala de “las formalidades que para entablar demandas” se establezcan allí, prescripciones que no se contienen en la Ley del Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, cuyo cuerpo legal facilita, sin ningún otro requisito, a los estatutos de cada entidad, para designar los órganos que tienen representación legal de ella, conforme al art. 2 de la L. E. Civ. y para concretar su extensión frente a terceros, es decir, que el requisito del art. 57,2 ap. d) tiene que aplicarse en su estricto sentido, huyendo de cualquier interpretación analógica o que implique la restricción o limitación de titulares de derechos administrativos ante las Salas de la Jurisdicción, pues ello sería tanto como conculcar, clara y flagrantemente, el carácter espiritual y antiformalista que late en el nuevo articulado de la Ley de 27 diciembre 1956, por todo lo cual, procede se desestime esa causa de inadmisibilidad.

La *sentencia de esta Sala de 17 de enero de 2002* vuelve a estudiar la falta del acuerdo societario para recurrir:

En lo que respecta a la exigencia del acuerdo societario para recurrir, nutrida es la jurisprudencia de esta Sala en torno a su innecesariedad cuando de entidades mercantiles se trata, tal como resulta de sentencias como las de 12 de

julio de 1986, 17 de junio de 1987, 18 de noviembre de 1988, y 24 de enero de 1991, y 21 de julio de 1992, algunas de las cuales se remiten a otras anteriores en igual sentido y cuyo criterio ha sido reiterado después (F. de D. Sexto).

De tales sentencias se desprende con claridad que, después de la entrada en vigor de la Constitución, debe reiterarse una doctrina jurisprudencial según la cual no puede exigirse a las personas jurídicas, para que puedan ejercer el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, más requisitos que los que la Ley exige, y, en concreto, ni en la legislación sobre Sociedades Anónimas y sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en la Ley de esta Jurisdicción, se requiere ese previo acuerdo de la Sociedad para poder interponer recursos contencioso-administrativos, al no poder subsumirse aquellas Sociedades dentro de las Corporaciones o Instituciones que menciona el art. 57. 2 d) de la Ley Jurisdiccional y al bastar con que el representante de la sociedad frente a terceros exprese su voluntad de ejercitar la acción, para que ésta se entienda debidamente entablada, al deber interpretarse tal presupuesto procesal con flexibilidad a fin de lograr una completa o plena garantía jurisdiccional, con cita de los arts. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución, y con referencia a que la representación procesal -tratándose de sociedades mercantiles- queda acreditada con el poder notarial aportado cuando la generalidad de la representación conferida entraña delegar incluso la procedencia del ejercicio de acciones y derechos y no figura en forma alguna que se supedite la efectividad del poder a acuerdos especiales, criterio que ha seguido esta Sala en sentencias posteriores (F. de D. Séptimo).

En esta misma línea se han pronunciado las sentencias de esta Sala y Sección de 5 y 14 de mayo de 2009 (recursos núms. 3307/2008 y 3311/2008) y 17 de junio de 2009 (rec. núm. 3123/2008).

De la doctrina expuesta en los pronunciamientos reseñados se desprende que en el supuesto de interposición de recursos contencioso-administrativos por entidades mercantiles, únicamente es exigible el requisito previsto en la letra a) del art. 45.2 de la Jurisdicción, es decir, que se acompañe el documento acreditativo de la representación del procurador compareciente en nombre de la sociedad, sin que sea necesario el documento en el que conste la decisión del órgano competente de la Sociedad de interponer el correspondiente recurso, por tratarse éste de un requisito previsto en la norma únicamente para aquellos entes o instituciones cuyos estatutos imponen la obligación de obtener o lograr una autorización específica para emprender acciones judiciales.

En consecuencia, habiendo sido aportados por la parte recurrente, junto con su escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, el poder del procurador y la copia del acto impugnado, se han cumplido válidamente los requisitos exigidos en el art. 45.2 de la Ley de la Jurisdicción.

En todo caso, se entendería acreditado el cumplimiento del requisito exigido para entablar acciones judiciales las personas jurídicas previsto en el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción mediante la aportación de un documento legitimado notarialmente suscrito por un apoderado de la compañía a quien un miembro del Consejo de Administración le ha conferido, entre otras, la facultad de interponer recursos, comparecer ante juzgados y tribunales, ejercer acciones judiciales, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, directamente o confiriendo poderes a Abogados y Procuradores, documento que fue aportado en tiempo y forma por la recurrente. Nos referimos al documento suscrito por D. ..., Secretario del consejo de Administración y Director de Asuntos Jurídicos de la compañía, con fecha 22 de septiembre de 2008, cuya firma fue legitimada notarialmente, acreditativo de que con anterioridad al vencimiento del plazo de recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de casación ordenó su interposición. El Consejero Delegado de la compañía, ..., ha acreditado, mediante documento legitimado notarialmente (que fue aportado junto con el recurso de súplica promovido contra el Auto objeto del presente recurso de casación) no sólo que conocía la decisión adoptada por el Sr. ... respecto de la interposición del recurso contencioso-administrativo 1072/08, sino que dicho Sr. ... tenía atribuida dicha facultad decisoria y que además, como Consejero Delegado, ratificaba y no se oponía a la decisión adoptada por el Sr.

Las facultades del Sr. ... traían causa de la escritura de poder otorgada a su favor ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. ..., el día 13 de noviembre de 2007 con el núm. 4089 de su Protocolo, en la cual constaba la atribución al referido Sr. ..., entre otras, de las siguientes facultades:

“A) Representar a la sociedad en juicio, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos. (...).

L) Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, corporaciones y entidades estatales, autonómicas, provinciales o municipales, y ante cualesquiera organismos, oficinas y dependencias, juntas, comunidades, funcionarios y, en cualquier concepto, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, administrativos, contenciosos y económico-administrativos. Interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, instar embargos, secuestros, depósitos o cualesquiera otras medidas de prevención, seguridad o garantía; pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a Abogados

y Procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud, incluso para recursos extraordinarios de casación. Hacer compromisos, absolver posiciones y confesar en juicio”.

Las facultades enumeradas eran producto de la delegación conferida a D. ... por D. ... a quien, en la escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. ... el día 22 de julio de 2005 con el num. 2454 de su Protocolo, se le nombró Presidente de la Comisión Ejecutiva y Consejero Delgado de la sociedad, delegándosele por el Consejo de Administración todas las facultades de dicho órgano, salvo las que por Ley y Estatutos son indelegables. Así consta en el apartado Sexto de dicha Escritura.

Resulta, pues, evidente que la decisión de interponer el recurso contencioso-administrativo fue adoptada por persona que, además de tener delegada la facultad de representar en juicio a la sociedad, tenía delegada la facultad de decidir acerca de la interposición de recursos de toda clase. La decisión adoptada por el Sr. ... es una decisión adoptada por órgano competente de la compañía, pues la facultad de adoptar la referida decisión le ha sido atribuida directamente y sin limitación alguna por uno de los miembros del Consejo de Administración de la compañía.

De aceptarse el criterio de la inadmisión a trámite mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao se estaría legitimando una interpretación del art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción que supondría el menoscabo del derecho de la entidad recurrente de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de la Constitución. Cuando existe, como en este caso, constancia de la voluntad societaria clara e inequívoca de interponer un recurso contencioso-administrativo, manifestada por un órgano de representación de la persona jurídica de que se trata, la interpretación de las causas que habilitan para declarar la inadmisión del recurso ha de ser restrictiva. Los órganos jurisdiccionales están o, mejor aún, estamos obligados a interpretar las normas procesales en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 220/2001, de 31 de octubre).

En consecuencia, considera esta Sala que el Auto recurrido debe ser casado y dejado sin efecto porque la jurisprudencia ha entendido de antiguo, dentro del principio espiritualista que inspira la Ley de la Jurisdicción, robustecido por el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución y el principio *pro actione* que de él se deriva, que la exigencia del art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de justificar la decisión del órgano competente de la entidad mercantil opera sólo respecto a aquellas instituciones o corporaciones que, por ministerio de la ley o por prescripción estatutaria, están obligadas a recabar el acuerdo favorable de determinados órganos para ejercitar válidamente las acciones que les competan, mas en ningún caso es requisito generalizable al ejercicio de acciones por las personas jurídicas y menos las de naturaleza mercantil, entendiéndose por el contrario que incluso el otorgamiento de poder para litigar comporta aquella autorización.

CUARTO. Procede, pues, estimar el presente recurso de casación, con la consiguiente anulación de los Autos recurridos, declarando, en su lugar, que procede la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por “... S.A.”; no ha lugar a hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia y en este recurso a tenor de lo al respecto prescrito en el art. 139.2 de la LJCA.

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de “... S.A.” contra el Auto de 6 de noviembre de 2008 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que confirmó en súplica el de 10 de octubre anterior, que inadmitieron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “... S.A.” contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa de 29 de mayo de 2008, Autos que casamos y dejamos sin efecto, mandando reponer las actuaciones al estado y momento en que se encontraban cuando fue estimado el motivo de inadmisibilidad por el Tribunal *a quo*, y declarando que procede admitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “... S.A.”. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Rafael Fernández Montalvo.- Juan Gonzalo Martínez Micó.- Emilio Frías Ponce.- Angel Aguillo Avilés.- José Antonio Montero Fernández.- Rubricados.- **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. JUAN GONZALO MARTÍNEZ MICÓ, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico. ■

Cortesía profesional

En este momento de cambios profundos nos sentimos “descolocados”. Profesiones como la nuestra, arraigada en el tiempo y la costumbre, se transforman. Este cambio es fruto del cambio mundial y a veces es complicado verlo así.

Dicen los que entienden, que cuando se producen estas situaciones, debemos tender a una sinergia positiva, es-to es, a *la integración de elementos que da como resultado algo más grande que la simple suma de éstos, es decir, cuando dos o más elementos se unen sinérgicamente crean un resultado que aprovecha y maximiza las cualidades de cada uno de los elementos.*

Los procuradores hemos de conseguir esa sinergia, con nuestro comportamiento, ético, deontológico, honesto y co-laborador.

Lo cortés no quita lo valiente

OPINIÓN



Por **Nielson Sánchez Stewart** | ABOGADO. DOCTOR EN DERECHO

En el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, se contiene 247 veces la palabra “procurador”, pero ni una sola vez la palabra “cortesía”. También en el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General, brilla por su ausencia. En el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, aparece la voz “cortés” en una oportunidad: al regular su artículo 43 las obligaciones del abogado para con la parte contraria. Dispone ese precepto que “son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y *cortés*, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma [sic]” [la cursiva es mía].

Ante esa ausencia se me puede argumentar —yo mismo lo he venido sosteniendo siempre— que las normas deontológicas son normas jurídicas y que las contenidas en esos códigos y estatutos tienen ese carácter. Y que la cortesía es un atributo que adorna normas del uso social, reglas distintas a las jurídicas que imponen obligaciones, pero cuya vulneración no lleva aparejada más sanción que el reproche de la sociedad y el ser, en casos graves, apartado de su seno. La norma jurídica, por el contrario, es de obligado cumplimiento, en algunos casos, susceptible de cumplimiento forzoso y trae consigo la sanción: una pena o una indemnización de perjuicios. Pero, si es así, ¿por qué se impone la obligación —jurídica— de dispensar un trato cortés a la parte contraria?

La respuesta podría ser fácil: porque se presume que el trato con los restantes operadores jurídicos, instituciones e individuos con los que están en relación los abogados y procuradores, singularmente entre sí, es naturalmente cortés. Presunción *iuris tantum*.

El artículo 37 del Estatuto de la Procura eleva a la categoría de “deber esencial”, equivalente al de desempeñar bien y fielmente la representación procesal y cooperar con los órganos jurisdiccionales, actuar en las “relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante... con probidad, lealtad, veracidad y respeto”.

Y sus obligaciones con la parte contraria son aún más exigentes que las que se impone a los abogados, ya que debe mantener, “en todo momento, un trato considerado y *correcto*” [la cursiva también es mía]. “Correcto” es un concepto más amplio y distinto que “cortés”. Correcto es de conducta irreprochable y cortés sólo es atento, comedido, afable, urbano.

Así, pues, las relaciones de los procuradores son de respeto en relación a los restantes procuradores y al “letrado”, así en singular, entendiéndose que se refiere al de la parte que él representa. No encuentro nada en relación a los demás letrados, ni siquiera al de la parte adversa.

Los abogados no hemos sido mucho más ocurrentes en nuestras normas de autorregulación. El artículo 12 del Código Deontológico, que trata de las relaciones entre abogados, dispone que “los abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo”, entrando a regular una serie de obligaciones como las de prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo; de comunicar previamente al Decano el que se va a iniciar una acción judicial; evitar toda alusión personal al compañero en los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral; evitar acciones de violencia, de la clase que sean, contra otros abogados defensores de intereses opuestos; no comprometer a su propio cliente con comentarios o

manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta; procurar la solución extrajudicial de determinadas reclamaciones; abstenerse de impugnar honorarios de forma maliciosa o fraudulenta; recibir siempre y con la máxima urgencia al compañero que le visite en su despacho; atender inmediatamente las comunicaciones escritas o telefónicas de otros abogados; notificar el cese o interrupción de la negociación con el compañero que se esté negociando antes de presentar reclamación judicial y otras varias.

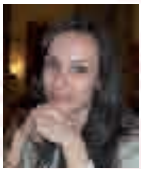
El artículo 11 del Código que se refiere a las relaciones de los abogados con los tribunales impone también el respeto hacia los órganos jurisdiccionales, ya que así se debe actuar ante ellos: “Con buena fe, lealtad y respeto”. Ese mismo respeto debe guardarse respecto de “... todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los abogados”. Más adelante se dispone que “en sus actuaciones y escritos, el letrado evitará toda alusión personal, directa o indirecta, oral, escrita o mediante gestos, sea de aprobación o de reproche, al Tribunal y a cualquier persona relacionada con el mismo o que ante él intervenga, así como a los demás letrados”.

Podría decirse que ya está todo dicho. Si el respeto es no digamos la veneración ni acatamiento que se hace a alguien (que es la primera acepción de la palabra), sino el miramiento, la consideración, la deferencia. La cortesía es la demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona

Así, pues, no es lo mismo respeto y cortesía. Como narra Plutarco en sus *Vidas paralelas*, a propósito de Publio Clodio Pulcro, enamorado de Pompeya, la mujer de Julio César, a quien éste reprochó, a pesar de estar seguro de no le había sido infiel, en un grave incidente, que no bastaba con que la mujer del César sea honesta, también tenía que parecerlo. No es suficiente el tener respeto, hay que demostrarlo.

La irrupción de tantos profesionales nuevos que no han tenido la oportunidad de formarse adecuadamente a través del aprendizaje de la *lex artis*, trabajando con sus maestros antes de actuar independientemente, las prisas que nos impone el mundo en que vivimos, la falta, muchas veces, de auténtica vocación para el ejercicio de la profesión hace que se olvide el que ya el diario vivir acarrea suficientes desagradados como para que con nuestras actuaciones lo hagamos aún más ingrato. Entre bomberos, no nos pisemos la manguera. ■

OPINIÓN



Por **Sonia Bengoa González** | PROCURADORA

“Juro por mi conciencia y honor cumplir fielmente con las obligaciones del cargo de procurador de los tribunales, con lealtad al rey, respeto de los derechos de la persona y estricta observancia de la constitución como norma fundamental del Estado.” Son nuestros primeros “pasos”, nuestros primeros retos. El procurador garantiza la protección del justiciable, así como la igualdad entre las partes. Nos caracterizamos por la templanza de nuestros actos (siendo en muchas ocasiones muy complicado ponerlo en práctica), por facilitar el proceso judicial, así como ser la figura del cliente cara a los ojos de los órganos judiciales.

Se nos avecinan tiempos difíciles, situaciones que me atrevo a llamar “situaciones límites de supervivencia”, donde se hace cada vez más complicado que llevemos a cabo lo que significa ser procurador de los tribunales. Desde mi joven experiencia, puedo afirmar que donde antes veía un trato magistral, educado, profesional..., ahora veo ataques al propio ser, a la propia madurez profesional, y me hace preguntarme: ¿cuándo hemos dejado de lado el trato exquisito que nos caracteriza?, ¿cómo debemos afrontar correctamente la sinergia entre la cortesía profesional y una situación límite?

La cortesía profesional es mucho más que normas sociales garantes de un trato correcto entre varias personas. Una de las cualidades que más se ha ido deteriorando poco a poco en

las sociedades modernas es el de los modales y la cortesía en todos los niveles sociales: familiar, laboral... El sostén afectivo-emocional es la base de toda relación humana, consistente en la valoración, aceptación y reconocimiento de la persona, tal y como lo es, y en su propia autenticidad. Establecer un vínculo afectivo supone aceptación de la persona, compromiso, comunicación...

Según el artículo 77 del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid: “[...] los procuradores tendrán siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden el Colegio de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros [...]”, así como el artículo 79, que dice así: “[...] actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza [...], lealtad, veracidad y respeto [...]”.

Nos basamos y regimos por un código deontológico, por un Estatuto y por numerosas legislaciones que nos hacen actuar de un modo y otro, pero lo que tenemos que tener presente es que no estamos tratando con normas, sino con las propias personas, por lo que la cortesía no tiene que ser una actitud forzada, buscada, sino todo lo contrario, tiene que ser espontánea, debiendo ser una cualidad creciente y teniendo que desarrollar nuestra identidad a través de la expresión genuina, que es la identidad vocacional. ■

Análisis de la nueva Oficina Judicial: la función jurisdiccional de los magistrados



Por **Jesús Antonio Broto Cartagena** | MAGISTRADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 58 DE MADRID

Introducción

La existencia de cambios en las normas jurídicas no siempre es bien recibida por los operadores a los que están destinados. Desde luego que es algo asumido que el derecho es algo vivo y, como tal, tiene que estar en continuo movimiento, adaptándose a las nuevas situaciones, pero, en cambio, se suelen percibir con mayor reticencia los cambios de las normas procesales, en cuanto se suele pensar que son las reglas que ordenan los procesos y que no se deben ver afectadas por los distintos cambios.

Un ejemplo claro de lo que acabo de decir fue la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, norma que suscitó no pocas críticas. La mayor prueba de que existía desconfianza es que se produjo un incremento de presentación de demandas durante los últimos días de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, dándose la paradoja de que en muchos casos tuvieron una tramitación más lenta que las que se presentaron días después, bajo la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual.

En cambio, en la actualidad, creo que el juicio general de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil es positivo, y ha determinado que ahora sea normal que las pruebas se practiquen en presencia del Juez, o que las excepciones procesales se resuelvan antes de la práctica de las pruebas, por poner dos ejemplos de prácticas poco ortodoxas que existían bajo la anterior ley.

Por eso no es de extrañar que esta reforma también haya sido acogida con algunas críticas, como la de que se está produciendo un vaciamiento de la función jurisdiccional, peligro que a mi entender no existe, ya que si algo está claro en la reforma es que todas las decisiones del secretario pueden ser revisadas por el Juez.

En principio, mi valoración de la reforma es positiva, sin que signifique que la norma no tenga defectos, pero creo que se parte de una filosofía de trabajo acertada, y lo anterior sin olvidar que los efectos de la reforma no se verán con plenitud hasta que no se instale de manera completa la nueva Oficina Judicial. Ya que, como se indica en la exposición de motivos, se trata de descargar a los jueces y magistrados de aquellas funciones no vinculadas directamente con la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como distribuir las competencias entre los jueces y los secretarios.

Estos fines son importantes y positivos por las siguientes razones:

- Porque determina con mayor precisión las competencias y evita de esta manera la posibilidad de conflictos entre el secretario judicial y el Juez sobre sus respectivas competencias.
- Por otro lado, la reforma pone de manifiesto que el juzgado es un equipo en el que cada uno tiene sus funciones y que es necesaria la concurrencia de todos para funcionar con eficacia, sin que existan superhombres que puedan realizar todas las funciones. De hecho, es bastante sintomático que entre los jueces sea utilizada la expresión de “llevo el juzgado al día”, en vez de “llevo mi trabajo al día”.

En todo caso, quiero dejar claro que, en mi opinión, durante la regulación anterior el secretario judicial era y sigue siendo una pieza fundamental del juzgado, y, de hecho, un ejemplo claro de lo anterior es la importancia que en el funcionamiento del juzgado, que es mi actual destino, tiene el trabajo eficaz de la secretaria judicial, lo que no impide en calificar la reforma como positiva en cuanto clarifica las competencias.

Por eso, y en consonancia con lo anterior, es por lo que en la reforma se ha sustituido las expresiones en las que no se indicaba el sujeto por otras en las que el sujeto es el secretario judicial, y así ejemplos de estos artículos son: el artículo 713.2¹ en el que antes se decía “se dará traslado del escrito” y ahora “el secretario judicial dará traslado”, y lo mismo sucede en los artículos 88.3, 92.1 y 2, 144.2, 750.2, 755, etc.

Esta modificación es un acierto, ya que antes de la reforma nos encontrábamos con que las resoluciones judiciales de trámite eran las providencias y las diligencias de ordenación, siendo que las primeras se debían adoptar cuando implicaran un decisión judicial, bien por establecerlo expresamente la ley, o por que implicaran cargas o afectaran a derechos procesales, mientras que las segundas se debían dictar cuando se diera a los autos el curso que la ley establezca (artículos 206 y 223), con lo que en aquellos casos en que la norma no preveía el tipo de resolución, se podían plantear dudas sobre cuál era la más adecuada al trámite correspondiente, cuestión que ahora ya se resuelve.

Admisión de las demandas

Por otro lado, la reforma le da una nueva competencia a los secretarios judiciales, como es la admisión de las demandas.

1. Todas las referencias a artículos se refieren a la LEC, salvo que se indique lo contrario.

Le corresponde al secretario judicial la admisión de las demandas de juicio ordinario (artículo 404) de juicio verbal, y, por tanto, de todos aquellos procedimientos judiciales que se tramitan por las reglas del juicio verbal, como son los previstos en el Libro IV y la admisión del monitorio.

Mientras que le corresponde al Juez la admisión de las diligencias preliminares, de la demanda de juicio cambiario, y las medidas cautelares previas a la demanda (artículo 725), así como aquellas que se soliciten con posterioridad a la demanda, y la demanda ejecutiva.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares que se soliciten junto con la demanda, la LEC no regula expresamente la admisión, si bien se establece que el secretario judicial señalará la vista (artículo 734), sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, que regula la posibilidad de adoptar medidas cautelares sin previa comparecencia, cuando así lo solicite la parte, por lo que en este caso será el secretario judicial quien admitirá la demanda, y dará traslado al Juez para que resuelva sobre la medida cautelar, y en el caso de no adoptarse hay que dictar la oportuna resolución y dar traslado de nuevo al secretario judicial para que realice el señalamiento.

Mientras la admisión le corresponde al secretario judicial, según los casos, la inadmisión le corresponde siempre al Juez, y se ha indicado como justificación que esta última afecta a la tutela judicial efectiva, mientras que se dice que la admisión es un acto reglado en cuanto sólo se puede inadmitir en los supuestos expresamente previstos.

Que la admisión de la demanda sea realizada por el secretario está justificada por la siguiente novedad, que es la realización de los señalamientos, y así es lógico que la admisión a la demanda de juicio verbal sea realizada por el secretario, ya que implica la realización de señalamiento, y lo mismo ocurre en el juicio ordinario, en el que si bien la demanda no implica señalamiento, sí la contestación (que también es examinada por el secretario judicial), ya que, recibida, se señala la audiencia previa, por lo que no parece lógico que la demanda fuera admitida por el Juez y la contestación por el secretario.

Por otro lado, dado que en las diligencias preliminares se debe valorar si las peticiones son coherentes con el juicio que se pretende preparar, es por lo que la admisión sigue siendo del Juez.

En cambio, no se justifica el diferente tratamiento de la admisión del juicio monitorio y del cambiario, ya que ambos tienen en común que su inicio no implica señalamiento, siendo además que en las admisiones del juicio monitorio existen distintas interpretaciones jurisdiccionales en cuanto a los requisitos de su admisión en cuanto la representación, la necesidad o no de presentar el contrato en determinados casos, etc.

Al admitir la demanda, por parte del secretario judicial se deberá examinar la existencia del reparto, la capacidad para ser parte, y la procesal, la postulación y la defensa, los documentos que acrediten la representación y la defensa, la jurisdicción y las diferentes clases de competencia.

Una de las críticas que se le hace por sectores que enjuician positivamente la reforma es la falta de previsión de mecanismos de coordinación entre el Juez y el Secretario Judicial, y así

lo ha indicado el comité permanente de la asociación JPD², y es una crítica que tiene su razón de ser, ya que es necesario que exista una coordinación, porque, de lo contrario significará duplicar el trabajo, ya que si en la admisión de monitorios por parte del Juez no se indica los criterios de inadmisión, nos encontraríamos con que los mismos se podrían admitir en contra de esos criterios, con lo que el Juez tendría que acudir a la nueva causa de nulidad prevista en el artículo 225.6, en cuanto se hubiera resuelto con un decreto de admisión en vez de un auto de inadmisión, y lo mismo sucede en la regulación de la competencia territorial, cuando el artículo 58 establece que el secretario judicial, si considera que se carece de la misma, se da traslado a la parte y al Ministerio Fiscal, y después dará cuenta al Juez, con lo que si no existe la coordinación citada, nos encontraríamos ante un trámite inútil en los casos en los que por parte del Juez no se dudara de la competencia, si bien en la redacción inicial de la LEC tampoco se establecían mecanismos de coordinación, y eso no ha impedido que en la práctica sean muy habituales.

Si bien es cierto que los supuestos citados pueden dar lugar a ciertos retrasos en la tramitación si no existe la coordinación citada, tampoco se debe dar demasiada trascendencia a la misma, ya que los órganos judiciales no se caracterizan por una tramitación inmediata de cada escrito que se presenta, y, de hecho, no es inhabitual que un escrito tarde más de 30 días en proveerse, y así en los juzgados de primera instancia de Madrid tuvieron, en el año 2009, 7.364 escritos de más de 30 días de antigüedad sin proveer según los datos del PNJ.

Señalamientos

Como ya se ha adelantado, otra de las funciones del secretario judicial es la realización de los señalamientos, siendo ésta la regla general, con la excepción de que le corresponderá al Juez realizarlos cuando corresponda en el transcurso de vistas o actos presididos por él.

Por tanto, al Juez le corresponderá señalar la continuación de la vista interrumpida, si bien con una excepción, ya que si se tiene que celebrar, pasados los 20 días, el señalamiento, lo hará el secretario judicial (artículo 193).

También señalará en la audiencia previa el acto del juicio, pero con otra excepción, ya que si el señalamiento no se pudiera realizar en ese momento, entonces es competencia del secretario judicial (artículo 429).

También le corresponde señalar el juicio verbal cuando en la audiencia previa se hubiera declarado la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía (artículo 422), mientras que si es por razón de la materia el señalamiento le corresponde al secretario judicial (artículo 423).

Hay que tener en cuenta que con la reforma se permite la celebración de vistas sin la presencia del Secretario Judicial, cuando se dé una serie de supuestos, con lo que si en el supuesto del artículo 423, o el del 771.3 no está presente el secretario judicial, no es muy operativo el señalamiento por éste, ya que la ventaja primordial de realizar un señalamiento en presencia de las partes es que éstas tienen directo conocimiento

2. Boletín informativo de mayo de 2010.

sin necesidad de nuevas resoluciones, siendo aconsejable que en estos casos las partes acudan con sus agendas, con el fin de evitar peticiones de nuevos señalamientos.

El resto de los señalamientos le corresponde al secretario, con la excepción de la comparecencia prevista en el artículo 776.4 para determinar si la cantidad reclamada tienen la condición de gasto extraordinario, ya que es un señalamiento que le corresponde al Juez a pesar de no realizarse en una vista. Se debe indicar que se trata de una novedad esta comparecencia, y que, seguramente, ayudará a clarificar las ejecuciones de familia.

Así, le corresponde al secretario judicial realizar los señalamientos previstos en los artículos 540.3, 558.3, 631.1, 734, 747.1, 771.1, 772, 773, 787.3, 794.4, 809 y 810.

También existe una excepción en el artículo 771.3, ya que si unas pruebas no se pudieran practicar en el acto de la vista, el señalamiento no lo hará el Juez, a pesar de producirse en un acto presidido por éste, sino por el secretario.

Por otro lado, el señalamiento de la vista de la oposición a la ejecución le corresponde al secretario, pero la decisión de la necesidad de la vista le corresponde al Juez, por lo que estamos ante un supuesto que no es demasiado ágil, en cuanto que es el secretario quien da cuenta de la oposición, el Juez decide, y si considera necesaria la celebración de la vista, se debe dictar por el secretario una nueva resolución, y lo mismo sucede en la vista prevista en el artículo 715, en la que el Juez puede acordar el nombramiento de un perito, y en este caso la vista se señalara, por el secretario, pero una vez constante en los autos el informe.

Por otro lado, los señalamientos se deben hacer teniendo en cuenta los criterios e instrucciones dados por el Juez, siendo uno de ellos la duración aproximada de la vista, en concreto una vez estudiado el pleito (artículo 182.3, 4º), lo que significa que el Juez tiene que haber visto el asunto concreto, ahora bien, lo que no se dice es cuándo, porque si la admisión la realiza el secretario judicial, es claro que el Juez no tiene por qué ver la demanda, y, por otro lado, la medida de control prevista en el apartado 5 del artículo citado es, a posteriori, una vez realizado el señalamiento, por lo que o bien se dan instrucciones genéricas sin tener en cuenta el asunto en concreto, o bien antes de dictar el decreto de admisión se da traslado de la demanda al Juez, a los meros efectos de que se indique la duración estimada del juicio. Hay que señalar que en el juicio verbal, al no conocerse la contestación, no se puede valorar con exactitud la duración del juicio, pero en la demanda se presentan datos que pueden ayudar a calibrar la duración del juicio, y que, en todo caso, lo conveniente es tener en cuenta la complejidad del señalamiento para atribuirle una duración estimada que permita reducir al máximo el tiempo de espera de quienes deben acudir, aunque no siempre es fácil.

En juicio verbal, el secretario, además, citará a las partes y testigos que se propongan dentro de los tres días siguientes de la notificación del señalamiento (artículo 440.1), por lo que entiendo que si la petición se realiza, en la demanda también le corresponde. Debo hacer un inciso, ya que es habitual que la parte actora solicite la citación de un testigo no en

la demanda, sino una vez ha recibido la citación, lo que genera varios problemas; por un lado, se impide tener un dato que ayude a valorar la duración estimada del juicio, se obliga al juzgado a resolver en una nueva resolución, cuando si se solicita con la demanda se resuelve en el decreto o auto de admisión, y además se tiene el riesgo que el escrito, pidiendo la citación, no se provea con la diligencia debida, y no exista tiempo material para dar lugar a la citación, por lo que lo recomendable es que la parte actora pida la citación de testigos en el escrito de demanda de juicio verbal.

Otras funciones

Sin ánimo de ser exhaustivo, se puede indicar que con la reforma le corresponde al secretario, en la fase declarativa civil, además de las ya analizadas, las siguientes:

- Terminación del procedimiento o trámite, cuando existe acuerdo entre todas las partes, lo que es coherente con la filosofía de la ley de dar al secretario la verificación de los requisitos procesales.
- Se le da al secretario poder de decisión en aquellos supuestos en los que no existe una respuesta reglada y que, por tanto, puede optar dentro del arco que establezca la norma, lo que implica un mayor poder de decisión, que todavía es más acentuado en la ejecución, y que está en consonancia con la finalidad indicada de descargar al Juez de las funciones que no se corresponde con la finalidad constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Por último, le corresponde al secretario la terminación o suspensión de un trámite o procedimiento cuando se dan unos supuestos reglados, que no es más que la plasmación práctica del impulso procesal.

Dentro del primer grupo de funciones, estaría acordar el desistimiento, y la satisfacción extrajudicial cuando no existe controversia entre las partes (artículos 19 y 20). Acordar la reconstrucción de autos (artículo 235), aprobar las liquidaciones de daños y perjuicios (artículos 715, 719 y 720), sobreseer el juicio cuando lo soliciten todos los herederos (artículo 789), aprobar las cuentas cuando no existe oposición (artículo 800.2) y aprobar la avenencia en la conciliación (artículo 471 de la LEC de 1881).

Dentro del segundo grupo, el de las que hemos llamado actuaciones no regladas, estaría fijar la provisión de fondos del procurador, en el supuesto novedoso regulado en el artículo 29.2, aprobar la cuenta del abogado y procurador, sin perjuicio del derecho de la parte de acudir al procedimiento declarativo correspondiente (artículos 34.2 y 35), decidir sobre la cuantía de la provisión de fondos del perito (artículo 342.2), apreciar la existencia de justa causa para acordar nuevo señalamiento o suspenderlo (artículos 183 y 188.3 y artículo 4).

Utilizar los medios oportunos para averiguar el domicilio del demandado y valorar si las averiguaciones son infructuosas y se debe acudir a la vía edictal (artículos 156.1 y 4), quizá esta competencia sea especialmente discutible, ya que es conocida la doctrina del TC³, en el sentido de declarar

3. Sentencia del TC, Sala 2ª, de 15 de diciembre de 2008, nº 168/2008, entre otras muchas.

vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva si se ha acudido a los edictos, sin haberse agotado de una manera diligente otros medios de averiguación, o no se ha utilizado un domicilio que constaba en autos, siendo que en la exposición de motivos de la Ley 3/09 se indica que el derecho de acceso a la justicia forma parte de la tutela judicial efectiva y que por eso la inadmisión se reserva a los jueces, pero, en cambio, y como se acaba de exponer, la decisión de acudir a la vía edictal es del secretario judicial.

También le corresponde dar a la demandas el curso que le corresponda de acuerdo con la naturaleza de la pretensión (artículo 254, si bien con la excepción prevista en su apartado 4º).

Respecto al tercer grupo de funciones, esto es la actuaciones regladas, en las que por parte del secretario judicial finalizara trámites o procedimientos si no se cumplen los requisitos procesales, estarían declarar la rebeldía del demandado; archivar las diligencias preliminares si no se presta la caución (artículo 258.3); alzar las medidas cautelares previas a la demanda y condenar en costas si no se presenta la demanda en plazo (artículo 730.2); archivar las demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo si no han sido ratificadas por los cónyuges; suspender o acordar nuevos señalamientos en los supuestos reglados de los artículos 183 y 188; declarar desiertos el recurso de infracción procesal, de apelación y de casación (artículos 471, 463.1 y 484.4), debiéndose indicar que en la tramitación del recurso de apelación por el Juzgado de instancia prácticamente le corresponde en su totalidad al secretario judicial.

También le corresponde suspender el procedimiento por la solicitud de intervención provocada (artículo 14.2) y acordar la terminación del juicio monitorio si no existe oposición (artículo 816), artículo que antes de la reforma decía que en estos casos se dictara auto en el que se despachará la ejecución, lo que daba lugar a dos prácticas: la que entendía que se debía despachar automáticamente la ejecución y una segunda en la que se señalaba que, en virtud del principio de la Justicia rogada, sólo se despacharía ejecución en caso de solicitud expresa de la parte, solución esta que acoge la reforma, en cuanto se señala que se dictará decreto, acordándose la terminación del proceso y se le dará traslado al acreedor para que inste la ejecución.

Mención aparte merece las competencias del secretario judicial en la tasación de costas, ya que le corresponde aprobarlas si no existe impugnación, y resolverla en el caso de que la haya (artículos 244 y 245.4), algo que parece lógico, teniendo en cuenta que la tasación de costas es una materia que es dominada por los secretarios judiciales, si bien se establece recurso directo de revisión.

También se le dan al secretario judicial las competencias derivadas de la tramitación de las conciliaciones, así le corresponde citar a las partes, y especialmente presidir la conciliación y aprobar la avenencia, lo que supone, a nuestro juicio, una reforma muy acertada.

Modificaciones derivadas de las nuevas competencias

Consecuencia de las nuevas competencias dadas a los secretarios judiciales, se han reformado artículos, como el 186, en el que se les atribuye la dirección de los debates de las actuaciones presididas por ellos, o la previsión ante un eventual cambio de secretario judicial (artículo 192), y, en especial, los

artículos 518 y 545, cuando se incluye dentro de los títulos ejecutivos los decretos, ahora bien, ¿qué decretos tendrán fuerza ejecutiva? Pues se trata de resoluciones que ya han sido mencionadas como las que aprueban la avenencia en las conciliaciones (artículo 476 de la LEC de 1881), las que aprueban las costas (artículos 244 y 245), las que aprueban la liquidación de daños y perjuicios cuando no existe oposición (artículos 714, 719, 720), etc.

Por otro lado, el artículo 375 le confiere al secretario judicial fijar la indemnización del testigo, teniendo en cuenta los datos y circunstancias que se hubieran aportado, aunque no se dice dónde se debe entender que en el momento de su declaración, con lo que el problema se plantea si el secretario judicial no está presente en el acto de la vista. Por otro lado, en el citado artículo se sigue indicando que si no se abona la indemnización fijada en el plazo de diez días, el testigo podrá acudir a la vía de apremio, cuando lo que parece que sería más correcto es hablar de vía ejecutiva, ya que el apremio es la realización de bienes embargados (artículo 634 y ss.), y en el supuesto señalado no los habría.

Resoluciones de los secretarios y recursos

También se establece una nueva resolución del secretario judicial, que además de diligencias de ordenación, dictará decretos, con lo que podemos establecer el paralelismo con las resoluciones judiciales, ya que las diligencias se corresponderán con las providencias y los decretos con los autos.

Respecto a los recursos antes de la reforma, cabía el recurso de reposición contra las providencias y los autos no definitivos, ahora también cabe el de reposición contra las diligencias, y los decretos no definitivos.

Otra novedad es que la inadmisión por motivos formales del recurso de reposición le corresponde al secretario, con independencia de que se recurra una decisión del tribunal o del secretario.

Contra el decreto que resuelve el recurso de reposición no cabe recurso, pero se puede reproducir la cuestión, bien en la primera audiencia o vista, bien en antes de dictarse la resolución definitiva, si no hay audiencia (artículo 454 bis).

Esto puede crear farragosos incidentes, principalmente en ejecución, donde la celebración de vistas es más limitada, pero también en el procedimiento declarativo, y, por otro lado, si no existe vista, está el problema de cuándo se debe reproducir la cuestión, ya que no deja de ser llamativo, que para interponer el recurso de reposición se debe cumplir un plazo, pero no para reproducir la cuestión si no se va a celebrar una vista antes de dictarse la resolución definitiva.

Frente a los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, o cuando lo establezca expresamente la ley, cabe recurso de revisión. Cabe directamente revisión entre otros supuestos, en los decretos regulados en los artículos 244, 245, 551, 558, 563, 589, 607,7, 612, 632, 633, etc.

Funciones del Juez en la ejecución

La regla general es que le corresponde al Juez:

- Dictar la orden general de ejecución.
- Resolver las tercerías.

- Resolver las oposiciones a la ejecución.
- Otras funciones que le establezca la ley.

Las funciones establecidas en los apartados 2º y 3º son lógicas, ya que, por un lado, la tercera no deja de ser un procedimiento declarativo incrustado en la ejecución, y respecto a la oposición a la ejecución, también parece claro que estamos ante una función jurisdiccional.

Respecto a la orden general de ejecución, se justifica por la ley para cumplir el mandamiento constitucional de hacer ejecutar lo juzgado, si bien no se puede desconocer que es una solución que no es demasiado práctica, ya que, por un lado, se dicta dicha orden, y a continuación el secretario tendrá que dictar el correspondiente decreto acordando las correspondientes medidas ejecutivas, siendo que la demanda ejecutiva se tiene que ver, aunque desde distintos puntos de vistas, por el Juez y el Secretario, cuando parece que lo más dinámico es que la función le corresponda en su totalidad a uno de los dos.

Entre otras funciones del Juez en la ejecución son las siguientes, debiéndose destacar que si algo ha caracterizado a esta ley es que se le ha dado un mayor protagonismo al secretario judicial en la ejecución, de tal manera que las funciones del secretario son prácticamente todas, salvo las que se indican a continuación:

- Resolver el recurso de reposición cuando la parte crea que la se ha actuado en contra del título ejecutivo (artículo 563).
- Acordar la suspensión de la ejecución en el caso previsto en el artículo 567, que es cuando se ha formulado recurso y se alega que la resolución recurrida puede causar un daño de difícil reparación, y acordar la suspensión cuando existe causa criminal precisa audiencia de las partes (artículo 569), en cambio, la suspensión por situaciones concursales le corresponde al secretario (artículo 568).

Parece que el diferente tratamiento es porque en el caso del concurso, sólo es comprobar un hecho, mientras que en los otros casos exige una valoración, aunque no se trata de un criterio definitivo en cuanto entre las nuevas funciones del secretario está decidir valorando entre distintas opciones.

Por otro lado, el artículo 581 establece que le corresponde el Juez proceder al embargo de bienes en la ejecución de entrega de dinero que no se funde en resoluciones procesales o arbitrales.

Creo que es un errata, porque a quien le corresponde acordar los embargos es al secretario judicial como ya veremos, porque el artículo 587 establece que el embargo se entenderá desde que se decreta por el secretario, y es el secretario el que establece el embargo de cuentas y el requerimiento de pago (artículos 588 y 589), además de que es algo confusa la expresión de que la ejecución no se funde en resoluciones procesales o arbitrales.

Por otro lado, el artículo 591 establece que si terceros a la ejecución no colaboran con el secretario o con el procurador (novedad), está aduciendo:

- Razones legales.
- Respeto de los derechos fundamentales.

Por el Juez se podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previa dación de cuenta por el secretario y de audiencia de los interesados.

Ahora bien, lo que en mi opinión no regula el caso de que los terceros no colaboren y además no aduzcan ninguna razón de su falta de colaboración, en cuyo caso considero que quien debe imponer la multa es el secretario por aplicación analógica del artículo 589.3, ya que, tal y como está regulado el artículo, sólo le corresponde al Juez valorar si las razones esgrimidas de la falta de colaboración son adecuadas o no, pero en caso de que no existan razones que valorar, no se justifica la decisión judicial.

Por otro lado, creo que también es una errata el artículo 738.2, que establece que será el tribunal quien establecerá la mejora del embargo, dado que esa función le corresponde al secretario (artículo 612).

También decidir sobre la pertenencia de un bien a un tercero en el caso del artículo 593, pero sólo en el caso de que exista oposición del tercero al embargo, si no resuelve el secretario.

En la tercera es el secretario quien suspende la ejecución respecto al bien concreto, pero es el tribunal quien puede condicionar la suspensión a la prestación de una caución (artículo 598).

Decidir sobre la nulidad del embargo de bienes inembargables (artículo 609).

Decidir sobre la administración judicial si existe oposición (artículo 631).

Resolver sobre la subsistencia de créditos anteriores (artículo 657).

Resolución sobre el derecho del tercero ocupante (artículo 675).

Imponer multas a los terceros que impidan u obstaculicen la administración judicial (artículo 646.3).

Resolver las demás controversias de la administración, salvo la rendición de cuentas (artículo 679).

Acordar el auxilio de la fuerza pública y entrada en lugar cerrado a petición del secretario judicial (artículo 701).

Acordar las medidas idóneas en la ejecución de hacer personalísimas.

Funciones del Secretario Judicial en ejecución

Como ya se ha adelantado, se puede decir que dónde más incidencia ha tenido la reforma es en la ejecución civil. No se debe olvidar que un pronunciamiento de condena que no es ejecutado tiene escasa utilidad para la parte. Por eso, es un acierto que se haya dado un mayor protagonismo a los secretarios judiciales en la ejecución, porque supone una división de trabajos que tiene que redundar en una mayor eficacia, así como un medio para incentivar la efectividad de la ejecución. De hecho, con la reforma se ha hablado de que el Juez sería el Juez de procedimiento y el secretario judicial el Juez de ejecución.

Dentro de las funciones del secretario judicial podemos incluir:

- Dictar el decreto previsto en el artículo 551, en el que se debe acordar las medidas ejecutivas, las de averiguación y los requerimientos, así como las actuaciones posteriores relacionadas con estas actuaciones.

El resto de sus funciones se pueden clasificar:

- Acordar suspensiones de la ejecución.
- Decidir en supuestos no reglados.
- Acordar actuaciones regladas.
- Poner fin a la ejecución.

Respecto a las suspensiones de la ejecución en el caso de oposición a la ejecución (artículos 556 y 557), en el caso de concurso, como ya hemos visto, y en la tercería (artículo 598).

Respecto a las decisiones en supuestos no reglados, es como se ha indicado donde la reforma ha establecido un mayor cambio destinado en dar un mayor protagonismo al secretario judicial, y así le corresponde decidir sobre la acumulación de ejecuciones (artículo 555), a diferencia de la acumulación de procesos declarativos, cuya tramitación le corresponde al secretario judicial pero la decisión es del Juez.

Imponer multas coercitivas al ejecutado (artículo 589.3).

Determinar el orden de los embargos en el supuesto previsto en el artículo 592.

Decidir sobre la aplicación de una rebaja en el porcentaje del embargo de salarios (artículo 607.4).

Acordar, a instancias del ejecutante, ingresar las cantidades embargadas en la cuenta que éste designe, correspondiéndole el control de los ingresos (artículo 607.7), artículo que es una novedad, y que puede facilitar un cobro más rápido de lo embargado, así como permitir la colaboración de los procuradores, ya que nada impide que la cuenta designada por el ejecutante sea la de su procurador.

Decidir sobre las medidas de garantías en los reembargos (artículo 610,3), la mejora de los embargos (artículo 612), acordar la administración judicial (artículo 622), decidir sobre el nombramiento de depositario judicial, así como removerlo y fijar su remuneración (artículos 626, 627 y 628), decidir sobre la autorización para enajenar o gravar solicitada por los administradores, resolver las discrepancias sobre

los actos de éstos, previa audiencia de los interesados (artículo 632 y 633). Decidir sobre la provisión de fondos del perito (artículo 638). Dar un plazo para desalojar el inmueble y prorrogarlo (artículo 704), etc.

En especial, le corresponde todas las funciones previstas en el artículo 640, que regulan el convenio de realización, es decir, convocar la comparecencia, celebrarla, aprobar el acuerdo. Se trata de un artículo que tiene una finalidad loable, pero que no es muy práctico, ya que sólo se puede aprobar el acuerdo si existe conformidad de las partes.

También le corresponde las funciones de la realización por órgano especializado (artículo 641); esto es acordar el encargo, fijar caución, celebrar la comparecencia, etc. En principio, este artículo establecía un sistema alternativo a la subasta judicial que sobre el papel parecía muy atractivo en cuanto parecía un medio más idóneo para obtener un valor más cercano al valor de mercado que en la subasta, pero no ha sido utilizado en la práctica.

Le corresponden la tramitación de las subastas, tanto la regulada en el artículo 650, como en el artículo 670, incluyendo el dictado del decreto de adjudicación.

Por otro lado, en los artículos 709.3 y 710 se establece la posibilidad de apremiar con multas por parte del secretario judicial.

Respecto a los actos reglados, se pueden indicar alzar los embargos si no existen postores en la subasta y no se la adjudica el ejecutante en los supuestos previstos en los artículos 651 y 671, admitir la tercería (artículo 598), librar los mandamientos (artículo 629), etc.

Por último, y dado que es el secretario judicial quien tiene que adoptar las medidas ejecutivas concretas destinadas a que se satisfaga el título ejecutivo, también es lógico que ponga fin a la ejecución cuando se han cumplido sus finalidades, y así le corresponde poner fin a la ejecución en el supuesto regulado en el artículo 570, por pago (artículo 583), así como si se pagó en la forma pactada, conforme lo previsto en el artículo 693.3. ■



El privilegio de defensorías y curadurías ‘ad litem’

Por **Julián Caballero Aguado**

Las denominadas defensorías y curadurías *ad litem* consistían en los nombramientos de defensor judicial que se habían de hacer en algunos procesos, para menores, ausentes, incapacitados y de administración de concursos y quiebras.

En el año 1631 se había expedido, a favor de Jerónimo Espinosa Marañón, abogado de los Reales Consejos, título de defensor y curador *ad litem* de todos los negocios, tanto en los consejos, tribunales, juntas y juzgados, así como merced real para que ninguna otra persona pudiera serlo. El Número de procuradores se opuso a esta gracia real, alegando haber recaído siempre tales nombramientos en ellos. Tras largo pleito que vieron perder, y tras pagar a las arcas reales 6.000 ducados, obtuvieron del rey Felipe IV la consumición del expresado título de defensor, recayendo en los 48 procuradores del Número y sus sucesores: “*Que las dichas Defensorías son anexas a vuestros Oficios, y dependientes dellos*”¹. Los procuradores ordinarios del Juzgado ordinario de la villa de Madrid hicieron oposición, y a ellos también se extendió el privilegio que quedaría plasmado en una Real Cédula, de 19 de marzo de 1645, por la que el rey Felipe IV prometía por él y por sus sucesores que “*no haría merced, ni vendería, ni acrecentaría aquel oficio ni otros oficios de defensor general, ni curadores ad litem, aunque para ello precediese consentimiento del Reyno junto en Cortes*”. Ordenándose que para ejercer esas defensorías *ad litem* se repartieran entre todos por su turno: “*Es mi voluntad, que las dichas Defensorías y Curadurías ad litem se hayan de repartir, y repartan entre todos por su turno, en la forma que lo acordares, y os concertaredes. Con que quando esté la causa para nombrar defensor el Repartidor ponga el que toca*”².

Celosos de la conservación de su privilegio de defensorías y curadurías *ad litem*, los procuradores madrileños se vieron compelidos, en varias ocasiones, a recurrir para garantizar la observancia de la exclusividad de los nombramientos únicamente sobre procuradores y su escrupuloso turno de reparto entre ellos. Así, en octubre de 1678, Fernando Antonio de Robles y Rafael Sanz Maza, procuradores de los Reales Consejos, en nombre propio y en el del Número, pleiteaban con el fiscal de los consejos para que “*cualesquier Defensorías y Curadurías ad litem que se ofrecieren nombrar en los pleytos, causas y negocios que estuvieren pendientes, y pendieren ante los Alcaldes de esta Corte, y Escribanos de Provincia, con quienes se despachan y despacharen, y los sobcesores de unos, y otros, y las que se ofrecieren en qualesquier otros Tribunales de la Corte, no los hayan de dar, ni nombrar los Jueces, que de los Negocios en que los dichos nombramientos de ofrecieren... sino que precisamente, en caso de haverse de hacer, hayan de dar cuenta a la persona o personas, que por el dicho Numero se nombraren, de*



En el año 1645, los procuradores del Número de los Reales Consejos obtuvieron, por compra a la corona, el privilegio de “defensorías y curadurías *ad litem*” (Traslado del privilegio. Archivo Histórico Nacional).

la Defensoría, o Curaduría que se ofreciere hacer, y en qué pleyto, o negocio, para que los tales nombrados avisen al Repartidor del dicho Número, para que la dicha Defensoría, o Curaduría *ad litem* se reparta al que por su turno le tocare; y el dicho Repartidor ponga al que le ha tocado... ”³. En abril de 1679 la Sala de Gobierno de los Reales Consejos puso fin al pleito acordando que se guardara y cumpliera el privilegio dado a los procuradores del Número, turnándose entre ellos las defensorías y curadurías, si bien no habrían de entrar en dicho turno las causas criminales que se vieran en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁴.

En el año 1679, el Número hubo de entablar otro pleito en defensa del privilegio, al constatar que se habían hecho dos nombramientos de defensorías en personas que no eran procuradores. Se trataba de dos pleitos de acreedores, o concursos, en los que se nombraron como defensores administradores de ausentes a sendos abogados de los Reales Consejos. Interesante, por esclarecedora, es la relación de defensorías que se acreditaban haber efectuado por aquellos años: “... que en un pleyto que sigue el señor Fiscal con los herederos del Marqués de Afizcalzar,

1. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20200, exp. 3, fol. 4v.

2. *Ibidem*, fol. 5.

3. *Ibidem*, fol. 7v y ss.

4. *Ibidem*, fol. 15v.

sobre lección del Estanco del Tabaco de la Ciudad de Sevilla, se nombró Procurador de unos Menores ausentes, y Defensor de sus bienes a Diego Fernandez, Procurador de los Reales Consejos; y también se le nombró al susodicho por defensor de unos reos ausentes, en el pleyto que litigó el señor Fiscal con Pedro, y Joseph Banaulle, y otros Consortes, Ingleses, y de otras Naciones, sobre el descubrimiento de una mina de piedra negra: y a Roque Gil de Ibarra, Procurador de los Consejos, se le nombró por Defensor de los bienes de don Francisco Fernandez Vaquedano, vecino que fue de la Ciudad de Granada, en el pleyto que siguió contra los del susodicho: y en dos pleytos, que están pendientes en mi oficio, de Concurso de Acreedores a los bienes de Geronymo de la Reguera, ausente en Indias, y Don Diego de la Cámara, vecino que fue de la villa de Alcalá de Henares, está nombrado por Defensor de los dichos dos Concursos al Licenciado Don Diego Gutierrez de Paz, Abogado de los Reales Consejos; y en otros pleytos, y Concursos de acreedores que hay en mi Oficio, he visto estar nombrados en ellos por Defensores diferentes Procuradores de los Consejos. Fecho en Madrid a veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años”⁵.

En 1701 se siguió pleito ante el juez de Reales Obras y Bosques de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, por haberse nombrado defensor en un concurso de acreedores a un abogado de los Reales Consejos. El litigio se resolvió por auto de 1 de abril de 1702, en el que se ordenaba al abogado “no usar de la Defensoría que se le encargó”, nombrándose en su lugar a Juan Bautista Munilla, procurador del Número. Como muestra de no tener nada que ver la defensoría con la defensa propiamente dicha, al abogado desposeído se le nombró abogado de la propia defensoría, “por la gravedad de ella, y defensas de derecho que se requieren”⁶.



Reales privilegios y executorias obtenidas por el Número de procuradores de los Reales Consejos sobre las curadurías y defensorías, año 1720 (Archivo Histórico Nacional).



Vista de la calle Mayor y el palacio de Uceda. Dibujo del siglo XVIII (Biblioteca Nacional).

Tras ciertas bajas y altas en la profesión y en el Número de los procuradores, se vinieron observando algunas deficiencias o anomalías en el orden de reparto de las defensorías y curadurías *ad litem*, dándose la circunstancia de que unos tenían muchas repartidas y otros ninguna. Para solucionar el problema, en la Junta General de la Hermandad, reunida el 11 de octubre de 1716, se acordó hacer representación del problema a los Reales Consejos y Tribunales, para que se ordenara guardar el escrupuloso turno de reparto, al igual que antes se ejecutaba. En dicha queja se alegaba “no ser justo que perteneciendo los negocios referidos a todos, y habiendo pagado con igualdad los dueños de los oficios dicho Privilegio carezcan de la utilidad que esto les pueda rendir igual entre todos”. Por ello solicitaban que “los Repartidores que cada año nombrase repartan con igualdad las referidas Defensorías y Curadurías, según el turno de cada uno, empezando por el más antiguo, y que el que le tocase, acepte, baxo de la multa que V.A. fuere servido imponerle, aunque sea de pobre, o ausente”⁷. Por auto de 12 de octubre del siguiente año de 1717, la Sala de Gobierno de los Reales Consejos accedió a lo solicitado.

En el año de 1745, los Reales Consejos, ampliando el contenido del privilegio, ordenaron incluir en el reparto que de ellas se hacía a los procuradores, las curadurías que para los mayores de 13 años hacían los jueces. Estas nuevas defensorías no pasaban por el Número para su designación, sino que eran otorgadas por los jueces sin que consumieran turno entre los procuradores. En 1790, el Número acudía a los Reales Consejos quejándose de lo injusta que les resultaba la expresada práctica, por lo que pedían que se volviera a la situación anterior de turno riguroso, y aprovechaban para efectuar otras quejas que reflejaban el estado en que se encontraba la profesión: “Los jueces no pueden las mas veces hacer voluntariamente tales nombramientos, así de Defensores, como de Curadores, por no tener presentes semejantes económicas circunstancias. Los Procuradores en quienes suele concurrir algun género de amistad o conexión con los Escribanos,

5. *Ibidem*, fol. 18 v.

6. *Ibidem*, fol. 21v y 22.

7. *Ibidem*, fol. 26 a 29.



Grabado del siglo XVIII de una sala del Consejo de Castilla.

consiguen su nombramiento firmado del Juez, y nacen perjuicios que son visibles a los litigantes, partes y aun a los mismos Procuradores, que habiendo de tener el dominio del oficio, o tenerle en arrendamiento (lo mas comun excesivo), experimentan que unos tienen muchas Defensorías y Curadurías, y otros muy pocas o ningunas. Parece exageración; pero a la verdad no es paradójica, que en el día de esta clase de negocios son los de mayor importancia a los Procuradores, pues ven que los demas que en ellos deberian residir como verdaderos Agentes, sujetos públicos y subalternos del Consejo, donde tienen hecho su juramento, están absorbidos por la multitud de los llamados Apoderados voluntarios, sin título, sin otro nombramiento que les caracterice mas que el de las partes que no obtienen oficio creado, y que no pagan pension, tributo ni arrendamiento alguno por semejante cargo, que dexan cómo y quando les parece, se les proporciona, o logran establecimiento. Por las consideraciones explicadas y otras mas graves que no se ocultan a la superior penetración del Consejo, es consiguiente la ruina y perjuicios que son de bulto, si no hay el arreglo y distribución que compete a la justicia del Privilegio”⁸.

La solicitud de los procuradores fue atendida, proveyéndose por el Consejo de Castilla un auto, de fecha de 17 de julio de 1790, en el que se ordenaba “que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorías y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales



El privilegio de las defensorías y curadurías *ad litem* se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

y Juzgados de la Corte, con exclusión de las causas criminales, y con arreglo en todo a los Reales Privilegios, executoria y desasentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombrare el mismo Número de Procuradores; y a este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera a los Escribanos de Provincia, y demás de los Tribunales y Juzgados a quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravención en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificación, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda a hacerlo del que estuviere en turno. Esta providencia se comunice a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las Audiencias de Provincia en parage visible de su oficio, para evitar su transgresión”⁹. Este auto y otro posterior, fechado el 9 de mayo de 1792, pasaron a la Novísima Recopilación aprobada en 1805 por Real Cédula de 15 de julio¹⁰.

El privilegio de las defensorías y curadurías *ad litem* se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en que, por su artículo 1255, se estableció que “el nombramiento de curador para pleitos, cuando el Juez hubiere de hacerlo, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres”. En opinión de Manresa¹¹, por regla general no había abusos que lamentar, pero como podían cometerse por el interés de los procuradores en seguir o prolongar el pleito para percibir sus derechos, quiso la Ley de 1855 que, además del procurador, que necesariamente habría de intervenir en el pleito, hubiera otra persona, afecta al menor por el parentesco o la amistad, que velase por sus intereses, y a este fin se dirigió el artículo con que quedaba suprimida una función de los procuradores madrileños de más de 200 años de antigüedad. ■

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, traslado impreso fechado el 15 de enero de 1793.

9. Novísima Recopilación, t. II, lib. IV, tít. XXV, nota 2.

10. *Ibidem*.

11. José María Manresa y Navarro, “Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación”, Madrid, 1861, tomo V, pág. 100.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Teatro

La del manojo de rosas

Jardines de Sabatini
Del 25 de julio al 4 de agosto

La compañía Tiempo Lírico representa esta obra de Pablo Solozábal, repleta de escenas cómicas, peculiares personajes y altas dosis de esencia castiza. Pasodoble, chotis, habanera y farruca en una zarzuela que muestra el Madrid de los años treinta.



Conciertos

Joan Manuel Serrat

Teatro de la Zarzuela
Del 16 al 26 de septiembre

Presenta su nuevo álbum "Hijo de la luz y de la sombra". Un nuevo homenaje en forma de disco al centenario de la muerte del poeta Miguel Hernández.



Exposiciones

Turner y los maestros

Museo del Prado
Hasta el 19 de septiembre

Abre al público la gran exposición "Turner y los maestros", procedente de Londres y París, organizada por la Tate Britain, en colaboración con la Réunion des Musées Nationaux y Galeries Nationales du Grand Palais.

La exposición muestra las obras más relevantes del artista y las de los maestros de otras épocas. Mostrará un total de 80 obras que enfrentan la creación del pintor inglés con cuadros que le influenciaron, de grandes maestros como Rembrandt, Canaletto, Rubens o Tiziano. El ejercicio consiste en mostrar los lienzos a pares y contemplar qué sucede, qué vemos.

Así, por ejemplo, *El descanso en la huida a Egipto*, de Rembrandt, será contrapuesto a *Luz de luna*, de Turner; el *Mar bravío en un rompeloas*, de Ruisdael, quedará emparejado con *Port Ruysdael*, del pintor inglés; y *El Diluvio*, de Poussin, quedará encarada con la obra de Turner del mismo título.

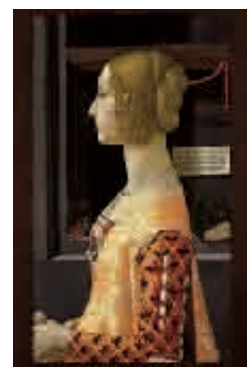


Ghirlandaio y el renacimiento en Florencia

Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid
Hasta el 10 de octubre

La exposición ofrecerá al público un recorrido irrepetible por el arte florentino del Quattrocento, que tendrá, como punto de partida, uno de los iconos de la colección del museo: el retrato de Giovanna Tornabuoni. En este contexto se analizará el tema del retrato en la Florencia del siglo XV, con obras de Botticelli o Pollaiuolo, además de Ghirlandaio.

A su vez, se dedicará un importante apartado al arte religioso desplegado en el ámbito privado, donde se reunirá no sólo pintura sobre tabla, sino también esculturas, manuscritos y otros objetos artísticos de altísima calidad.



Spanish anti-crisis measures

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Titititi... Titititi...

Maldito despertador. Cinco minutos más, sólo cinco. Volverá a sonar en cinco minutos... cinco...

Titititi... Titititi...

¿Ya? Pero si parece que ha pasado un segundo... Bueno, venga, vamos, tienes que levantarte... No, no puedo, imposible. ¿Cinco minutitos más? Sí. En cinco minutos vuelve a sonar, cinco minutos y te pones en marcha... en marcha... en marcha...

Titititi... Titititi...

Joder, así no hay quien descansa. Buff... estoy molido. No puedo ni abrir los ojos. Sí, ya sé, ya sé... ayer me juré que hoy empezaba. Que sí, que lo voy a cumplir. Lo cumpliré. Llega un momento en que hay que tomar medidas drásticas, porque, si no, uno no llega a ningún sitio. A partir de hoy me levanto todos los días a las siete, dejo de fumar, corro una hora por el parque, sigo una dieta sana y, lo más importante, busco trabajo. Y con el primer sueldo lo primero que hago es ir a la casa de empeños a recuperar el reloj de oro que me regaló papá. Lo voy a cumplir, coño, me lo he jurado y lo cumplo. A grandes males, grandes remedios... Venga, levántate, levántate... no lo pienses, hazlo y punto. Pero es que... es que... es que tengo un tute encima... ¿A qué hora te dormirías anoche? Serían las cuatro de la madrugada, ¿no?, y eso que te encamaste a las doce. No había manera, joder; la emoción de comenzar con esta nueva vida, digo yo. Bueno, chaval, también es que llevas muchos años acostándote a las tantas. La costumbre es lo que tiene. Aclimatarsé a los cambios lleva su tiempo. Además, con esta modorra, como me levante ahora y me ponga a echar carreras por el parque lo más seguro es que me dé un infarto. Duerme un poquito más. Tres cuartos de hora bastarán. Pon el despertador para que suene a las ocho... así. Arrópate bien. Sí, las ocho es la hora perfecta. Ni muy tarde, ni muy temprano... temprano...

Titititi... Titititi...

¡Joder, qué susto! Me he quedado totalmente frito. Estaba soñando... ¿qué estaba soñando? Soñaba que corría por el parque, eso. Pues menudos botes me da el corazón. El caso es que me siento aún más cansado que hace una hora. Lo de correr, mejor lo dejamos. Mañana, empieza mañana. Con el deporte no hay que hacer locuras. Aclimatarsé a los cambios lleva su tiempo. Mueren miles de personas al año por ponerse a hacer gimnasia de buenas a primeras. Poco a poco, hombre. Gradualmente. Lo que haré será levantarme, tomar un desayuno sano a base de frutas y verduras y... Ahora que lo pienso, en la nevera sólo hay huevos y tocino. Tenías que haberlo previsto, coño. Pero, ¿cómo?, si ayer era domingo. Pero algo tendrás que desayunar, digo yo, no vas a ir a buscar trabajo arrastrando los pies. En fin: hazte dos huevos fritos con tocino; por una vez no pasa nada. Pero, eso sí, nada de sal, ¿eh?, nada, ni pizca de sal... ni pizca... sal...

Titititi... Titititi...

¡Coño, te has vuelto a dormir! No me extraña; con esta fatiga... Estabas pensando en la sal y ¡plim!, roque. Oye, es



Sea Shoes, 1962 (*Life Magazine*).

raro tantísimo cansancio. ¿Estaré enfermo? A ver, tranquilo, no nos precipitemos. Hagamos las cosas como Dios manda. No es plan el ir a una entrevista de trabajo con ojeras negras y la boca pastosa. ¿Quién iba a querer contratar a un hombre que da cabezadas durante una entrevista? A buscar empleo hay que ir fuerte, bien descansado. Además, las tiendas no abren hasta las diez. Pon el despertador a las nueve. Las nueve es una hora perfecta. A las nueve en punto te levantas, te duchas, desayunas, sales a comprar el periódico... Ah, y fruta y verdura para tu dieta sana; después miras los anuncios de trabajo y a las diez en punto estás el primero en la fila de la primera tienda en la que busquen dependiente. Sí, a las nueve. Poco a poco, hombre. Lo bien hecho bien parece. Aclimatarsé a los cambios lleva su tiempo. Gradualmente. Hay que descansar, el descanso es muy importante. Ya te pasó una vez: te despidieron de aquella charcutería por llegar tarde, porque te dormiste. Y te dormiste porque tenías mucho sueño atrasado. Pon la alarma a las nueve. Ya está. Listo. Sí, las nueve. La hora perfecta... perfecta...

Titititi... Titititi...

Dios, qué modorra. Pero ¿qué demonios me pasa? ¿Y si estoy pachucho? A ver... ¡tengo la frente ardiendo! Aunque quizá sea esta manta, que da un calor... pero no, no es la manta, es un cansancio anormal. Bueno, ya basta. Valor. Venga, levántate. Tienes que levantarte y comenzar con tu nueva vida. A la de tres: una, dos y... ¿Cinco minutos más? No, ni hablar. ¡Ahora, ahora, ahora! ¿Cinco minutitos? ¡No, no, arriba, arriba!

Eso, así, sentadito en la cama, apagamos el despertador y... ¿dónde está la cajetilla de tabaco? Aquí. Un momento. Si

desde hoy no fumas. Pero es que... es que, ¡Dios!, me muero de ganas. Llevo veinte años haciéndolo: en cuanto me despierto me fumo un cigarro, lo necesito como respirar. Venga, hombre, las cosas no deben hacerse tan de sopetón. Es como lo de correr, uno no puede ponerse a correr como un loco de buenas a primeras. Te puede dar un infarto. Pues lo mismo pasa con el tabaco. Gradualmente. Hay que ayudarse con parches de nicotina, si no es un martirio. Aclimatarse a los cambios lleva su tiempo. Además, no puedes ir a buscar empleo con síndrome de abstinencia, nadie daría trabajo a un hombre que durante la entrevista no para de removerse en la silla todo nervioso.

Planificación, planificación: te fumas este cigarro, el último de tu vida, te duchas, desayunas, y en cuanto bajas a comprar el periódico, las frutas y las verduras, aprovechas para agenciarte unos parches de nicotina en la farmacia; así vas a la entrevista tranquilo y descansado. Ah, y quizá después de la entrevista puedas echarte unas carreritas por el parque.

Mmm, qué rico estaba el cigarro, el último cigarro... bah, fumar es una mierda. Y ahora apagamos la colilla y en pie. Una, dos, ¡tres! Vaya con el cansancio; si hasta me tiemblan las piernas. Vamos, ¡a la ducha, a la ducha! Menudo frío tengo... ¿estaré enfermo? A ver si con el agua te vas a resfriar... Veamos, sobaco... bah, no huele a nada casi; con un poco de desodorante bastará. Además, ya me duché el viernes. Economicemos: directo al desayuno. Andando.

Tengo que recoger estas cajas de pizza, un día piso una y me mato. En cuanto desayune las recojo.

Estos son dos huevos fritos con tocino y lo demás son tonterías. Mmm, cómo huelen. Qué pinta. ¿Y la sal? Un momento, nada de sal, hay que cuidarse. Bueeeno, una pizquita, pero nada, ¿eh?, sólo por el sabor. Venga. ¿Y pan? Ah, no, eso sí que no. Pero, ¿qué es un huevo si no mojas pan? Bueeeno, venga, una, una rebanada, pero una ¿eh? No pasa nada, vamos poco a poco, normalmente te comes dos y hasta tres; aclimatarse a los cambios lleva su tiempo.

Estaban de rechupete. Y ahora a vestirse y a la calle. Un momento... el recibo de la casa de empeños. ¿Dónde puse ese condenado recibo? Ah, sí, en el salón. Vamos para allá.

Estas cajas de pizza... cuando vaya a salir de casa las recojo.

Eso, así, sentadito en la cama, apagamos el despertador y... ¿dónde está la cajetilla de tabaco? Aquí. Un momento. Si desde hoy no fumas. Pero es que... es que, ¡Dios!, me muero de ganas

Aquí está. Menudo papelajo cutre te dan a cambio de un reloj de oro... ¿Otro cigarrillo? Ni hablar, el de la cama ha sido el último. Aunque, jo, después de los huevos cómo apetece... Bueeeno, pero el último, ¿eh?, el último de mi vida. Aquí, tumbadito en el sofá. Eso, tumbate, relax... mmm, santo tabaco, ya me encuentro mucho mejor. Mucho más tranquilo, más seguro. ¿Ves? Todo sale mejor así, haciéndolo poco a poco. Esta sensación de plenitud no tiene precio. Estoy orgulloso de mí mismo. Es agradable comenzar una nueva vida. Basta ya de ir dando tumbos, de un trabajo a otro; basta ya de empeñar cosas para llegar a fin de mes. A partir de hoy vida sana, vida ordenada. Pero poco a poco, sin precipitarse... porque, bufff, me siento tan cansado... hay que tener en cuenta que apenas he dormido.

Bueno, basta, apaga el cigarro, apaga el último cigarro de tu vida. Y ahora veamos el recibo: vencimiento 27 de octubre. Hoy es... coño, ¿a qué día de octubre estamos? Bueno, calma, lo empeñaste hace nada, seguro de que aún hay plazo de sobra para recuperarlo. Días tiene la semana, tampoco hay que hacerlo todo de golpe.

Qué a gusto se está tumbado en el sofá. ¿Y si me quedo aquí un cuartito de hora? Así, sin dormirme, sólo quince minutos, para reposar la digestión del desayuno. Quince minutos. Sí, venga, y luego bajas, compras el periódico, la fruta, las verduras, los parches... bajas... bajas... bajas... ■



Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1 (*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii[™],
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis[™]



- Consola Wii[™] y juego Wii Sports[™]
- Nuevo accesorio Wii MotionPlus[™]
- Juego Wii Fit[™] y Wii Balance Board[™]
- Juego Grand Slam Tennis[™]

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

donde
las palabras
se convierten
en hechos




grupobancopopular.es


grupobancopopular.mobi


902 301 000

